
**CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE
QUE CELEBRAN
EL ESTADO DE CHIHUAHUA, COMO ACREDITADO;
Y
BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
COMO ACREDITANTE.**

4 DE JULIO DE 2019

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE de fecha 4 de julio de 2019 (el "**Contrato**"), que celebran:

A. En calidad de "**Acreditado**":

El Estado de Chihuahua (el "**Estado**"), por conducto del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda (la "**Secretaría**"), representada en este acto por su titular, el Doctor Arturo Fuentes Vélez; y

B. En calidad de "**Acreditante**":

Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, representado en este acto por su apoderado, el señor Luis Alejandro Arzate Candela;

A quienes en su conjunto se les designará como las "**Partes**", de conformidad con los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas:

ANTECEDENTES

- I. Decreto de Autorización. Con fecha 29 de diciembre de 2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Decreto No. LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O. (el "**Decreto**"), por el cual el Congreso Local autorizó al Estado, a través del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a celebrar los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública directa, indirecta y contingente a su cargo, total o parcial, derivada de las obligaciones de largo plazo contraídas, por conducto del Ejecutivo del Estado o por una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público, en los que se hayan afectado o aportado o comprometido el cumplimiento de obligaciones mediante derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, cuyo destino es o fue la realización de inversiones públicas productivas, refinanciamiento, reestructura de deuda pública, gastos, costos, la constitución de reservas relacionadas con la contratación de dichas operaciones y/o en la adquisición o contratación de garantías de pago, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (la "**LDF**"), hasta por un monto de \$48,855'075,421.92 (Cuarenta y ocho mil

ochocientos cincuenta y cinco millones setenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 92/100 M.N.). El Decreto (I) fue otorgado previo análisis por parte del Congreso Local (a) de la capacidad de pago del Estado, (b) del destino que éste dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate en términos del Decreto, y (c) la garantía y/o la fuente de pago; y (II) fue aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 165 Ter, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

- II.** Financiamientos sujetos a reestructura y/o refinanciamiento. Los financiamientos u obligaciones que podrán ser sujetos a operaciones de reestructura o refinanciamiento, total o parcial, en términos del Decreto, podrán ser:

Acreeedor	Clave de Inscripción en el Registro Público Único	Saldo al 30 de noviembre de 2018
Interacciones	IL08-0418003	5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	990,888,164.79
Santander	P08-0518046	1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518047	2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518048	3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518049	4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518050	6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	2,174,699,999.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)	N.A.	1,373,970,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión (CHIHCB 13 U)	N.A.	14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	1,200,000,000.00
Banobras	P08-1012154	637,014,515.00
Banobras	P08-1212216	1,020,000,000.00
Total		48,855'075,421.92

Una copia simple del Decreto se adjunta al presente como **Anexo 1**.

III. Convocatoria. Con fecha 24 de enero de 2019 fue publicada en los diarios de circulación nacional Excélsior y El Financiero, en el diario de circulación local El Herald de Chihuahua, y en el portal de internet de la Secretaría (ihacienda.chihuahua.gob.mx/xfiscal), la convocatoria mediante la cual el Estado convocó a las Instituciones Financieras mexicanas a participar en la licitación pública No. SH/LPDP/001/2019 (la "**Licitación Pública**"), para contratar con ellas, en las mejores condiciones del mercado, uno o más Financiamientos por la cantidad de hasta \$28,009'056,726.69 (veintiocho mil nueve millones cincuenta y seis mil setecientos veintiséis pesos 69/100 m.n.), cuyos recursos serán destinados al refinanciamiento de terminados Financiamientos Vigentes de largo plazo a cargo del Estado.

IV. Primera Junta de Aclaraciones. Con fecha 11 de febrero de 2019 se llevó a cabo la junta de aclaraciones de la Licitación Pública, en la cual el Estado realizó varias aclaraciones por su cuenta, y resolvió todas y cada una de las preguntas que formularon, en tiempo y forma, las Instituciones Financieras participantes.

V. Segunda Junta de Aclaraciones extraordinaria. Con fecha 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo la segunda junta de aclaraciones de la Licitación Pública, con carácter extraordinaria, en la cual el Estado realizó varias aclaraciones por su cuenta, informando principalmente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo del 8 de febrero de 2019, había admitido a trámite la acción de inconstitucionalidad 31/2019, que hicieron valer diversos diputados del Congreso del Estado, en contra del Decreto. Por tanto, el Estado modificó las Bases y sus correlativos, para establecer que la celebración de los contratos de crédito con las Instituciones Financieras ganadoras de la Licitación Pública, se llevaría a cabo una vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviera la acción de inconstitucionalidad 31/2019.

VI. Notificación de modificación a Convocatoria y Bases. Mediante oficio No. SH-0128/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, el titular de la Secretaría notificó a las Instituciones Financieras participantes de la Licitación Pública, la modificación a la Convocatoria y a las Bases de la Licitación Pública, principalmente con relación al calendario del proceso de la Licitación Pública y al perfil de amortización; asimismo, el Estado notificó dos asuntos generales:

a) Que, tras una revisión con el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los datos correctos de las claves de inscripción de los financiamientos objeto de las operaciones de reestructura y refinanciamiento autorizadas en el Decreto, son los siguientes:

Acreedor	Clave de inscripción en el Registro Público Único	Saldo al 30 de noviembre de 2018
Interacciones	IL08-0418003	5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	990,888,164.79
Santander	P08-0518045	1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518045	2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518045	3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518045	4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518045	6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	2,174,699,999.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)	N.A.	1,373,970,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión (CHIHCB 13 U)	N.A.	14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	1,200,000,000.00
Banobras	P08-1012154	637,014,515.00
Banobras	P08-1212216	1,020,000,000.00

b) Que la celebración de los financiamientos que resulten de la Licitación Pública y, en general, el ejercicio de las autorizaciones previstas en el Decreto en relación con la Licitación Pública, tendrá lugar única y exclusivamente durante el Ejercicio Fiscal de 2019.

VII. Presentación y apertura de ofertas. Con fecha 27 de marzo de 2019 se realizó el acto de presentación y apertura de ofertas, dentro del cual se recibieron las ofertas de crédito de las Instituciones Financieras participantes.

VIII. Fallo. Con fecha 28 de marzo de 2019, se notificó a las

Instituciones Financieras participantes el acta de fallo, por medio de la cual el Estado adjudicó al Acreditante la contratación de un financiamiento, por considerar que la oferta calificada del Crédito que presentó, ofrece las mejores condiciones de mercado, o sea, el costo financiero más bajo, y porque cumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en las Bases. El acta de fallo fue publicada en el portal de internet de la Secretaría (ihacienda.chihuahua.gob.mx/xfiscal).

IX. Prórroga de la Oferta. Mediante oficio No. SH-0299/2019, de fecha 29 de mayo de 2019, el titular de la Secretaría solicitó al Acreditante una prórroga de 90 días naturales al plazo de vigencia de la oferta calificada del Crédito, es decir, del 25 de junio de 2019 y hasta el 22 de septiembre del mismo año. En respuesta a dicho oficio, el Acreditante otorgó, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2019, una prórroga hasta el día 8 de octubre de 2019.

X. Resolución de la acción de inconstitucionalidad 31/2019. En sesión ordinaria de fecha 1 de julio de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, a favor del Estado, la acción de inconstitucionalidad 31/2019, decretando la validez del Decreto.

XI. Fidecomiso. Con fecha 4 de julio de 2019, el Estado, como fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Regional de Monterrey, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, (el "Fiduciario"), celebraron el contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago No.851-01869, el cual es vehículo de pago, y al cual se le han afectado las Participaciones para el pago del Crédito.

DECLARACIONES

- I.** Declara el Estado, por conducto del titular de la Secretaría, que:
- (a)** es una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, organizada conforme a los principios establecidos en términos de los artículos 40, 43 y demás aplicables de la Constitución Federal, así como el artículo 1º y demás aplicables de la Constitución Estatal.
 - (b)** de conformidad con lo establecido en el Decreto, y las demás disposiciones aplicables, el Estado tiene la facultad para suscribir el presente Contrato;

- (c)** el Doctor Arturo Fuentes Vélez, titular de la Secretaría, acredita la personalidad con la que comparece a la celebración de este Contrato con copia de su nombramiento de fecha 4 de octubre de 2016, expedido por el Gobernador del Estado, el Licenciado Javier Corral Jurado, el cual se adjunta al presente como **Anexo 2**, y quien está facultado para celebrar el presente Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto; artículos 26, fracciones I, XXV, XXVI, y LI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 17, fracciones III, IV y XIV, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; 8, fracciones I, XXV, XXVI y LI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; mismas facultades que no le han sido modificadas, limitadas o revocadas en forma alguna a la fecha del presente Contrato;
- (d)** la celebración y cumplimiento por parte del Estado de este Contrato y las operaciones contempladas en el mismo: (i) han sido legalmente autorizados, (ii) no requieren de ninguna autorización adicional a las mencionadas en este Contrato, y (iii) no violan o contravienen la Ley Aplicable.
- (e)** el origen de los recursos, bienes y derechos que aporte al presente Contrato para el cumplimiento de sus fines, proceden de fuentes lícitas;
- (f)** hasta donde el Estado tiene conocimiento, no ha ocurrido ningún cambio en la situación financiera, económica y/o política del Estado o de México que tenga un Efecto Material Adverso, y no existe ninguna otra circunstancia, evento o condición que tenga un Efecto Material Adverso.
- (g)** los recursos derivados del Crédito se destinarán al refinanciamiento de los Financiamientos Vigentes especificados en la Cláusula Cuarta del presente Contrato, en términos del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables.
- (h)** las obligaciones del Estado al amparo de este Contrato son legales y válidas.

II. Declara el Acreditante, por conducto de sus apoderados, que:

- (a) fue constituida de conformidad con las leyes de México, según se desprende de la escritura pública No. 16,612, de 4 de julio de 1994, otorgada ante la fe del Lic. Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, notario público No. 94 de la Ciudad de León, Guanajuato; y sus estatutos vigentes se acreditan mediante la escritura pública No. 14,197, de 14 de julio de 2017, otorgada ante la fe del Lic. Jesús Luis Vega Castillo, notario público No. 104 de la Ciudad de León, Guanajuato; las cuales se adjuntan al presente como **Anexo 3**.
- (b) el señor Luis Alejandro Arzate Candela cuenta con facultades suficientes para celebrar el presente Contrato por parte del Acreditante, según se desprende de la escritura pública No. 43,987, de fecha 3 de julio de 2014, otorgada ante la fe del Lic. Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, notario público No. 94 de la Ciudad de León, Guanajuato; mismas que no le han sido modificadas o revocadas en forma alguna a la fecha de firma del presente Contrato. Copia de dicha escritura pública se adjunta al presente como **Anexo 4**;
- (c) cuenta con todas las autorizaciones necesarias para celebrar este Contrato, y los términos de este Contrato se ajustan a dichas autorizaciones; y
- (d) De conformidad con las declaraciones del Estado, está dispuesto a otorgar un crédito simple sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato.

III. Declaran las Partes que reconocen y acuerdan que el Estado, como parte del refinanciamiento, celebrará contratos de apertura de crédito simple y otro tipo de financiamientos de conformidad con lo permitido en el Decreto, los cuales serán utilizados para el pago de financiamientos, por lo que el Estado no excederá los límites de los montos máximos de endeudamiento autorizados en el Decreto.

En virtud de lo anterior, las Partes acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS

Cláusula Uno. Definiciones y Reglas de Interpretación

1.1 Términos Definidos. Salvo que se establezca expresamente lo contrario en el presente Contrato, los términos con mayúscula inicial aquí utilizados, en singular o plural, tendrán los significados que se indican a continuación:

- “Acreditante”:** Es la Institución Financiera Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.
- “Aportación Adicional de Participaciones”:** es la afectación irrevocable al Patrimonio del Fideicomiso, de los derechos y los ingresos sobre un porcentaje adicional de las Participaciones e incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros, y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, así como cualesquier otros fondos, contribuciones e ingresos provenientes de la Federación y en favor del Estado que eventualmente los sustituyan o complementen por cualquier causa.
- “Autoridad Gubernamental”:** es cualquier ente de gobierno, funcionario, departamento de gobierno, comisión, consejo, oficina, agencia, autoridad reguladora, organismo, ente judicial, legislativo o administrativo, dependencia, entidad, órgano constitucional autónomo, empresa productiva del estado, de carácter federal, estatal o municipal con jurisdicción sobre los asuntos relacionados al presente Contrato y al Fideicomiso.
- “Autorizaciones Gubernamentales” :** es cualquier autorización, consentimiento, aprobación, licencia, reglamento, permiso, certificación, exención, demanda, orden, sentencia, decreto, publicación, notificación, declaración, o registro ante o con cualquier Autoridad Gubernamental, incluyendo, sin limitar, todas y cualesquiera autorizaciones contenidas en el Decreto de Autorización y en la demás Leyes Aplicables.

“Cambio Material Adverso”:	es cualquier cambio, alteración o modificación de cualquier naturaleza que tenga un Efecto Material Adverso.
“Cantidad Límite”	Es el Porcentaje Asignado de las Participaciones Afectadas menos los Gastos del Fideicomiso.
“Cantidad Requerida”:	Para cada periodo mensual, es el importe que el Estado deberá abonar mes con mes con cargo a la Cuenta Individual, para el pago de las amortizaciones del presente Crédito, conforme a la Solicitud de Pago y/o Notificación de Aceleración y/o Notificación de Terminación de Evento de Aceleración y/o Notificación de Vencimiento Anticipado, y que resulta de sumar los siguientes conceptos: (i) el importe de los Gastos del Financiamiento pagaderos en dicho mes, que notifique el Estado, siempre y cuando fueren de los autorizados en el Sumario (según dicho término se define en el Fideicomiso) correspondiente, (ii) las cantidades necesarias para alcanzar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva, que calcule el Fiduciario de acuerdo con el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva contenido en la Solicitud de Pago que resulte aplicable o, en su defecto, el previsto en el Sumario (según dicho término se define en el Fideicomiso) y (iii) el servicio del presente Crédito para el mes, solicitado por el Fideicomisario en Primer Lugar en términos de la Solicitud de Pago que resulte aplicable.
“Causa de Vencimiento Anticipado”:	son los supuestos previstos en la Cláusula Dieciocho del presente Contrato.
“Constancia de Inscripción”:	Es el documento emitido por el Fiduciario, mediante el cual, hace constar que los Financiamientos han quedado inscritos en el

	Registro del Fiduciario, con lo que les reconoce a los Acreditantes la calidad de Fideicomisarios en Primer Lugar
“Constitución Estatal”:	es la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
“Constitución Federal”:	es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
“Contrato de Fideicomiso”:	significa el contrato a que se refiere el Antecedente XI de este Contrato.
“Contrato”:	Es el presente documento, conjuntamente con todos sus anexos, listados y formatos.
“Contribuciones”:	Son los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, incluidos los accesorios de todos ellos, presentes o futuros, impuestos por cualquier Autoridad Gubernamental, con excepción del impuesto sobre la renta a cargo de los Acreditantes respecto de sus ingresos globales.
“Convenio de Coordinación Fiscal”:	es el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por el Estado con la SHCP, al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal.
“Crédito”:	es el otorgado en el presente Contrato.
“Créditos a Liquidar”:	son los créditos que se van a cubrir con el presente Financiamiento, total o parcialmente, señalados en la cláusula cuarta del presente Contrato.
“Cuenta Concentradora”:	es la cuenta abierta y mantenida por el Fiduciario por virtud del Fideicomiso.
“Cuenta Individual”:	respecto de cada Financiamiento, es la cuenta bancaria que el Fiduciario abra, opere y

mantenga con una institución de crédito nacional, a la cual el Fiduciario deberá abonar y cargar las cantidades que correspondan en términos del Fideicomiso, a fin de destinar exclusiva e irrevocablemente dichas cantidades al pago de principal, intereses, Instrumento Derivado y demás accesorios y gastos de cada Financiamiento.

**“Decreto” o
“Decreto de
Autorización”:**

es el señalado en el Antecedente Primero del presente Contrato.

“Día Hábil”:

es cualquier día excepto sábados y domingos, en que las instituciones de crédito deben mantener abiertas sus oficinas, conforme al calendario que anualmente publica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“Disposición”:

es el mecanismo mediante el cual, el Estado puede tomar los recursos del presente Crédito.

**“Documentos de la
Operación”:**

son conjuntamente: (i) este Contrato; (ii) el contrato del Fideicomiso; (iii) los Pagarés, (iv) los Instrumentos Derivados; y (v) cualquier otro acto, contrato, convenio, instrucción y en general cualquier otro documento celebrado o que se celebre en relación con cualquiera de los anteriores, incluyendo los convenios modificatorios correspondientes.

**“Efecto Material
Adverso”:**

significa un efecto que perjudique o dañe: (i) la capacidad del Estado para cumplir sus obligaciones bajo cualquier Documento de la Operación del cual sea parte, o (ii) la legalidad, validez o ejecutabilidad de cualquier parte o la totalidad de cualquier Documento de la Operación.

“Estado”:

El Estado de Chihuahua.

“Evento de Aceleración”:	son los supuestos a que se hace referencia en la Cláusula Diecisiete del presente Contrato.
“Fecha de Disposición”:	es la fecha en la que el Estado llevará a cabo la o las Disposiciones derivadas del presente Crédito.
“Fecha de Pago”:	es el día de cada mes calendario en que el Estado debe efectuar un pago de intereses y principal conforme al presente Contrato y conforme al Pagaré correspondiente, en el entendido que (i) si dicha fecha no es un Día Hábil, entonces la Fecha de Pago será el Día Hábil inmediato siguiente, y (ii) la última Fecha de Pago será la Fecha de Vencimiento.
“Fecha de Vencimiento”:	significa hasta 7,300 (siete mil trescientos) días contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato, con fecha de vencimiento del <u>28 de junio</u> de 2039 (dos mil treinta y nueve).
“Fideicomisarios en Primer Lugar”:	significa cada uno de los acreditantes, cuyos Créditos se encuentre(n) inscrito(s) en el Registro del Fiduciario.
“Fideicomiso”:	es el contrato a que se refiere el antecedente VIII. Cuando en el presente contrato se establezca que el Fideicomiso es el acreedor o deudor respecto de cualquier acción, derecho u obligación, se entenderá que el sujeto de dicha acción, derecho u obligación es el Fiduciario, actuando en su carácter de Fiduciario de conformidad con el Fideicomiso.
“Fideicomitente”	Significa el Estado como fideicomitente del Fideicomiso.
“Fiduciario”:	significa Banco Regional de Monterrey, Sociedad Anónima, Institución de Banca

Múltiple, Banregio Grupo Financiero.

“Financiamiento”: son los empréstitos, créditos, préstamos, o cualquier otro tipo de financiamientos bancarios, celebrados por el Estado, siempre que dicho Financiamiento se encuentre inscrito en el Registro del Fiduciario.

“Fondo de Reserva”: es el Fondo que el Fiduciario abra, opere y mantenga con una institución financiera en una cuenta, cuyos recursos serán destinados exclusiva e irrevocablemente a cubrir la insuficiencia de recursos para el Servicio del Financiamiento, para cubrir al Acreditante las cantidades necesarias en caso de una Notificación de Aceleración, Notificación de Vencimiento Anticipado y al pago anticipado voluntario del presente Crédito, según corresponda.

“Gastos del Fideicomiso”: Son todos los gastos que sean necesarios o convenientes a fin de administrar y mantener el Fideicomiso, incluyendo los honorarios pagaderos al Fiduciario, las comisiones bancarias, los gastos para defender el Patrimonio del mismo, y aquellos cuyos rubros que a lo largo del tiempo se listen en el propio Fideicomiso.

“Gastos del Financiamiento”: todos los gastos realizados por el Acreditante en relación con la preparación, emisión, entrega, registro, cancelación, inscripción y administración de este contrato, excepto su ratificación, del Fideicomiso en su parte proporcional, de los contratos correspondientes a Instrumentos Derivados que se contraten en los demás Documentos de la Operación y cualesquiera otros documentos que puedan ser entregados en relación con el presente Crédito.

“Institución es la institución calificadora de valores

Calificadora”:	autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que calificará el presente Crédito.
“Institución Financiera”	Son las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualesquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos.
“Instrumento Derivado”:	es la operación financiera derivada en la modalidad de swap, que se contrate en términos del presente Crédito.
“Ley Aplicable”:	significa, respecto de cualquier Persona, (i) cualquier estatuto, código, ley, reglamento, ordenanza, regla, sentencia, orden, decreto, permiso, concesión, otorgamiento, franquicia u otra disposición, o restricción gubernamental o cualquier interpretación o administración de cualesquiera de los anteriores por cualquier Autoridad Gubernamental (incluyendo, sin limitar, las Autorizaciones Gubernamentales), y (ii) cualquier directriz, lineamiento, norma, regulación, política, requisito o cualquier forma de decisión o determinación similar por cualquier Autoridad Gubernamental que sea obligatorio para dicha Persona, en cada caso, vigente actualmente o en el futuro.
“LDF”	Ley de Disciplina Financiera de las Entidades

Federativas y los Municipios.

- “Ley de Ingresos”:** Significa la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua que sea promulgada para cada ejercicio fiscal, durante la vigencia de este contrato.
- “Ley de Deuda”** Es la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.
- “Lineamientos”:** Acuerdo 79/2016 por el que se emiten los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2016.
- “Margen Aplicable”:** significa los puntos porcentuales que se adicionarán a la Tasa de Interés de conformidad con la siguiente tabla, en función de la calificación del Crédito que le otorguen al menos 2 (dos) Instituciones Calificadoras:

Calificación del Crédito (o el equivalente)				Margen Aplicable con GPO	Margen Aplicab sin GPO
S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings		
mxAAA	Aaa.mx	AAA(mex)	HR AAA	0.60%	0.60%
mxAA+	Aa1.mx	AA+(mex)	HR AA+	0.60%	0.60%
mxAA	Aa2.mx	AA(mex)	HR AA	0.60%	0.60%
mxAA-	Aa3.mx	AA- (mex)	HR AA-	1.30%	1.30%
mxA+	A1.mx	A+(mex)	HR A+	1.30%	1.30%
mxA	A2.mx	A(mex)	HR A	2.00%	2.00%
mxA-	A3.mx	A- (mex)	HR A-	2.00%	2.00%
mxBBB+	Baa1.mx	BBB+(mex)	HR BBB+	4.00%	4.00%
mxBBB	Baa2.mx	BBB(mex)	HR BBB	4.00%	4.00%
mxBBB-	Baa3.mx	BBB- (mex)	HR BBB-	8.00%	8.00%
mxBB+	Ba1.mx	BB+(mex)	HR BB+	8.00%	8.00%
mxBB	Ba2.mx	BB(mex)	HR BB	10.00%	10.00%
mxBB-	Ba3.mx	BB- (mex)	HR BB-	10.00%	10.00%
mxB+	B1.mx	B+(mex)	HR B+	15.00%	15.00%
mxB	B2.mx	B(mex)	HR B	15.00%	15.00%
mxB-	B3.mx	B- (mex)	HR B-	15.00%	15.00%
mxCCC	Caa1.mx	CCC(mex)	HR C+	18.00%	18.00%
mxCC e inferiores	Caa2.mx	CC (mex)	HR C	20.00%	20.00%
--	CAA3.mx	C(mex) e inferiores	HR C- e inferiores	20.00%	20.00%
--	Ca.mx	--	--	20.00%	20.00%
--	C.mx e inferiores	--	--	20.00%	20.00%
Sin calificación				20.00%	20.00%

"México":

significa los Estados Unidos Mexicanos.

"Notificación de Aceleración":

es el aviso por escrito que presente el Acreditante al Fiduciario, con copia al Fideicomitente y en su caso, a las dos Instituciones Calificadoras, informándole de la existencia de un Evento de Aceleración. Este aviso deberá sujetarse a lo establecido en el Fideicomiso.

"Notificación de Causa de Vencimiento Anticipado"

es el aviso por escrito que presenta el Acreditante al Fiduciario, en el que le informan la ocurrencia de una Causa de Vencimiento Anticipado.

“Notificación de Terminación de Evento de Aceleración”

es el aviso por escrito que presenta el Acreditante al Fiduciario, en el que le informan que el Evento de Aceleración que motivó la entrega de la Notificación de Aceleración, ha sido subsanado.

“Notificación de Vencimiento Anticipado”:

significa el aviso por escrito que, en términos similares al formato que se adjunta al Fideicomiso, entregue el Acreditante al Fiduciario, con copia al Fideicomitente y, en su caso, a la Institución Calificadora, informándole que se ha actualizado una Causa de Vencimiento Anticipado.

“Notificación Irrevocable”:

Es el aviso por escrito que el Estado presenta a la SHCP, en el que le indica que ha afectado al Fideicomiso las Participaciones Afectadas, y que dicha afectación no puede ser modificada, alterada o cancelada, sin el consentimiento previo y por escrito del Acreditante.

“Pagaré”:

es el título de crédito que se suscribirá para documentar la disposición que corresponda, en términos de la Cláusula Tres del presente Contrato.

“Partes”:

significa conjuntamente el Acreditante y el Estado.

“Participaciones”

Significa los derechos y los recursos provenientes de dichos derechos, presentes y futuros que correspondan al Estado derivadas del Fondo General de Participaciones que sean susceptibles de afectación, excluyendo las participaciones que correspondan a los Municipios del Estado e incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, así como cualesquiera otros fondos, contribuciones e ingresos provenientes de la Federación y en favor del Estado, que

eventualmente los sustituyan o complementen por cualquier causa.

“Participaciones Afectadas”:

Son los derechos y los ingresos hasta el 47.01% (cuarenta y siete punto cero uno por ciento) de las Participaciones, cuya titularidad transmita irrevocablemente el Fideicomitente al Fiduciario en términos del presente Contrato, junto con los flujos de efectivo que deriven de los mismos, en el entendido que los recursos correspondientes deberán ser entregados directamente al Fiduciario por la Tesorería de la Federación, de manera mensual. En caso de una Aportación Adicional de Participaciones, a partir de la afectación de las nuevas Participaciones se considerará como Participaciones Afectadas la suma total de las Participaciones que se encuentren afectadas al Patrimonio del Fideicomiso.

“Período de Interés”:

significa, respecto de cada Disposición, los días naturales que transcurran a partir del día natural siguiente a una Fecha de Pago hasta el día en que ocurra la siguiente Fecha de Pago en el entendido que, el primer Período de Interés para cada Disposición comenzará el día natural siguiente a la Fecha de Disposición respectiva y terminará en la primera Fecha de Pago inmediata siguiente.

“Persona”:

es cualquier individuo, sociedad, asociación en participación, asociación, coinversión, fideicomiso, u otras entidades u organizaciones no constituidas formalmente, así como cualquier Autoridad Gubernamental.

“Peso”:

Es la moneda de curso legal en México.

“Porcentaje Asignado de las Participaciones”

Significa el porcentaje 2.53% (dos punto cincuenta y tres por ciento) de las Participaciones Afectadas que el Fiduciario

"Afectadas":	deberá destinar cada mes calendario para pagar el presente Crédito y los Gastos del Financiamiento, incluidos los Instrumentos Derivados, de conformidad con los Documentos de la Operación y la Constancia de Inscripción correspondiente, el cual será calculado por el Fiduciario con base en el Sumario (según dicho término se define en el Fideicomiso) de dicho Crédito y las Participaciones Afectadas.
"Presupuesto de Egresos":	es la Ley de Egresos del Estado de Chihuahua que sea promulgada cada ejercicio fiscal, durante la vigencia de este Contrato.
"Refinanciamiento":	es la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Créditos a Liquidar, previamente contratados.
"Registro del Fiduciario":	es el documento que llevará el Fiduciario, en el que el Fiduciario anotará los datos e información relativa a cada Financiamiento que se inscriba en el Fideicomiso y que será actualizado por el Fiduciario cada vez que se inscriba un nuevo Financiamiento, se modifique o se cancele un registro de un Financiamiento inscrito previamente.
"Registro Estatal":	es el registro estatal de deuda pública a que se refiere el Capítulo Cuarto de la Ley de Deuda.
"Registro Federal":	es el Registro Público Único a cargo de la SHCP a que se refiere el Capítulo VI de la LDF.
"Saldo Objetivo del Fondo de Reserva":	es la cantidad equivalente a 2 (dos) veces el Servicio del Financiamiento del mes inmediato siguiente, el cual se constituirá con el Porcentaje Asignado de las Participaciones Afectadas, por lo que, con la primera ministración se constituirá el primer mes y con

la segunda se llegará objetivo. Siendo que el mecanismo de reconstitución de dicho saldo objetivo será igual que el establecido para su constitución.

“Secretaría”: es la Secretaría de Hacienda del Estado o cualquier otra dependencia, entidad o secretaría que la sustituya.

“Secretario”: es el titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.

“Servicio del Financiamiento” es la cantidad necesaria para pagar mensualmente principal e intereses, derivados del presente Crédito.

“SHCP”: es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Administración Pública Federal.

“Solicitud de Disposición” Es el documento que el Estado deberá presentar al Acreditante para efectuar una disposición, en términos sustancialmente similares al formato que se agrega al presente como anexo “5”.

“Solicitud de Inscripción”: Es el documento que el Estado y el Acreditante, deberán presentar al Fiduciario para la inscripción del presente Crédito.

“Solicitud de Pago”: Es el documento que deberá presentar el Acreditante al Fiduciario, con copia al Fideicomitente, en el que le solicite el pago de principal, intereses y demás accesorios derivados del presente Crédito.

“Tasa CCP”: respecto de cualquier día, es el último costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple (CCP) a plazo de 28 (veintiocho) días (o al plazo que más se aproxime al plazo de 28 (veintiocho) días, estimado y publicado por el Banco de

México en el Diario Oficial de la Federación, en o antes del día de que se trate.

“Tasa CETES”: respecto de cualquier día, es la última tasa de rendimiento anual de la colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 (veintiocho) días (o al plazo que más se aproxime al plazo de 28 (veintiocho) días), determinada por el Banco de México en o antes del día de que se trate.

“Tasa de Interés”: es la tasa anual equivalente a la Tasa TIIE (o la que la sustituya) más el Margen Aplicable.

“Tasa TIIE”: significa, respecto de cualquier Período de Interés, la tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 (veintiocho) días, o si no hubiere a plazo de 28 (veintiocho) días, entonces al plazo superior más cercano a 28 (veintiocho) días; y si no hubiere dicho plazo superior, entonces se considerará el plazo inferior a 28 (veintiocho) días más cercano a 28 (veintiocho) días, determinada y publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación o por el medio masivo de comunicación que éste determine, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, incluso internet, autorizado al efecto por dicho Banco, el primer día de dicho Período de Interés.

1.2 Reglas de Interpretación. En este Contrato y en los anexos del mismo, salvo que el contexto requiera lo contrario:

- (i) los encabezados de las cláusulas y secciones son para referencia únicamente y no afectarán la interpretación de este Contrato;
- (ii) las referencias a cualquier documento, instrumento o contrato, incluyendo este Contrato o cualquier otro

Documento de la Operación, incluirá (a) todos los anexos u otros documentos adjuntos al presente Contrato o a dichos Documentos de la Operación, (b) todos los documentos, instrumentos o contratos emitidos o celebrados en sustitución de este Contrato o de dichos Documentos de la Operación, y (c) cualesquiera reformas, reconsideraciones, modificaciones, suplementos o reemplazos a este Contrato o a dichos Documentos de la Operación, según sea el caso;

- (iii) las palabras "incluye" o "incluyendo" se entenderán como "incluyendo, sin limitar";
- (iv) las referencias a cualquier persona incluirán a los causahabientes y cesionarios permitidos de dicha persona (y en el caso de alguna Autoridad Gubernamental, cualquier persona que suceda las funciones, facultades y competencia de dicha Autoridad Gubernamental);
- (v) las palabras "del presente", "en el presente" y "bajo el presente" y palabras o frases de naturaleza similar, se referirán a este Contrato en general y no a alguna disposición en particular de este Contrato;
- (vi) las referencias a "días" significarán días naturales;
- (vii) el singular incluye el plural y el plural incluye el singular;
- (viii) las referencias a la legislación aplicable, generalmente, significarán la legislación aplicable en vigor, y las referencias a cualquier legislación específica aplicable significará dicha legislación aplicable, según sea modificada reformada o adicionada, y cualquier legislación aplicable que sustituya a la misma;
- (ix) las referencias a una cláusula, o anexo son referencias a la cláusula o cláusula relevante de, o anexo relevante de, este Contrato salvo que se indique lo contrario; y

1.3 Anexos. Los Anexos que se indican a continuación forman parte integrante de este Contrato y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen:

- Anexo 1** Copia del Decreto.
- Anexo 2** Nombramiento del Titular de la Secretaría.
- Anexo 3** Copia de los estatutos vigentes del Acreditante.
- Anexo 4** Copia de poderes del Acreditante.
- Anexo 5** Formato de Solicitud de Disposición.
- Anexo 6** Formato de Pagaré.
- Anexo 7** Formato de Notificación Irrevocable.
- Anexo 8** Formato de Certificado de Funcionario a la Fecha de Disposición.

Cláusula Dos. Crédito.

El Acreditante por este medio pone a disposición del Estado un crédito simple hasta por la cantidad de \$1,500'000,000.00 (Un mil quinientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de principal.

El Crédito estará disponible en los términos y condiciones especificados en este Contrato.

El monto del Crédito no incluye (i) gastos causados o a ser causados en relación con el Crédito; y/o (ii) intereses y demás accesorios financieros pagaderos al Acreditante en términos del presente contrato derivados del Crédito y/o de los demás Documentos de la Operación.

Cláusula Tres. Disposición.

El Estado dispondrá del Crédito en una o varias disposiciones, a partir de la fecha en que se hayan cumplido todas y cada una de las condiciones establecidas en la Cláusula Catorce, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Contrato, es decir, el 1 de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), salvo que el Acreditante autorice un plazo mayor (el "**Plazo de Disposición**"). En caso que no se disponga de ninguna cantidad del Crédito a esa fecha o a cualquier otra fecha acordada por las Partes, el presente Contrato terminará automáticamente sin responsabilidad para el Estado.

El Estado en este acto instruye de manera irrevocable al Acreditante para que transfiera automáticamente los recursos provenientes de las Disposiciones a la Cuenta Individual señaladas en la Solicitud de Disposición en el Fideicomiso, con el objeto de pagar en su totalidad o parcialmente el saldo insoluto de los Créditos a Liquidar, de conformidad y hasta por los montos previstos en la Solicitud de Disposición respectiva; en el entendido que, las cantidades así separadas y aplicadas serán consideradas como desembolsadas al Estado.

Para poder realizar cada Disposición, (i) el Estado presentará al Acreditante, una Solicitud de Disposición con por lo menos 2 (dos) Días Hábiles de anticipación a la fecha propuesta para disponer el Crédito, salvo que el Acreditante autorice otra forma por escrito, en el entendido que dicho aviso se considerará dado en determinado día únicamente si es entregado antes de las 12:00 horas (doce horas) (hora de la Ciudad de México) de ese mismo día, solicitando la disposición del Crédito e indicando la Fecha de Disposición del Crédito, y (ii) para la primera Disposición, deberán haberse cumplido las Condiciones Suspensivas y estar en cumplimiento de todas sus obligaciones derivadas del presente Contrato.

Una vez que se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, el Acreditante pondrá a disposición del Estado a más tardar a las 10:00 horas (diez horas) (hora de la Ciudad de México) de la Fecha de Disposición respectiva, el monto de la Disposición solicitada.

Cada Disposición se documentará mediante un pagaré¹, suscrito por parte del Estado a favor del Acreditante, en términos similares al formato que se adjunta al presente Contrato como **Anexo 6** (cada uno, un "Pagaré"), en el entendido que en ningún caso el vencimiento de los Pagarés podrá exceder de la Fecha de Vencimiento. Cada Pagaré (i) estará fechado en la Fecha de Disposición respectiva, (ii) no podrá ser autónomo y, por tal virtud, el Estado podrá invocar frente a su exigibilidad cualquier nexo, dependencia, origen o relación de causalidad con el presente Contrato y (iii) será suscrito por el monto de principal de la Disposición de que se trate.

Cláusula Cuatro. Destino de los Recursos.

¹ Si la institución de crédito ganadora requiere la ratificación ante fedatario público del contrato de crédito, deberá solicitarlo expresamente al Estado y será a costa de la institución de crédito que lo solicita.

El Estado en este acto se obliga a destinar la totalidad de los recursos del Crédito al Refinanciamiento de la deuda pública directa de largo plazo del Estado, que en su momento se destinó a inversiones públicas productivas, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el pago total o parcial de los siguientes Créditos a Liquidar:

- a) El Contrato de Apertura de Crédito Simple, celebrado el día 21 de marzo de 2018, entre el Estado de Chihuahua, como Acreditado, y BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, como Agente Administrativo y Banco Estructurador; Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, Banco Multiva, S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, BBVA Bancomer, S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, y Banco Santander (México), S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, como Acreditantes según el mismo ha sido modificado, ya sea parcial o totalmente, adicionado o de cualquier forma reformado en cualquier momento, que a la fecha del presente el saldo insoluto del crédito asciende a \$19,921'662,963.36 (diecinueve mil novecientos veintiún millones seiscientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y tres pesos 36/100 M.N.), con clave de inscripción en el Registro Federal P08-0518045; del cual, con el monto del Crédito, únicamente se refinancia la cantidad de \$652'632,963.36 (seiscientos cincuenta y dos millones seiscientos treinta y dos mil novecientos sesenta y tres pesos 36/100 M.N.).
- b) El Título de Certificados Bursátiles Fiduciarios CHICB11, de fecha 22 de septiembre de 2011, cuyo emisor es Nacional Financiera S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, según el mismo ha sido modificado, ya sea parcial o totalmente, adicionado o de cualquier forma reformado en cualquier momento, que a la fecha de celebración del presente del presente el saldo insoluto del crédito asciende a \$2,023'500,000.00 (dos mil veintitrés millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con clave de inscripción en el Registro Federal 407/2011; del cual, con el monto del Crédito,

únicamente se refinancia la cantidad de \$847'367,036.64 (ochocientos cuarenta y siete millones trescientos sesenta y siete mil treinta y seis pesos 64/100 M.N.).

Cláusula Cinco. Pagos de Principal.

El Estado deberá pagar al Acreditante, en el domicilio de éste, el principal, intereses y demás accesorios derivados del presente Crédito en pagos mensuales y sucesivos, en las Fechas de Pago y por las cantidades señaladas en el Pagaré respectivo; en el entendido que, si una Fecha de Pago no corresponde a un Día Hábil, el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente. En todo caso, el saldo insoluto del Crédito deberá haber sido pagado completamente en o antes de la Fecha de Vencimiento, junto con la totalidad de los intereses y demás accesorios financieros a cargo del Estado que deriven de este Contrato y/o de los Documentos de la Operación.

Cláusula Seis. Intereses.

A partir de cada Fecha de Disposición, el Estado deberá pagar al Acreditante, intereses ordinarios respecto del monto de principal insoluto de cada Disposición, a una tasa anual equivalente a la Tasa de Interés.

El Acreditante calculará los intereses ordinarios en la fecha de inicio del Período de Intereses, tomando como base la Tasa de Interés (la "**Fecha de Determinación**").

El Estado acepta y autoriza al Acreditante para que utilice la información que publican las Instituciones Calificadoras, para efectos del cálculo de la Tasa de Interés.

Para calcular el Margen Aplicable se tomará como base la calificación más baja que le corresponda al Crédito, por al menos dos Instituciones Calificadoras o, al Estado de conformidad con lo siguiente:

1. Si el Crédito cuenta con al menos dos calificaciones de calidad crediticia, para determinar el Margen Aplicable se tomará en cuenta la calificación más baja. Lo anterior, en el entendido que el Estado deberá obtener las calificaciones del presente Crédito, por al menos dos Instituciones Calificadoras, y deberá mantenerse calificado durante la vigencia del Crédito.

2. Si el Crédito no cuenta con al menos dos calificaciones de calidad crediticia, para determinar el Margen Aplicable se tomará en cuenta la calificación más baja del Estado, considerando todas las calificaciones vigentes con que cuente en ese momento.

3. Si el Estado no obtuviera por lo menos las dos calificaciones del presente Crédito ni del Estado, el Margen Aplicable será el equivalente al rango "Sin calificación".

A partir de la Fecha de Disposición, y mientras se obtienen las calificaciones de calidad crediticia del presente Crédito, el Margen Aplicable corresponderá a la sobretasa aplicable al nivel ofertado por el Acreditante, misma que fue determinada con base a la calificación preliminar elaborada por la institución calificadora denominada HR Ratings, con fecha 23 de enero de 2019.

En caso que la Tasa TIIE deje de existir o deje de publicarse, el Acreditante utilizará como tasa sustituta para determinar la Tasa de Interés: (i) la Tasa CETES que esté vigente el primer día del Período de Interés aplicable, y (ii) si por cualquier razón el Banco de México dejare de determinar y publicar en el Diario Oficial de la Federación la Tasa TIIE y se dejaren de hacer colocaciones primarias de Certificados de la Tesorería de la Federación, entonces utilizará como tasa sustituta para determinar la Tasa de Interés, la Tasa CCP que esté vigente el primer día del Período de Interés aplicable. En el supuesto que desaparecieran las tasas sustitutas antes citadas, el cálculo de los intereses se apoyará en la tasa que sustituya a éstas, dada a conocer por el Banco de México, en el entendido que, (i) si la Tasa TIIE dejara de ser publicada por un periodo de más de 30 (treinta) días, y en dicho periodo no se conociera la cotización una tasa de interés sustituta o la Tasa CETES o la Tasa CCP, y el Acreditante y el Estado no lograren acordar la tasa de interés sustituta aplicable, entonces la tasa de interés aplicable será la tasa de mercado determinada por el Acreditante que tenga un costo financiero similar al costo de la Tasa TIIE, lo cual le notificará inmediatamente al Estado y (ii) cualquier tasa de interés sustituta y diferente a la Tasa CETES o a la Tasa CCP, dejará de aplicar cuando al inicio de cualquier Período de Interés subsiguiente el Banco de México vuelva a publicar la Tasa TIIE, su tasa sustituta o se conozca la cotización de la Tasa CETES o la Tasa CCP.

- (i) Los pagos de intereses ordinarios que el Estado debe cubrir al Acreditante, respecto del saldo insoluto del presente Crédito se efectuarán mensualmente en las Fechas de Pago que correspondan;

en el entendido que, si una Fecha de Pago no corresponde a un Día Hábil, el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente, y en el entendido, además, que todos los días comprendidos hasta entonces deberán computarse para el cálculo y pago de los intereses correspondientes.

- (ii) Los intereses ordinarios pagaderos en cada Fecha de Pago, se calcularán multiplicando el saldo insoluto vigente por la Tasa de Interés, dividiendo el producto entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días naturales efectivamente transcurridos en el Período de Intereses respectivo.
- (iii) Los intereses ordinarios devengados conforme a los párrafos anteriores serán exigibles y el Estado tendrá obligación de pagarlos sin necesidad de requerimiento previo. En caso de vencimiento anticipado del Crédito, los intereses ordinarios causados serán considerados vencidos y exigibles, y deberán ser pagados de inmediato por el Estado.

Intereses Moratorios. El saldo insoluto vencido y no pagado del Crédito y, en la medida permitida por la Ley Aplicable, cualesquier otros montos a cargo del Estado vencidos y no pagados bajo este Contrato, devengarán intereses moratorios a partir de la fecha del incumplimiento y hasta el día en que dichas cantidades hayan sido pagadas al Acreditante en su totalidad, conforme a lo siguiente:

- (i) Dichos intereses moratorios se causarán a una tasa anual equivalente a la Tasa de Interés multiplicada por 2 (dos). Los intereses moratorios se devengarán a partir de que ocurra el incumplimiento de pago que se trate y hasta la liquidación del monto incumplido.
- (ii) Exclusivamente con respecto al importe vencido y no pagado, los intereses moratorios sustituirán a los intereses ordinarios y se calcularán por los días efectivamente transcurridos, contados desde la fecha en que debió pagarse la cantidad, hasta el día que se liquide dicha cantidad adeudada.

Cláusula Siete. Pagos Netos.

Todos los pagos realizados por el Estado al Acreditante, conforme al presente Contrato o de conformidad con cualquier otro Documento de la Operación, deberán realizarse sin compensación o deducción de ninguna especie. Dichos pagos deberán ser realizados sin retención alguna respecto de cualquier Contribución.

En caso que se causen o se generen Contribuciones sobre los pagos efectuados por el Estado al Acreditante, y el resultado de lo anterior sea incrementar el costo al Acreditante, reducir los ingresos a ser percibidos por el Acreditante o causar un gasto al Acreditante en relación con el presente Contrato y siempre y cuando dichas Contribuciones: *(i)* no se traten de Contribuciones de carácter federal (incluyendo sin limitación el impuesto sobre la renta a cargo del Acreditante o beneficiario efectivo de los pagos), *(ii)* no hayan existido en la fecha de celebración del presente Contrato; o *(iii)* no hayan sido consecuencia de la cesión del presente Contrato a favor de un tercero, el cual se encuentre sujeto a obligaciones fiscales más gravosas que las del Acreditante, el Estado conviene en pagar cantidades adicionales para cubrir el monto de dichas Contribuciones, a fin de que los pagos efectuados por el Estado al Acreditante de conformidad con el presente Contrato o bajo cualquier otro Documento de la Operación, después de efectuar la retención o deducción de que se trate, no resulten inferiores al monto que el Estado debe pagar al Acreditante en términos del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación. En el supuesto que el Acreditante legalmente pueda acreditar, deducir o de otra forma recuperar o mitigar la reducción en ingresos sufrida o el gasto causado por las Contribuciones pagadas por el Estado, el Acreditante se obliga a reembolsar al Estado el monto de dichas Contribuciones acreditadas, deducidos o recuperados. Para efectos de lo establecido en este párrafo, el Acreditante deberá enviar comunicación por escrito dirigida al Estado indicando y explicando el costo o gasto adicional que representa, con una debida justificación que resulte aceptable para el Estado.

Cláusula Ocho. Pagos Efectuados por el Fiduciario.

Sin perjuicio de la obligación del Estado de realizar directamente el pago del presente Crédito, de sus intereses ordinarios y moratorios y demás obligaciones con cargo a su hacienda pública y sin perjuicio de su obligación de programar debidamente los pagos relativos en sus respectivos presupuestos de egresos, el Estado se obliga a afectar como fuente de pago del mismo, un porcentaje de los derechos e ingresos que por concepto de Participaciones que en Ingresos Federales provenientes

del Fondo General de Participaciones le correspondan incluyendo todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, en el Fideicomiso. Por tanto, el Fideicomiso será una, pero no la única, fuente de recursos para el pago de las cantidades adeudadas por el Estado al Acreditante, de conformidad con el presente Contrato y los demás Documentos de la Operación.

El Acreditante en este acto manifiesta su conformidad y autoriza de manera irrevocable al Fiduciario para que éste pueda llevar a cabo cualesquiera y todos los pagos de cualesquiera cantidades debidas por el Estado al Acreditante en virtud de este Contrato y/o cualesquier otros Documentos de la Operación, de conformidad con los términos establecidos en el Fideicomiso y los Documentos de la Operación, incluyendo los pagos anticipados voluntarios, los cuales se realizarán mediante instrucción por escrito por parte del Estado al Fiduciario. Todas las disposiciones contenidas en el presente Contrato, respecto de pagos que deben ser efectuados por el Estado, serán aplicables a los pagos efectuados por el Fiduciario.

Cláusula Nueve. Aplicación de Pagos.

Cualquier pago realizado por el Estado bajo este Contrato será aplicado por el Acreditante, hasta donde alcance, en el siguiente orden:

- (i) Contribuciones;
- (ii) Gastos del Financiamiento, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente;
- (iii) intereses moratorios, más el impuesto al valor agregado correspondiente;
- (iv) intereses ordinarios vencidos y no pagados, más el impuesto al valor agregado correspondiente;
- (v) saldo vencido y no pagado de principal;
- (vi) intereses ordinarios vigentes, más el impuesto al valor agregado correspondiente; y
- (vii) monto del principal del Crédito que venza en la Fecha de Pago correspondiente.

Cualquier cantidad pagada en exceso, incluyendo la derivada de la entrega de las cantidades por aceleración conforme a una Notificación de Aceleración, será aplicada al pago de principal del Crédito en orden inverso al de su vencimiento, disminuyendo así el plazo fijado para el pago del mismo.

Cláusula Diez. Pagos Anticipados.

En caso que el Estado pretenda realizar un pago anticipado, el Estado deberá pagar al Acreditante, sin comisión o penalización alguna, en la misma fecha en que se realice dicho pago anticipado: (i) el monto de principal objeto del pago anticipado, y (ii) los intereses devengados y no pagados respecto del Crédito; en su caso, las demás cantidades vencidas y no pagadas en la fecha en que se realice el Pago Anticipado conforme al presente Contrato.

Todos los pagos anticipados que realice el Estado al amparo del presente contrato, se sujetarán a lo siguiente, sin que deba pagarse comisión o penalización alguna por dicho concepto:

- (i) el Acreditante no estará obligado a recibir ningún pago anticipado que no le haya sido notificado por escrito por parte del Estado con, cuando menos, 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación, precisando el monto del prepago y la fecha que pretenda realizarlo;
- (ii) el Acreditante no estará obligado a recibir ningún pago anticipado en días que no correspondan a una Fecha de Pago;
- (iii) los pagos anticipados no generarán cobro de comisiones ni penalidad alguna;
- (iv) cualquier pago anticipado deberá aplicarse a prepagar, hasta donde alcance, el monto de principal en orden inverso al de su vencimiento, disminuyendo así el plazo fijado para su pago. Lo anterior, siempre y cuando no exista ninguna cantidad pendiente de pago por concepto de: (u) Contribuciones; (v) Gastos; (w) intereses moratorios; (x) intereses ordinarios vencidos y no pagados; (y) saldo vencido y no pagado de principal del Crédito; y/o (z) intereses ordinarios vigentes, pues de lo contrario, el pago se aplicará hasta donde alcance a cubrir dichos conceptos en el orden citado; y
- (v) cualquier pago anticipado realizado después de las 14:00 horas (hora de la Ciudad de México) del día, será aplicado hasta el Día Hábil siguiente.

El Acreditante podrá en cualquier momento exceptuar cualesquiera o todas las condiciones previstas en los incisos precedentes.

Cláusula Once. Lugar y Forma de Pago.

Todos los pagos de principal, intereses y cualesquier otros conceptos que el Estado tenga obligación de hacer al Acreditante en términos de este Contrato y/o los Documentos de la Operación que sean aplicables, deberán realizarse:

- (a) en las fechas o plazos pactados, en el entendido que, si algún pago vence en un día que no sea un Día Hábil, dicho pago deberá efectuarse el siguiente Día Hábil y dicha extensión de tiempo será incluida en el cómputo de los intereses, si los hubiere, en relación con dicho pago;
- (b) a más tardar a las 14:00 horas del día (hora de la Ciudad de México), en el entendido de que los fondos recibidos después de ese momento se considerarán recibidos hasta el siguiente Día Hábil;
- (c) sin deducción o retención alguna, ya sea por concepto de Contribuciones o cualquier otro;
- (d) sin necesidad de previo requerimiento;
- (e) a la cuenta número 247637730201, CLABE 030150900017713766, abierta en Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, a nombre del Estado de Chihuahua o cualquier otra cuenta que le notifique el Acreditante al Estado por escrito, y
- (f) el Acreditante una vez liquidado totalmente el Crédito, (i) liberará al Estado y al Fiduciario, otorgando el finiquito más amplio que en derecho proceda, no reservándose derecho o acción alguna que ejercer y obligándose a sacar en paz y a salvo al Estado y al Fiduciario por cualquier reclamación o controversia judicial o extrajudicial, presente o futura que pudiere surgir en su contra derivada de lo previsto en el presente párrafo y, en su caso (ii) suscribirá las instrucciones necesarias dirigidas a la Tesorería de la Federación y a la SHCP (a través de sus unidades facultadas para ello o aquellas que en un futuro lleguen a complementarlas o sustituirlas), autorizando que se liberen los Derechos sobre Participaciones a nombre del Fiduciario.

Sin perjuicio de todo lo anterior, las Partes convienen en que el Estado podrá liberarse de sus obligaciones de pago bajo este Contrato y/o los Documentos de la Operación que sean aplicables mediante pagos realizados por conducto del Fideicomiso, para lo cual el Estado en este acto autoriza al Acreditante para que, instruya al Fiduciario a transferirle o depositarle las cantidades pagaderas por el Estado conforme a lo dispuesto en este Contrato y en el propio Fideicomiso.

Cláusula Doce. Estados de Cuenta y Registro de Operaciones.

(a) Estados de Cuenta. Las Partes expresamente reconocen y acuerdan que los estados de cuenta certificados por el contador facultado por el Acreditante harán fe, salvo prueba en contrario o error manifiesto, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo del Estado en relación con el presente Contrato, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(b) Registro de Operaciones. El Acreditante mantendrá, conforme a su práctica habitual y la normatividad aplicable, una o más cuentas que registren el endeudamiento del Estado frente al Acreditante, incluyendo los montos de principal, intereses, otros montos pagaderos y pagados al Acreditante de conformidad con este Contrato y los demás Documentos de la Operación de los que el Acreditante sea parte. Las anotaciones y asientos hechos por el Acreditante de acuerdo al enunciado anterior deberán constituir evidencia, a primera vista, de la existencia y montos del Crédito; sin embargo, si el Acreditante no mantiene dichas cuentas, o cualquier error en éstas, no deberá, por ningún motivo, afectar o limitar las obligaciones del Estado consistentes en pagar el Crédito, el interés acumulado sobre el mismo y las otras obligaciones del Estado conforme al presente Contrato y los demás Documentos de la Operación.

Cláusula Trece. Fondo de Reserva.

El Estado, con cargo al Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, en este acto se obliga a constituir en el Fideicomiso, de manera irrevocable, la cantidad equivalente a 2 (dos) veces el pago inmediato anterior de principal e intereses ordinarios.

Dicho fondo deberá alcanzar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de efectuada la primera Disposición del presente Crédito.

El Fondo de Reserva se utilizará para cubrir cualquier faltante que tuviera el Estado para el pago de sus obligaciones al Acreditante, derivadas del presente Crédito.

En caso que el Fiduciario no cuente con recursos suficientes en la Cuenta Individual para pagar el capital, intereses y demás accesorios que le corresponda en una Fecha de Pago, el Fiduciario utilizará dicho Fondo de Reserva para completar las cantidades que sean suficientes para cumplir con el pago requerido por el Acreditante en la Solicitud de Pago.

Lo anterior, en el entendido que, cuando haya sido ocupado para estos fines el Fondo de Reserva, el Estado deberá reconstituir las cantidades dispuestas dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de la citada disposición, hasta alcanzar de nuevo el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva.

Si se presenta una Notificación de Aceleración o una Notificación de Vencimiento Anticipado, el Fiduciario deberá entregar las cantidades existentes en el Fondo de Reserva al Acreditante, para que éste las aplique en los términos del presente Crédito.

En caso que se presente una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración, el Estado deberá reconstituir las cantidades dispuestas dentro de los 60 (sesenta) Días Hábiles siguientes a la fecha de la citada disposición, hasta alcanzar de nuevo el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva.

Cuando el Fiduciario disponga del Fondo de Reserva, lo deberá comunicar por escrito al Acreditante con copia al Estado.

Cláusula Catorce. Condiciones Suspensivas.

La obligación del Acreditante de poner el Crédito a disposición del Estado en los términos de este Contrato, estará sujeta a que el Estado haya cumplido todas y cada una de las siguientes condiciones suspensivas en tiempo y forma, a más tardar en la Fecha de Disposición respectiva (en lo sucesivo las "**Condiciones Suspensivas**"), lo cual deberá realizarse en un plazo que no exceda de 60 (sesenta) días naturales posteriores a la firma del presente Contrato:

a) Entregar al Acreditante un ejemplar del presente Contrato con el sello de inscripción en el Registro Estatal, o cualquier documento que acredite

que este Contrato ha sido inscrito en dicho registro.

b) Entregar al Acreditante la constancia de inscripción del presente Crédito ante el Registro Federal.

c) Entregar al Acreditante la Constancia de Inscripción o cualquier otro documento que, conforme a lo establecido en el Fideicomiso, pruebe su reconocimiento como Fideicomisario en Primer Lugar y en la que se establezca que este Contrato ha sido inscrito en el Registro del Fiduciario, de conformidad con el Contrato de Fideicomiso y con el presente Crédito.

d) Entregar al Acreditante el documento emitido por el Secretario de Hacienda del Estado, en el que acredite que el Crédito fue celebrado bajo las mejores condiciones de mercado, de conformidad con la LDF.

e) Entregar a la SHCP (a través de sus unidades facultadas para ello o aquellas que en un futuro lleguen a complementarlas o sustituirlas) una notificación e instrucción irrevocable (la "**Notificación Irrevocable**") en términos similares a los del **Anexo 7**, mediante la cual se notifique e instruya a dicha autoridad que: (i) las Participaciones Afectadas fueron aportadas al Fideicomiso; y (ii) que los montos que le correspondan al Estado por concepto de las Participaciones Afectadas deben ser entregados de manera directa al Fideicomiso a través del abono a la Cuenta Concentradora.

f) Entregar al Acreditante un certificado, conforme al formato que se adjunta al presente como **Anexo 8**, del Secretario, fechado en la Fecha de Disposición respectiva, certificando que: (i) las declaraciones del Estado contenidas en este Contrato y en cada uno de los demás Documentos de la Operación son verdaderas y correctas en todos los aspectos; (ii) todos los Documentos de la Operación están en vigor y surtiendo plenamente sus efectos en los términos y condiciones establecidos en dichos Documentos de la Operación; (iii) todas las condiciones suspensivas previstas en la presente cláusula han sido cumplidas; y (iv) que se ha resuelto favorablemente al Estado la acción de inconstitucionalidad 31/2019 en la cual se resuelve la validez del Decreto, además de que a la Fecha de Disposición no se le ha notificado de la existencia de procedimiento adicional alguno conforme al artículo 105 de la Constitución Federal y/o conforme a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Decreto de Autorización.

g) Entregar al Acreditante, el día que se lleve a cabo la disposición, un Pagaré firmado por el Estado, a través de sus representantes, que documente la Disposición propuesta de que se trate, en términos similares a los del formato que se adjunta al presente Contrato como **Anexo 6**.

Asimismo, en cuanto al historial crediticio del Estado, a que hace referencia el numeral 19.9 de la Cláusula Diecinueve, este deberá encontrarse vigente, al momento en que el Acreditado pretenda ejercer la primera Disposición.

Cláusula Quince. Obligaciones de Hacer y de No Hacer.

El Estado deberá cumplir con las siguientes obligaciones, salvo que exista consentimiento previo y por escrito del Acreditante que la releven de su cumplimiento:

(I) Obligaciones de Hacer:

a) Pagar al Acreditante todas y cualesquier cantidades de principal, intereses, accesorios, cargos, Gastos y cualesquiera otras cantidades debidas al Acreditante bajo este Contrato y cualesquier otros Documentos de la Operación, en los términos y bajo las condiciones que en los mismos se establecen.

b) Anualmente, consignar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del presente Contrato.

c) Destinar los recursos del Crédito para los fines establecidos en el Decreto y comprobar, dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Disposición la aplicación del Crédito al pago total o parcial de una o varias de las operaciones de reestructura y refinanciamiento autorizadas en el Decreto.

d) Proporcionar al Acreditante, durante la vigencia del Crédito, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos debidamente aprobados por el Congreso del Estado, dentro de los 15 (quince) Días Hábiles posteriores a su publicación.

e) Proporcionar al Acreditante, dentro de un plazo de 20 (veinte) Días Hábiles siguientes a partir de su presentación al Congreso del Estado, una

copia de su cuenta pública anual, de donde se desprenda el control y evaluación del gasto público.

f) Presentar al Acreditante, dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles, un aviso respecto al acontecimiento de cualquier Causa de Vencimiento Anticipado, informando sobre las acciones que pretende tomar, o hubiere tomado al respecto.

g) Entregar al Acreditante la información y documentación financiera que razonablemente le sea solicitada por el Acreditante, en un plazo que no exceda de 15 (quince) Días Hábiles contados a partir de la fecha en que le sea entregada tal solicitud.

h) Entregar al Acreditante, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, sus reportes analíticos de integración de cuentas.

i) Obtener en un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días naturales posteriores a la primera Disposición del Crédito, y mantener durante toda la vigencia del mismo, 2 (dos) calificaciones crediticias otorgadas al presente Crédito por al menos 2 (dos) Instituciones Calificadoras, designadas por el Estado, con una calificación mínima de AA en la escala de HR Ratings o su equivalente. En caso de incumplimiento el Estado tendrá derecho a subsanar dicho incumplimiento en un plazo razonable determinado por el Acreditante.

j) Dar aviso por escrito al Acreditante inmediatamente, pero en todo caso dentro de los 15 (quince) Días Hábiles siguientes a la fecha que tenga conocimiento de cualquiera de los eventos que se señalan a continuación:

- (i) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento ante cualquier Autoridad Gubernamental con el propósito de revocar, terminar, retirar, suspender, modificar, anular, invalidar o dejar sin efectos cualquier Autorización Gubernamental relacionada con este Contrato y/o con los demás Documentos de la Operación;
- (ii) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento que tenga un Efecto Material Adverso; y
- (iii) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento ante cualquier Autoridad Gubernamental en relación,

directa o indirecta, con el Fideicomiso, las Participaciones Afectadas, y/o la afectación de dichos derechos y/o ingresos al Fideicomiso.

Se considerará que el Estado tiene conocimiento de las circunstancias descritas en los incisos (i) a (iii) que anteceden en el momento en que el Estado, conforme a la Ley Aplicable, sea notificado de la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento por cualquier Autoridad Gubernamental o por cualquier otro medio permitido por la Ley Aplicable o cuando el Estado sea quien inicie los procedimientos correspondientes.

Cualquier notificación de acuerdo a este inciso deberá acompañarse por una declaración firmada por el Secretario, estableciendo una descripción razonablemente detallada del acontecimiento referido en la misma y señalando las medidas que el Estado propone tomar al respecto.

k) Enviar al Acreditante, dentro de los 15 (quince) Días Hábiles siguientes al de su formalización, copia certificada del oficio, decreto, acta o instrumento emanado de sus órganos, que contenga acuerdos que, de alguna forma, afecte el desempeño del Estado respecto de las obligaciones de pago de este Contrato.

l) Cumplir en todo momento con las obligaciones establecidas en el Convenio de Coordinación Fiscal, cuyo incumplimiento pueda traer o traiga como consecuencia que (i) el Estado deje de formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o (ii) el Estado pierda el derecho a recibir las Participaciones.

m) Formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal durante la vigencia del presente Contrato y de los demás Documentos de la Operación y deberá encontrarse al corriente de todas sus obligaciones bajo dicho Sistema Nacional de Coordinación Fiscal cuyo incumplimiento pueda traer o traiga como consecuencia que (i) el Estado deje de formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; o (ii) el Estado pierda el derecho a recibir las Participaciones.

n) Realizar todos los hechos y/o actos jurídicos que se requieran a efecto de mantener la afectación y cesión de las Participaciones Afectadas, incluyendo sin limitar, la realización de aportaciones y/o cesiones suplementarias e irrevocables al Fideicomiso y la presentación de instrucciones y/o notificaciones irrevocables ante cualesquier Autoridades

Gubernamentales.

o) En caso que las Participaciones sean sustituidas, complementadas y/o modificadas por otros fondos, impuestos, derechos y/o ingresos provenientes de la Federación por cualquier causa, el Estado, en caso de ser necesario, deberá afectar al Fideicomiso el porcentaje de dichos fondos, impuestos, derechos y/o ingresos, que sea equivalente a las Participaciones Afectadas, dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes a que la mencionada sustitución, complementación y/o modificación surta efectos (salvo que las Partes acuerden otro plazo por escrito) y deberá obtener cualesquier Autorizaciones Gubernamentales necesarias al efecto y presentar a cualesquiera Autoridad Gubernamental que resulte competente, una notificación e instrucción irrevocable en el sentido que dichos nuevos fondos y/o impuestos y/o derechos y/o ingresos han sido afectados al Fideicomiso de forma irrevocable y que dicha Autoridad Gubernamental debe entregar al Fideicomiso de manera directa el porcentaje mencionado de dichos fondos y/o impuestos y/o derechos y/o ingresos que correspondan al Estado. Dentro de dicho plazo de 30 (treinta) Días Hábiles, el Acreditante deberá reunirse con el Estado, previa solicitud por escrito de este último, a fin de discutir una posible ampliación al plazo, en cuyo caso, el Acreditante podrá ampliar dicho plazo a fin de permitir al Estado la afectación y cesión al Fideicomiso del porcentaje mencionado de dichos fondos, impuestos, derechos y/o ingresos que sustituyeron, complementaron y/o modificaron las Participaciones.

p) Adicionalmente, en caso que por cambios o modificaciones en la Ley Aplicable, las Participaciones fueren suprimidas y no existiere ningún otro ingreso o derecho proveniente de la Federación que pudiese ser utilizado en sustitución de las Participaciones Afectadas, el Estado deberá otorgar al Acreditante dentro de los 20 (veinte) Días Hábiles siguientes una fuente de pago similar a las Participaciones, aceptable para el Acreditante, que sea suficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Estado conforme al presente Contrato y los demás Documentos de la Operación.

q) En la fecha en que sean pagados los Créditos a Liquidar, entregará al Acreditante una copia simple de la confirmación de dicho pago.

r) Obtener las autorizaciones o aprobaciones que en lo sucesivo se requieran para permitir el cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Contrato, y cumplir con todas las leyes y normas aplicables de

cualquier autoridad gubernamental cuyo incumplimiento pudiere derivar en un Efecto Material Adverso.

s) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato de Fideicomiso.

t) Pagar puntualmente las obligaciones fiscales y Contribuciones que le correspondan, relacionados con la celebración del presente Contrato, de conformidad con la Ley Aplicable, salvo los adeudos fiscales y Contribuciones que esté impugnando de buena fe mediante los procedimientos respectivos.

u) Mantener, en todo momento, las Participaciones Afectadas.

v) Presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada del presente Crédito, incluyendo como mínimo el importe, tasa, plazo, comisiones (en su caso) y demás accesorios pactados.

w) En el supuesto que el Estado incurriese en uno o más incumplimientos con relación a las obligaciones previstas en esta cláusula, y siempre que dicho incumplimiento constituya un Evento de Aceleración, el Estado deberá subsanar o causar que se subsane dicho Evento de Aceleración. Asimismo, el Estado deberá entregar al Acreditante un informe o programa de regularización, dentro del plazo razonable determinado por el Acreditante, sin que sea inferior a 15 (quince) Días Hábiles, y cumplir puntualmente las actividades previstas en el programa de regularización.

x) Crear y mantener el Fondo de Reserva

y) Con base en el Reglamento del Sistema de Alertas, el Estado entregará a la SHCP, a través del Sistema del Registro Público Único, la información necesaria del Estado, para que ésta realice la medición de los indicadores del Sistema de Alertas: *(i)* Indicador de deuda pública y obligaciones sobre Ingresos de libre disposición; *(ii)* Indicador de Servicio de la Deuda y de obligaciones sobre Ingresos de libre disposición; *(iii)* Indicador de obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas sobre Ingresos totales; y *(iv)* cualquier otro que los sustituya y/o complemente.

z) Entregar la información a que se refiere el inciso precedente, dentro de los plazos, condiciones y características que señala el Reglamento del

Sistema de Alertas.

- aa) Tener y mantener vigentes, durante la vida del presente contrato, todas las Autorizaciones Gubernamentales necesarias y/o convenientes para la celebración y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en el presente Crédito y en los Documentos de la Operación.
- bb) Estar en cumplimiento pleno y no haber contravenido: (i) cualquier Ley Aplicable relacionada con la celebración, efectividad o cumplimiento de este Contrato y/o de los demás Documentos de la Operación y/o (ii) las Autorizaciones Gubernamentales y los Documentos de la Operación.
- cc) Formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y mantenerse como parte de él.
- dd) Celebrar un Instrumento Derivado, con la Institución Financiera mexicana de su elección, que cubra los riesgos de incrementos de tasa. El Estado contratará dicho Instrumento Derivado dentro de los 90 días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la primera disposición, por un plazo mínimo de 3 años. 3 meses antes de terminar su vigencia, el Estado deberá renovar, ampliar o contratar un Instrumento Derivado por el mismo plazo mínimo de 3 años. Para los subsecuentes períodos de vencimiento del Instrumento Derivado contratado, el Estado deberá renovarlo, ampliarlo o contratar uno nuevo, por períodos similares. En todos los casos, el Estado se obliga a renovar, ampliar o contratar el Instrumento Derivado, por lo menos 3 meses antes de su vencimiento; lo anterior en el entendido que siempre deberá haber un Instrumento Derivado vigente, hasta la total liquidación del presente Crédito.

El Instrumento Derivado tendrá como fuente de pago las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, derivadas del Fondo General de Participaciones que sean susceptibles de afectación, compartiendo el mismo Porcentaje Asignado de las Participaciones Afectadas para el pago del presente Crédito.

(II) Obligaciones de No Hacer:

- a) Limitar, restringir o de cualquier manera perjudicar las Participaciones Afectadas.
- b) Celebrar contrato o compromiso alguno o llevar a cabo hechos y/o actos jurídicos de cualquier naturaleza, que dañen la constitución del patrimonio del Fideicomiso y/o la afectación de las Participaciones Afectadas y/o el Fideicomiso.
- c) Otorgar préstamos o garantías a terceros que pudieran perjudicar las obligaciones de pago establecidas en este Contrato.

Cláusula Dieciséis. Fideicomiso.

El Acreditante y el Estado acuerdan que el Estado podrá liberarse de sus obligaciones de pago conforme al presente Contrato mediante depósito o pagos que se realicen por conducto del Fiduciario del Fideicomiso al Acreditante. Las Participaciones Afectadas del Fideicomiso serán la fuente de pago no exclusiva del Crédito.

De conformidad con el inciso c) de la Cláusula Catorce, el Estado y el Acreditante solicitarán la inscripción del Crédito en el Registro del Fiduciario, conforme al procedimiento de inscripción previsto en el Fideicomiso, presentando los documentos siguientes:

- (i) Una Solicitud de Inscripción, firmada por el Acreditante y por el Estado, conforme al Fideicomiso.
- (ii) Un Sumario (según dicho término se define en el Fideicomiso), firmado por el Acreditante y por el Estado, conforme al Fideicomiso.
- (iii) Una copia de este Contrato.
- (iv) Una copia del Decreto de Autorización.
- (v) Un original o copia certificada de las constancias de inscripción del Crédito en el Registro Estatal, así como en el Registro Federal.
- (vi) Un original de la Carta de Certificación de Firmas del Acreditante.

El presente Contrato deberá permanecer inscrito en el Registro del

Fiduciario y el Acreditante tendrá el carácter de Fideicomisario en Primer Lugar bajo dicho Fideicomiso, para todos los efectos a los que haya lugar, durante la vigencia del presente Contrato.

El Acreditante podrá llevar a cabo todos los actos y ejercer todos los derechos y/o prerrogativas que se establezcan en el Fideicomiso para los Fideicomisarios en Primer Lugar, incluyendo sin limitar, la presentación de Solicitudes de Pago, Notificaciones de Aceleración, Notificaciones de Causa de Vencimiento Anticipado y Notificaciones de Terminación de Evento de Aceleración.

El Acreditante tendrá derecho, en términos del Fideicomiso, al 2.53 % (dos punto cincuenta y tres por ciento) de las Participaciones que en Ingresos Federales le corresponden al Estado para el pago de las cantidades adeudadas por el Estado al Acreditante, de conformidad con el presente Contrato.

Las Partes acuerdan que el Fiduciario recibirá en la Cuenta Concentradora, las Participaciones Afectadas que le deposite la Tesorería de la Federación y transferirá los recursos correspondientes a la Cuenta Individual del presente Crédito y hará los cargos respectivos para el pago de todas las cantidades que le sean solicitadas, incluyendo los traspasos a la Cuenta del Instrumento Derivado (según dicho término se define en el Fideicomiso), conforme a la Solicitud de Pago, Notificación de Aceleración, Notificación de Terminación de Aceleración y Notificación de Causa de Vencimiento Anticipado y una vez liquidadas dichas cantidades, si existiere algún remanente, el Fiduciario transmitirá dichas cantidades a la cuenta que para tales efectos le instruya por escrito el Estado para que disponga de ellos conforme su legislación lo permita.

Cláusula Diecisiete. Eventos de Aceleración

El incumplimiento por parte del Estado con cualquiera de las obligaciones previstas en la Cláusula Quince, inciso (I), subinciso e) del presente Contrato y que dicho incumplimiento subsista por un plazo mayor a 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha en la que debió haberse cumplido con dicha obligación, constituirá un Evento de Aceleración conforme al presente Contrato (en lo sucesivo los "**Eventos de Aceleración**").

En caso que se presente un Evento de Aceleración, el Acreditante entregará al Fiduciario una Notificación de Aceleración, en el que

especifique las obligaciones incumplidas, con copia al Estado y, en caso que el Estado no acredite estar al corriente dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles posteriores a la fecha de recepción por parte del Estado, de la Notificación de Aceleración, el Fiduciario deberá pagar aceleradamente el presente Crédito, para lo cual multiplicará por 1.25 (uno punto veinticinco) el Servicio del Financiamiento y el Acreditante aplicará dichos recursos al pago anticipado de las últimas amortizaciones.

La Notificación de Aceleración deberá instruir al Fiduciario del Fideicomiso para transferir a la Cuenta Individual del Crédito, en la fecha de cada entrega de Participaciones Afectadas que le correspondan al Acreditante, la Cantidad Límite o, si los recursos disponibles fueren insuficientes para cubrir el Servicio del Financiamiento, los recursos del Fondo de Reserva, mientras persista el Evento de Aceleración, esto es, hasta que el Fiduciario del Fideicomiso reciba una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración por parte del Acreditante.

Dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la Notificación de Aceleración, el Estado deberá entregar al Acreditante un informe por escrito sobre las causas del incumplimiento de que se trate y un programa para regularizar dicho Evento de Aceleración, incluyendo un plazo razonable que determine el Acreditante, en el cual el Estado subsanará el Evento de Aceleración de que se trate.

El Evento de Aceleración y las consecuencias del mismo establecidas en la presente cláusula, subsistirán hasta la Fecha de Pago inmediata siguiente a la fecha en que el Estado haya subsanado dicho incumplimiento. Una vez subsanado el incumplimiento que dio lugar al Evento de Aceleración y sujeto a lo establecido en la presente cláusula, el Acreditante estará obligado, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la fecha en que dicho incumplimiento fue subsanado, a presentar al Fiduciario una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración en términos de lo previsto en el Fideicomiso.

En el caso que durante el periodo en el que se encuentre pendiente de ser subsanado un Evento de Aceleración, aconteciere un nuevo Evento de Aceleración, se observará lo siguiente:

- (i) las consecuencias del Evento de Aceleración se ampliarán hasta que todos los Eventos de Aceleración hayan sido subsanados;
- (ii) Incumplimiento con el programa de regularización. El incumplimiento

por parte del Estado con el programa de regularización que le presente al Acreditante, tendrá por efecto que las consecuencias del Evento de Aceleración subsistan hasta que el Evento de Aceleración haya sido subsanado;

- (iii) El Evento de Aceleración y las consecuencias del mismo establecidas en la presente cláusula, subsistirán hasta la Fecha de Pago inmediata siguiente a la fecha en que el Estado haya enviado al Acreditante una copia de la Notificación de Terminación del Evento de Aceleración presentada por el Acreditante.

Cláusula Dieciocho. Causas de Vencimiento Anticipado.

El Acreditante se reserva la facultad de dar por vencido anticipadamente, el plazo para el pago del importe del Crédito y sus intereses, si el Estado incurre en alguno de los supuestos mencionados en los siguientes incisos, salvo que exista consentimiento previo y por escrito del Acreditante, que lo releven de su cumplimiento:

- (a) si el Estado no realiza pago oportuno de cualquier amortización de principal y/o pago de intereses, que se causen en virtud de lo estipulado en el presente Contrato o en los Pagarés de Disposición del Crédito que se suscriban al efecto;
- (b) si el Estado dolosamente, hubiere hecho alguna declaración falsa en el presente Contrato o posteriormente, que haya sido determinante para que el Acreditante hubiese otorgado el Crédito, así como en el caso de que hubiere omitido proporcionar datos o información al Acreditante que, de haber proporcionado a este último, habría negado el otorgamiento del Crédito;
- (c) si el Estado admite por escrito su imposibilidad de, o esté imposibilitado para, pagar la generalidad de sus deudas al momento en que éstas se vuelvan exigibles;
- (d) si ocurre una circunstancia o evento que tenga un Efecto Material Adverso y el mismo no es subsanado por el Estado dentro de los 20 Días Hábiles siguientes a que tuvo conocimiento de dicho evento o no tome las medidas suficientes, a juicio del Acreditante, a fin de subsanar dicha situación;

- (e) si el Estado realiza cualquier acto tendiente a invalidar, modificar o dar por terminada la instrucción irrevocable a la SHCP para afectar los recursos provenientes de las Participaciones que en Ingresos Federales provenientes del Fondo General de Participaciones le correspondan, incluyendo todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, y que se encuentren afectados al Fideicomiso para cumplir con las obligaciones derivadas de este Contrato;
- (f) si el Estado no obtiene, renueva, modifica, mantenga o cumpla con cualquier Autorización Gubernamental necesaria para el cumplimiento de este Contrato, los Pagarés o el Fideicomiso, dentro de un plazo de 20 (veinte) Días Hábiles a partir de que dicha Autorización Gubernamental sea necesaria. Asimismo, si cualquiera de dichas Autorizaciones Gubernamentales es revocada, terminada, retirada, suspendida, modificada o desechada o deje de surtir efectos o un tercero o el propio Estado inicie cualquier procedimiento para revocar, terminar, retirar, suspender, modificar o desechar dicha Autorización Gubernamental, siempre y cuando el Estado no subsane dicha situación dentro de los 20 (veinte) Días Hábiles siguientes a que tuvo conocimiento o no tome las medidas suficientes, a juicio del Acreditante, a fin de subsanar dicha situación; o
- (g) si el Estado realiza cualquier acto tendiente a invalidar, dejar sin efecto, nulificar o dar por terminado el Fideicomiso;
- (h) si el Estado o la Federación dan por terminado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tiene celebrado y que no se sustituya con convenio o instrumentos con alcances similares;
- (i) si el Estado lleva a cabo cualquier acto jurídico tendiente a instruir, o instruye, a cualquier funcionario estatal o federal, incluyendo sin limitar, a la Secretaría o la SHCP, para entregar las Participaciones Afectadas a una cuenta distinta a la Cuenta Concentradora del Fideicomiso;
- (j) si durante un plazo de 60 (sesenta) Días Hábiles las cantidades recibidas por el Fiduciario derivadas de las Participaciones Afectadas, son inferiores a las Cantidades Requeridas para dicho periodo, siempre y cuando el Estado no aporte cantidades suficientes a fin de cubrir dicha cantidad dentro del plazo que se establezca en la notificación que envíe el Fiduciario del Fideicomiso; y
- (k) si el Estado omite consignar en el Presupuesto de Egresos del

Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del presente Contrato.

A partir del acontecimiento de cualquiera de los Eventos de Vencimiento Anticipado mencionados en la presente cláusula, el Acreditante podrá, a su entera discreción, notificar al Estado de la existencia de una Causa de Vencimiento Anticipado, para lo cual proporcionará la información y documentación necesaria y conveniente que sustente su dicho, a fin de que el Estado conteste y/o entregue cualquier información que considere importante para justificar que se encuentra en cumplimiento, dentro de los 20 Días Hábiles siguientes. Vencido el plazo y si el Estado no ha dado contestación, quedará firme el Vencimiento Anticipado del Crédito.

El Acreditante, tendrá el derecho, mas no la obligación, de declarar una Causa de Vencimiento Anticipado conforme al presente Contrato y, por lo tanto:

- (i) el Crédito se vencerá anticipadamente y todas las cantidades adeudadas por el Estado al Acreditante bajo este Contrato serán exigibles y pagaderas, y
- (ii) el Acreditante tendrá derecho de enviar al Fiduciario una Notificación de Causa de Vencimiento Anticipado informando del vencimiento anticipado del Crédito, indicando los detalles y adjuntando en su caso, los elementos que acrediten su dicho, para que efectúe las transferencias que correspondan en términos del presente Contrato y del Fideicomiso, incluyendo el pago íntegro del saldo insoluto del Crédito, intereses y demás cantidades pagaderas bajo el presente Contrato.

Cláusula Diecinueve. Misceláneos

19.1 Costos y Gastos. El Estado deberá pagar todos los Gastos del Financiamiento, salvo por la ratificación ante fedatario público, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a que reciba la solicitud respectiva.

19.2 Medios Electrónicos. Las Partes están de acuerdo en que los medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, serán utilizadas única y exclusivamente como un sistema de comunicación informal entre ellas, siendo inválido cualquier acuerdo tomado a través de estos sistemas, así como cualquier notificación o entrega de archivos enviados por este

medio.

19.3 Ausencia de Renuncia; Recursos Acumulativos.

(a) La omisión o retraso por parte del Acreditante en el ejercicio de cualquier derecho, poder o privilegio conforme al presente o conforme a cualquiera de los Documentos de la Operación, en ningún caso tendrá el efecto de una renuncia a los mismos por parte del Acreditante.

(b) El ejercicio, individual o parcial, de cualquier derecho, poder o facultad derivado del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación no precluirá el ejercicio, presente o futuro, de cualquier otro derecho, poder o privilegio derivado del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación.

(c) Ninguna renuncia o aprobación por el Acreditante será aplicable a operaciones posteriores, salvo que se establezca lo contrario en dicha renuncia o aprobación. Ninguna renuncia o aprobación conforme al presente Contrato requerirá que se ratifique posteriormente.

(d) Todos los recursos, ya sea bajo este Contrato u otro Documento de la Operación o de acuerdo a cualquier Ley Aplicable o de otra manera otorgados al Acreditante, serán acumulables y no alternativos.

19.4 Reemplazo. En caso que el Acreditante reciba cualquier pago por o en nombre del Estado, que sea total o parcialmente invalidado, declarado como fraudulento o ilegítimo, separado o requerido a ser devuelto al Estado, dicho monto se considerará como si nunca hubiere sido pagado al Acreditante y, en consecuencia, el Estado estará obligado a cubrir el monto de principal más los intereses correspondientes sobre dicho monto al Acreditante dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la fecha en la que el monto correspondiente hubiere sido devuelto al Estado.

19.5 Ejemplares. Este Contrato podrá firmarse en cualquier número de ejemplares y por las Partes en ejemplares separados, cada uno de los cuales cuando sea firmado y entregado de esta manera será un original, en el entendido que todos éstos conjuntamente constituirán uno y el mismo instrumento.

19.6 Modificación o Renuncia.

(a) Ninguna disposición de este Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación podrá ser modificada, reemplazada o reformada, excepto por un instrumento por escrito firmado por el Acreditante y el Estado,

salvo en la medida que se trate de derechos o facultades del Acreditante, mismas que podrán ser renunciadas por el Acreditante de manera unilateral en cualquier momento por escrito.

19.7 Divisibilidad. La invalidez de cualquier cláusula o párrafo de este Contrato no afectará las demás disposiciones del presente, las cuales deberán continuar vigentes y deberán interpretarse como si dicha cláusula o párrafo nunca hubiere sido insertado.

19.8 Asesoría, Negociación Mutua. Cada una de las Partes ha tenido asesoría legal por los asesores legales de su elección, para la negociación de este Contrato. Por lo tanto, las Partes convienen que el mismo ha sido negociado y preparado conforme a la solicitud, dirección e interpretación conjunta de las Partes en igualdad de condiciones, con el consejo y participación de sus respectivos asesores legales.

19.9 Información Crediticia. Para cumplir con lo dispuesto por la *Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia*, el Estado en este acto autoriza al Acreditante para realizar, durante la vigencia del presente Contrato, consultas periódicas y proporcionar información a las sociedades de información crediticia respecto del historial crediticio del Estado. En adición a las instituciones señaladas en la *Ley de Instituciones de Crédito*, el Estado autoriza al Acreditante para que, durante la vigencia del Contrato divulgue la información que se derive de las operaciones a que se hace referencia en los Documentos de la Operación, en la medida en que lo requiera la Ley Aplicable, el Banco de México y demás Autoridades Gubernamentales que correspondan.

Cláusula Veinte. Notificaciones. Domicilios.

Toda notificación que deba hacerse o darse de conformidad con el presente Contrato deberá realizarse por escrito, correo certificado o servicio de mensajería, ambas con acuse de recibo, en los siguientes domicilios:

El Estado

Dirección de Notificación:

Venustiano Carranza número 601, entre Aldama y Escorza, Colonia Obrera, Código Postal 31,350, en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua
Atención: Arturo Fuentes Vélez
Cargo: Secretario de Hacienda
Teléfonos: (614) 429 3310

Correo electrónico: arturo.fuentes@chihuahua.gob.mx

El Dirección de Notificación:
Acreditante Vía Tentrino (Periférico de la Juventud) No. 5710, Col.
El Saucito, C.P. 31110, Torre Vetro Piso 9.

Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Atención: Luis Alejandro Arzate Candela / José Luis Benavides Caicedo
Teléfonos: (614) 478-18-00
Correo electrónico: aarzate@bb.com.mx /
jlbenavides@bb.com.mx

En el caso del Estado, las notificaciones también podrán efectuarse mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Secretaría, a la atención del Doctor Arturo Fuentes Vélez o al titular de la Secretaría en turno.

Mientras no se notifique por escrito un cambio de domicilio a la otra Parte, los avisos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenos efectos.

En caso de cambio de domicilio de alguna de las Partes, se le comunicará a la otra, con cuando menos 3 (tres) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que dicho cambio ocurra. Mientras no se notifique por escrito un cambio de domicilio a la otra Parte, los avisos, notificaciones y demás diligencias que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenos efectos.

Cláusula Veintiuno. Cesión.

a) El Estado no podrá ceder, en todo o en parte, o de otra manera transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones derivados de este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, sin el previo consentimiento por escrito del Acreditante.

b) El Acreditante podrá ceder y de cualquier otra forma transmitir todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo el presente Contrato y/o cualesquier otros Documentos de la Operación, aún antes del vencimiento

del Crédito, mediante aviso por escrito al Estado, de conformidad con la Ley Aplicable: (i) a cualquier otra institución de crédito mexicana u otras entidades que formen parte del sistema financiero mexicano, (ii) a un fideicomiso o vehículo similar, establecido con una institución financiera mexicana, cuyo objeto sea el bursatilizar en el mercado de valores mexicano, los derechos de cobro del Acreditante al amparo del presente Contrato, sujeto a la legislación aplicable, sin que se requiera el consentimiento del Estado para efectuar tales cesiones o transmisiones, en el entendido que en el caso mencionado en el inciso (ii) el Estado no estará obligado a preparar o entregar información diferente a la contemplada en este Contrato o en fechas distintas a las señaladas en este Contrato salvo por información que requiera la Ley del Mercado de Valores y que el Estado acepte entregar previa solicitud por escrito del Acreditante.

c) Las cesiones y transmisiones referidas no constituirán novación del Crédito, ni del presente Contrato. A partir de la cesión del Acreditante, el cesionario o causahabiente será considerado como Acreditante para efectos de este Contrato, quedando sujeto a las disposiciones del mismo, en el entendido que, previa notificación por escrito del Acreditante. el Estado deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para que dicha cesión se inscriba en el Registro Estatal, Registro Federal y en el Registro del Fiduciario para ser reconocido como fideicomisario en primer lugar de conformidad con los términos del Fideicomiso. Los gastos y costos relacionados con la formalización de las cesiones y transmisiones aludidas correrán por cuenta del Acreditante, cesionario y/o causahabiente

d) Este Contrato será obligatorio para, y operará en beneficio de, y será exigible para los causahabientes respectivos y cesionarios permitidos de las Partes del presente Contrato.

Cláusula Veintidós. Título Ejecutivo

El presente Contrato, conjuntamente con los estados de cuenta certificados por el contador debidamente facultado por el Acreditante, será título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Veintitrés. Ley Aplicable. Jurisdicción Aplicable.

Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, las Partes se someten a las leyes federales de los Estados

Unidos Mexicanos.

Las Partes de manera expresa e irrevocable, acuerdan someter cualquier controversia que se derive de la interpretación o cumplimiento del presente Contrato a los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México o en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, a elección de la parte actora. Las Partes renuncian a cualquier jurisdicción o fuero que les pudiera corresponder por virtud de su lugar de residencia o domicilio, presente o futuro.

Cláusula Veinticuatro. Acuerdo Total

Este contrato representa el acuerdo definitivo y completo de las Partes del presente Contrato, de manera que todas las negociaciones previas, declaraciones, entendimientos, escritos y declaraciones de cualquier naturaleza son en este acto sobreseídos en su totalidad por los términos de este Contrato.

Las Partes firman el presente Contrato en la fecha que se señala al inicio del mismo.

El Estado:
EI ESTADO DE CHIHUAHUA



Doctor Arturo Fuentes Vélez
Secretario de Hacienda

El Acreditante:
BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

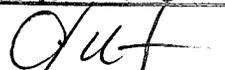


Por: Luis Alejandro Arzate Candela
Cargo: Apoderado



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA
SECRETARIA DE HACIENDA**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y los Municipios, el presente documento ha quedado inscrito en el Registro Central de Deuda Pública Estatal bajo el número 06/2019, de fecha 04 de junio de 2019 en la ciudad de Chihuahua, Chih.





YO **JOSÉ RAMÓN CLARK GUZMÁN**, habilitado por la Secretaría de Economía para ejercer la función de Corredor Público con número ochenta y uno en la plaza del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **CERTIFICO** que:-----

-----I. Comparecieron ante mí los señores (A) **LUIS ALEJANDRO ARZATE CANDELA** como apoderado de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**; y (B) **ARTURO FUENTES VÉLEZ** en representación del **ESTADO DE CHIHUAHUA**, como titular de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE DICHO ESTADO**, con el objeto de reconocer y ratificar sus firmas en el presente documento.-----

-----II. Los señores **LUIS ALEJANDRO ARZATE CANDELA** y **ARTURO FUENTES VÉLEZ** (i) ratificaron y reconocieron, ante el suscrito Corredor Público, como suyas las firmas que aparecen en el presente documento; (ii) manifestaron que sus firmas fueron puestas por su puño y letra y ser las mismas que utilizan en todos los actos y negocios en que intervienen, identificándose y acreditando su personalidad; y (iii) declararon conocer y entender el contenido y alcance del presente documento.-----

-----III. Con motivo de la ratificación de firmas anteriormente descrita, el suscrito Corredor Público levantó el acta número **TRES MIL CIENTO DIEZ**, el **CUATRO** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE**, en términos de lo dispuesto por los artículos treinta y cinco y treinta y siete del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.-----

-----IV. Los señores **LUIS ALEJANDRO ARZATE CANDELA** y **ARTURO FUENTES VÉLEZ** firmaron el acta de ratificación de firmas a que se refiere el numeral III anterior, el día cuatro de julio de dos mil diecinueve, fecha en que dicho instrumento quedó autorizado de forma definitiva.-----

-----Ciudad de México a **CINCO** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE**-----
-----**DOY FE.**-----



[Handwritten signature of José Ramón Clark Guzmán]

JOSÉ RAMÓN CLARK GUZMÁN
CORREDOR PÚBLICO NÚMERO OCHENTA Y UNO
CIUDAD DE MÉXICO





Anexo 1

Copia del Decreto.

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 29 de diciembre de 2018.

No. 104

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N°LXVII/AUOBF/0227/2018 I P.O., por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública.

Pág. 6396

-0-

DECRETO N°LXVII/APLIE/0259/2018 I P.O., por medio del cual se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019.

-FOLLETO ANEXO-

DECRETO N° LXVII/APPEE/0260/2018 I P.O. mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019.

-FOLLETO ANEXO-

DECRETO N°LXVII/CLPSE/0266/2018 I P.O., por medio del cual la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado clausuró el 20 de diciembre de 2018 su Primer Periodo Ordinario de Sesiones dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

Pág. 6411

-0-

DECRETO N°LXVII/ARPSE/0267/2018 I D.P., por medio del cual la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado inició el 20 de diciembre de 2018 su Primera Diputación Permanente dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

Pág. 6412

-0-

PODER EJECUTIVO

ACUERDO N° 137/2018 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio del cual se ordena la publicación del similar del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih., por el que se aprueba modificar su Reglamento Orgánico de la Administración Pública en materia de Relaciones Públicas.

Pág. 6413

-0-

ACUERDO N° 138/2018 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio del cual se ordena la publicación del similar del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih., por el que se aprueba modificar su Reglamento Orgánico de la Administración Pública en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pág. 6416

-0-

GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO

EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO
EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

DECRETO No.
LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción IX, inciso (B) y 165 Ter de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que celebre los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública directa, indirecta y contingente a su cargo, total o parcial, derivada de las obligaciones de largo plazo contraídas, por conducto del Ejecutivo del Estado o por una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público de esta instancia de gobierno, en los que se hayan afectado o aportado o comprometido el cumplimiento de obligaciones mediante derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, cuyo destino es o fue la realización de inversiones públicas productivas, refinanciamiento, reestructura de deuda pública, gastos, costos, la constitución de reservas relacionadas con la contratación de dichas operaciones y/o en la adquisición o contratación de garantías de pago.





De conformidad con lo establecido en los artículos 117 de la Constitución Federal, 165 Ter de la Constitución Local y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los Gobiernos de los Estados están facultados para asumir compromisos de pago o realizar el refinanciamiento o reestructura de sus deudas u obligaciones de pago, incluyendo los gastos y costos relacionados con la formalización de los mismos, así como las reservas que deban constituirse en relación a dichas operaciones, toda vez que tienen por propósito, directo o indirecto, el saneamiento financiero.

Derivado de lo anterior, la mejora en las finanzas de la Entidad podrá formalizarse mediante la reestructura, la cual consistirá en la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas de uno o más financiamientos, y/o el refinanciamiento, el que incluirá la contratación de uno o varios financiamientos, y/o la aceptación del cumplimiento de obligaciones o compromisos de pago, o la modificación a las condiciones de las obligaciones o compromisos de pago adquiridos, que podrán incluir, enunciativa mas no limitativa, la emisión de valores bursátiles, por parte del Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, cuyos recursos se destinen a liquidar y/o modificar, total o parcialmente, una o más obligaciones de pago y/o financiamientos, con el objeto, directo o indirecto, de mejorar las condiciones originalmente pactadas, celebrados por el Estado, las dependencias y/o entidades de la administración pública paraestatal del Estado, y/o los fideicomisos constituidos por estos, en los cuales se hayan afectado, comprometido o aportado, entre otros, derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, incluyendo aquellas operaciones que no cuenten específicamente con esta aportación o compromiso; sustituyendo, modificando o novando las



obligaciones, los compromisos de pago y/o dichos financiamientos originales, por uno o varios financiamientos y/o compromisos de pago de nueva creación o cualquier otro acto que modifique a los existentes, con el mismo o con diferente acreedor o acreedores.

En este sentido, la obligación de pago y/o la reestructura y/o el refinanciamiento comprenderá la celebración de cualesquiera actos jurídicos que generen deuda pública, directa o indirecta, a cargo del Estado o de cualquier entidad, organismo o empresa legalmente autorizada o que se autorice para asumir la deuda y que sean celebrados, de manera enunciativa mas no limitativa, con: (a) instituciones financieras de nacionalidad mexicana; o (b) el gran público inversionista.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para celebrar las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento a que se hace referencia en el presente Decreto, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, a que gestione y formalice conforme a los procedimientos que establecen los artículos 26 y 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y conforme a los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, con cualquier persona física o moral, legalmente autorizada, de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar, a las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, las operaciones siguientes: uno o varios financiamientos u obligación o compromiso de pago, incluyendo costos y gastos asociados a la contratación, los fondos de reservas, la contratación de garantías e instrumentos derivados, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las



Entidades Federativas y los Municipios, a través de cualquier instrumento financiero, civil o mercantil, hasta por un monto total de \$48,855,075,421.92 pesos (Cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco millones setenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 92/100 M.N.). Este monto podrá variar hasta por un equivalente a la diferencia entre el valor de la Unidad de Inversión publicada por el Banco de México entre la fecha de aprobación del presente Decreto y la fecha en que se refinancien y/o reestructuren las obligaciones vigentes pactadas en Unidades de Inversión multiplicada por el saldo de Unidades de Inversión de dichas obligaciones.

Las operaciones que se autorizan por este Decreto, se les podrán incluir los gastos, costos, garantías, instrumentos derivados y demás accesorios asociados a la formalización y referidos en el presente Decreto, que deberá(n) celebrarse dentro de la vigencia otorgada al mismo, cuyo destino sea liquidar, reestructurar y/o refinanciar la deuda pública a su cargo, derivada de los distintos mecanismos de financiamiento contratados con diversas instituciones financieras y/o con el gran público inversionista, incluyendo las referidas en el Artículo Primero del presente Decreto.

Asimismo, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, a realizar las operaciones que se requieran para reestructurar y/o refinanciar los financiamientos y/u obligaciones a su cargo. Las modificaciones tendrán el objetivo principal, más no único o limitativo de: mejorar las tasas de interés, y/o disminuir y/o eliminar comisiones, liberar y/o modificar la afectación de participaciones federales o aportaciones, disminución y/o afectación de fondos de reserva, modificación en el plazo y/o el perfil de las amortizaciones.

Los financiamientos u obligaciones que podrán ser sujetos a operaciones de reestructura o refinanciamiento, total o parcial, en términos del presente Decreto podrán ser:



Acreedor	Número de Inscripción en Registro Público Único	Saldo al 30 de noviembre de 2018
Interacciones	IL08-0418003	5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	990,888,164.79
Santander	P08-0518046	1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518047	2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518048	3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518049	4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518050	6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	2,174,699,999.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)	N.A.	1,373,970,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión (CHIHCB 13 U) ^{1/}	N.A.	14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	1,200,000,000.00
Banobras	P08-1012154	637,014,515.00
Banobras	P08-1212216	1,020,000,000.00
Total^{2/}		48,855,075,421.92

1/ Corresponde al valor de 2,279,896,632.00 Unidades de Inversión considerando el valor de cada UDI publicado por Banco de México al 28 de noviembre de 2018.

2/ El total podrá ser modificado considerando la actualización del valor de la UDI publicada por Banco de México a la fecha de formalización de la operación de refinanciamiento y/o reestructura.

Para efectos de este artículo, se autoriza adicionalmente al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, para celebrar cualquier acto jurídico para: (I) la constitución de fondos de reserva para el pago del servicio de deuda,



en los términos previstos en el artículo Noveno del presente Decreto, (II) cubrir los gastos y costos relacionados con el o los actos jurídicos que el Estado formalice, incluyendo, en su caso, Instrumentos Derivados y /o Garantías de Pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los cuales no deberán rebasar el monto legalmente autorizado, que actualmente es el 2.5% del monto contratado de cada financiamiento autorizado, incluyendo instrumentos derivados y garantías de pago. En caso de que no se incluyan los instrumentos derivados y/o garantías de pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de financiamientos y obligaciones no deberán rebasar el monto legalmente autorizado, el cual actualmente es el 1.5% del monto contratado de cada financiamiento autorizado.

Los Financiamientos descritos en el presente Artículo Segundo, no excluyen a otras Obligaciones o compromisos de pago que conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios celebre el Estado y puedan ser objeto de modificación, refinanciamiento o reestructura conforme al presente Decreto.

En los casos que se formalicen las operaciones autorizadas por este Decreto, por conducto de una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público, y/o empresa legalmente constituida y autorizada o que se constituya y autorice para asumir la deuda en forma directa, el Estado podrá asumir el cumplimiento de las obligaciones de manera mancomunada, solidaria y/o subsidiaria, incluyendo el constituirse en aval del obligado directo.

ARTÍCULO TERCERO.- El destino de las operaciones que suscriba, formalice o contrate el Estado de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, dependencias y/o entidades, organismos y/o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero del



presente Decreto, será: (I) refinanciar la deuda pública directa, indirecta, y/o contingente a su cargo derivada de diferentes instrumentos de financiamiento u obligaciones contratados con, o a través de, diversas instituciones de crédito o fideicomisos emisores de valores, y/o (II) reestructurar y/o refinanciar los pasivos bancarios y/o las obligaciones de pago, y/o (III) modificar las condiciones de las emisiones de valores vigentes u otra obligación o compromiso de pago a su cargo.

ARTÍCULO CUARTO.- Las obligaciones de pago, financiamientos y aquellas que sean reestructuradas, se deberán pagar en su totalidad en el plazo que negocie con la institución acreditante y/o el acreedor de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 25 (veinticinco) años, a partir de: (I) tratándose de nuevos financiamientos y obligaciones de pago, la fecha en que el Estado realice la primera disposición de los recursos otorgados o a partir del inicio de la vigencia de la operación, en la inteligencia que el contrato o instrumento que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y/o meses, y una fecha específica o determinable para el vencimiento del crédito, y/o (II) tratándose de reestructuras o modificaciones a las condiciones originalmente pactadas, la fecha en que surta sus efectos el convenio de la operación que corresponda, en el entendido que los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el instrumento jurídico que al efecto se celebre.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que afecte en forma irrevocable como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones que deriven de las operaciones de las obligaciones de pago, refinanciamiento o reestructura, de las garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en la presente autorización, hasta por el total



disponible, de los flujos de recursos que deriven de aportaciones y/o de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos desde que se formalice la contratación de los nuevos financiamientos o compromisos de pago o entren en vigor las nuevas condiciones producto de la reestructuración y/o refinanciamiento, y hasta que las obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones que formalice con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que afecte en forma irrevocable como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones que deriven de los compromisos de pago, de las operaciones de refinanciamiento o reestructura, de las garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en la presente autorización, hasta por el total disponible de los flujos de recursos que deriven de las aportaciones a las que se refiere el artículo 25 fracción VIII de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos del artículo 50 de dicha Ley, en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos desde que se formalice la contratación de los nuevos financiamientos o entren en vigor las nuevas obligaciones de pago o condiciones producto de la reestructuración, y hasta que las obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones que formalice con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, a que formalicen los contratos



para enunciativa más no limitativamente, constituir, modificar, substituir, entre otros, Fideicomisos, Maestros, Irrevocable de Administración y Fuente o Garantía de Pago (el "Fideicomiso"), en cualquiera de los casos con objeto de constituir o modificar el mecanismo de fuente o garantía de pago de las obligaciones que deriven de las operaciones de contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, refinanciamiento y/o reestructura, garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en lo que se autoriza en este Decreto, o bien, suscriba el(los) convenio(s), instrumento(s) o acto(s) jurídico(s) que se requiera(n) para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido, en la inteligencia que el Estado y/o el Ente Público de la administración estatal que lo celebre no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago y/o que deriven de las operaciones para la contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o de refinanciamiento o reestructura que suscriba con sustento en la presente autorización, a menos que cuente con la autorización de los acreedores.

Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que instruya irrevocablemente a cualquier institución de crédito o fiduciaria y/o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que abone a la cuenta y/o cuentas que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos afectados que procedan que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Estado y/o de cualquier otro Ente Público de la administración estatal, que deriven de las operaciones de contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o refinanciamiento o reestructura, garantías de pago e instrumentos derivados y todo acto jurídico que suscriba con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Estado, en caso de no contar



con la autorización de los acreedores, deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de recursos afectados como fuente o garantía de pago, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven de las operaciones para la contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o de refinanciamiento o reestructura o de las garantías de pago y, en su caso, instrumentos derivados que suscriba con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Estado cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante y/o acreedor de que se trate, con facultades suficientes para tal efecto, o cuando el saldo de las obligaciones correspondientes haya sido liquidado por completo.

Así mismo, en el caso de las reestructuras y/o refinanciamiento a que se hace referencia en el presente Decreto, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y/o sus organismos o empresas y/o sus dependencias o entidades de la administración pública paraestatal del Estado para mantener, total o parcialmente, el mismo patrimonio fideicomitado en las emisiones, que podrá afectarlo a los nuevos fideicomisos o mecanismos de administración y/o pago o ya existentes, que den servicio a los nuevos financiamientos y que de ello derive en mejores condiciones para el Estado.

El Estado de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad a cualquier institución de crédito o fiduciaria, o bien, a alguna autoridad gubernamental competente, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos afectados que procedan, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituidos, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente



con los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de las operaciones de refinanciamiento o reestructura o compromiso de pago que suscriba con sustento en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, de conformidad con la legislación aplicable, contrate con cualquier institución o entidad financiera mexicana o, en su caso, modifique alguno existente, una o más garantías financieras o una o más garantías de pago oportuno u otros mecanismos de respaldo o soporte crediticio, hasta por el 30.00% (treinta por ciento) del monto de cada financiamiento o compromiso de pago que derive de las operaciones de refinanciamiento o reestructura que suscriba con sustento en la presente autorización. El periodo de disposición de las garantías de pago será hasta por 30 años, siendo el que se determine en las operaciones a celebrarse como efecto del presente Decreto, pudiendo ser menor, igual o mayor, hasta por 5 años adicionales, al plazo de las obligaciones garantizadas, en caso de resultar beneficios al esquema financiero resultante.

Los derechos de disposición del Estado al amparo de las garantías referidas en el presente artículo, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso, ya sea maestro, de administración, garantía o fuente de pago.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, que a través del cual se formalice(n) la(s) operación (ciones), a fijar los términos y condiciones para suscribir, los contratos de cualquier instrumento financiero, civil o mercantil y demás convenios, instrumentos, títulos de crédito y documentos que sean necesarios, incluyendo modificaciones a los contratos, convenios y



documentos existentes, en relación con las obligaciones de pago y/o la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública autorizados en este Decreto, así como para otorgar y afectar, como garantía o fuente de pago de las obligaciones al amparo de las operaciones que celebre conforme a este Decreto, incluyendo las garantías de pago e instrumentos derivados, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chihuahua o cualquier aportación federal hasta por el porcentaje descrito en el Artículo Quinto, derecho o ingreso que sea susceptible de afectación, sin perjuicio de las afectaciones anteriores que se encuentren vigentes a la fecha del presente Decreto y que, en su caso, no sean parte de la obligación de pago, del refinanciamiento y/o reestructura que se aprueba en el presente Decreto.

Así mismo, a extinguir o modificar cualquier fideicomiso vigente utilizado como administración, fuente de pago o garantía de pago de la deuda pública objeto de la reestructura y/o refinanciamiento, así como a liberar totalmente, reducir o incrementar, el porcentaje de aportaciones, ingresos y/o participaciones que en ingresos federales le corresponden, que se encuentra actualmente afecto en dichos fideicomisos y/o en las operaciones a celebrarse como efecto del presente Decreto, siempre que, en su caso, se cuente con el consentimiento de los acreedores correspondientes, así como a constituir nuevos fideicomisos que sirvan, entre otros fines, de administración y/o como fuente de pago o garantía de pago de las obligaciones de pago, los financiamientos contratados o reestructuras celebradas al amparo del presente Decreto a las cuales se afecten las participaciones federales, aportaciones federales, derechos o ingresos a que se refiere al párrafo anterior, ya sea que la proporción o porcentaje del total de las participaciones, aportaciones federales, derechos o ingresos locales afectados se determine para todos los financiamientos o para cada uno en particular. Las afectaciones señaladas en el presente artículo podrán ser irrevocables y podrán tener efectos hasta



que las obligaciones de pago, los financiamientos y garantías de pago respectivos hayan sido pagados en su totalidad y solamente podrán ser modificadas con el consentimiento de los acreedores respectivos o del representante común de los mismos y, en su caso, de los otorgantes de garantías de pago, o una vez que el saldo de dichas obligaciones haya sido liquidado.

ARTÍCULO NOVENO.- Para la constitución de los fondos de reserva podrán utilizarse los montos que se encuentren afectados a los ya establecidos en los instrumentos que documentan la deuda pública, objeto de reestructura y/o refinanciamiento que se autoriza en el presente Decreto. En este sentido, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que de ser el caso, transfiera o reciban los montos constitutivos de los fondos de reserva establecidos en la deuda pública con objeto de constituir los nuevos fondos de reserva o llevar a cabo el pago de obligaciones derivadas de las operaciones que serán objeto de reestructura y/o refinanciamiento, así como de los demás compromisos de pago autorizados por el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas y/o sus dependencias o entidades de la administración pública paraestatal del Estado, autorizadas conforme al Artículo Primero, celebre o modifique las operaciones financieras de cobertura y/o derivados, así como sus renovaciones que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo que se considere necesario, a efecto de evitar o disminuir riesgos económicos o financieros que se pudieran derivar de las operaciones que se contraigan o modifiquen con base en este Decreto.



ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Las obligaciones que deriven de las operaciones de reestructura y/o financiamiento y/o garantías financieras y/o garantías de pago oportuno u otros mecanismos de respaldo o soporte crediticio que el Estado y/o Ente Público de la administración estatal correspondiente, celebre con sustento en lo autorizado en el presente Decreto, deberán inscribirse en: (I) el Registro Central de Deuda Pública Estatal de Chihuahua, que lleva la Secretaría de Hacienda, (II) en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Asimismo, en los casos en que la legislación aplicable así lo ordene, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, deberá solicitar o realizar, según sea el caso, la modificación o cancelación de la inscripción, en dichos registros, de los financiamientos que sean formalizados de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que contraiga la garantía federal a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, celebre los convenios que sean necesarios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para implementar un mecanismo a través del cual el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, garantice la deuda pública, bajo el mecanismo de Deuda Estatal Garantizada a que se refiere este párrafo, y realice las afectaciones de participaciones federales que sean necesarias



en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publique los convenios en la forma prescrita por dicha ley.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- El presente Decreto: (I) fue otorgado previo análisis del H. Congreso del Estado de Chihuahua (a) de la capacidad de pago del Estado de Chihuahua, (b) del destino que este dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate en términos del presente Decreto, y (c) la garantía y/o la fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable en términos del Artículo Quinto del presente Decreto, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y (II) fue aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, como lo confirma la lista de asistencia y votación de la sesión, y de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 165 Ter, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y será vigente hasta el 31 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



Anexo 2

- # Nombramiento del Titular de la Secretaría.
-



DR. ARTURO FUENTES VÉLEZ
P R E S E N T E.-

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, HE TENIDO A BIEN NOMBRARLO SECRETARIO DE HACIENDA, A PARTIR DE ESTA FECHA.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Javier Corral Jurado".

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio César Jáuregui Robles".

MTRO. SERGIO CESAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES

PALACIO DE GOBIERNO, 04 DE OCTUBRE DE 2016.



SECRETARIA DE HACIENDA

REGISTRADO

I 214
F 214
L-Cuatar

REGISTRO DE NOMBRAMIENTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE FUENTES VELEZ ARTURO
FECHA DE NACIMIENTO 15/11/1961
SEXO H

DOMICILIO
COMISION DE STA MARIA CARRETAS 5911
COL CAMPANARIO 31213
CHIHUAHUA, CHIH

CLAVE DE ELECTOR FNVLR6111508H800
CURP FUVAR611115HCHNLR01 AÑO DE REGISTRO 1993 03

ESTADO 08 MUNICIPIO 013 SECCION 0005
LOCALIDAD 0001 CARRION 2018 VIGENCIA 2026





Anexo 3

-
-

**Copia de los Estatutos
Vigentes del
Acreditante.**



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 1604 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COL. OBREGÓN, LEÓN, GUANAJUATO, GTO. C.P. 37320
TEL.: (477) 773 8088 (CON 6 LINEAS) FAX: (477) 773 4976

rodolfovieyranaya@np94.com



Acta 16,612 (1)

**ACTA NÚMERO 16,612 DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DOCE
TOMO LV QUINCUAGÉSIMO QUINTO**

EN LA CIUDAD DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, REPUBLICA MEXICANA, siendo los 4 cuatro días del mes de Julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, ante el Suscrito LICENCIADO BULMARO RODOLFO VIEYRA ANAYA, Notario Público número 94 noventa y cuatro en legal ejercicio en esta Ciudad y su Jurisdicción, comparecieron los señores LIC. J AVIER AGUIRRE VIZZUETT, LIC. RODRIGO AGUIRRE VIZZUETT, C.P. FELIPE PABLO MARTINEZ TREVIÑO, LIC. LUIS GERARDO MARTINEZ TREVIÑO, SALVADOR OÑATE ASCENCIO, MARIO OÑATE BARRON, FELIPE PABLO MARTINEZ RIVADENEYRA, ALEJANDRO HERNANDEZ SANCHEZ, RUBÉN RODRIGUEZ QUEZADA, JOSÉ BERTIN GUTIERREZ DOMINGUEZ, JOSE LUIS SANVICENTE ORTIZ, ING. ARMANDO ALANIS GONZALEZ e ING. TULIO GATICA MORA, mis conocidos personales, cuyas respectivas generales se harán constar al final de la presente Escritura y manifestaron: -----

COTEJADO

Que han solicitado y obtenido permiso y autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir y operar una Institución de Banca Múltiple, Sociedad Anónima, la cual formalizan en este acto de acuerdo a los siguientes: -----

CAPITULO PRIMERO

**DOMINACION, OBJETO, DURACION
DOMICILIO Y NACIONALIDAD**

ARTICULO 1o.- DENOMINACION.- La sociedad se denomina "BANCO DEL BAJIO", ésta denominación deberá estar seguida por las palabras SOCIEDAD ANONIMA o por su abreviatura S.A., (INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE). -----

ARTICULO 2o.- OBJETO SOCIAL.- La sociedad, Institución de Banca Múltiple, tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo 46 cuarenta y seis de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles. -----

ARTICULO 3o.- DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. Para cumplir su objeto social, la sociedad podrá: -----

COPIA CERTIFICADA

Handwritten signature or initials on the left margin.



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO



Acta 16,612 (2)

I.- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines; -----

II.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos. -----

ARTICULO 4o.- DURACION.- La duración de la Sociedad será **INDEFINIDA**.

ARTICULO 5o.- DOMICILIO.- El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de **LEÓN DE LOS ALDAMA, ESTADO DE GUANAJUATO**, y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el Extranjero o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

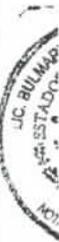
ARTICULO 6o.- NACIONALIDAD.- La Sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido. -----

CAPITULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES

ARTICULO 7o.- CAPITAL SOCIAL.- La Sociedad tendrá un capital ordinario de **N\$240'000,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS)**, representado por **24,000** veinticuatro mil acciones, las que se dividirán de la siguiente manera: **12,240 (DOCE MIL DOSCIENTAS CUARENTA)** acciones de la Serie "**A**", con valor nominal de **N\$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS)** cada una; por **10,800 (DIEZ MIL OCHOCIENTAS)** acciones de la Serie "**B**", con valor nominal de **N\$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS)** cada una, y por **960 (NOVECIENTAS SESENTA)** acciones de la Serie "**C**", con valor nominal de **N\$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS)** cada una. -----

ESTE DOCUMENTO NO DEBE PRESENTAR ALTERACIONES O ENMIENDADURAS





LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 1604 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COL. OBREGÓN, LEÓN, GTO. 37320
TEL.: (477) 773 8088 (CON 6 LINEAS) FAX: (477) 773 4976

rodolfovieyranaya@np94.com



Acta 16,612 (3)

ARTICULO 8o.- CAPITAL MINIMO.- El Capital Mínimo, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50% cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

ARTICULO 9o.- ACCIONES.- Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos; deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas; y se podrán dividir hasta en cuatro series, a saber:

I.- La serie "A" que en todo momento representará no menos del 51% cincuenta y uno por ciento del capital ordinario de la Institución;

II.- La serie "B", que representará el 45% cuarenta y cinco por ciento del capital ordinario de la sociedad;

III.- La serie "C", que representará el 4% cuatro por ciento del capital ordinario de la institución y.

VI.- La serie "L", representará el capital adicional de la Institución y podrá emitirse hasta por un monto equivalente al 30% treinta por ciento del capital ordinario pagado de la Institución, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores. Estas acciones son de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsa de valores.

El conjunto de las acciones de las series "B" y "C" no podrá exceder, en caso alguno, del 49% cuarenta y nueve por ciento del capital ordinario pagado.

ARTICULO 10.- TITULOS DE ACCIONES.- Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto éstos se expidan por certificados provisionales. Los títulos o los certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie; contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la transcripción del artículo 28 veintiocho de la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera, así como la de

COTEJADO



M...

COPIA
CERTIFICADA



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO



Acta 16,612 (4)

los artículos 6o sexto, 11 once, en lo conducente, 12 doce, 14 catorce, 15 quince y 19 diecinueve, cuarto y quinto párrafos, de estos estatutos; y llevarán las firmas de 2 dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la sociedad. -----

ARTICULO 11.- TITULARIDAD DE ACCIONES.- Excepción hecha de las personas y entidades comprendidas en la enumeración que hace el artículo 17 diecisiete de la Ley de Instituciones de Crédito, ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del 5% cinco por ciento del capital pagado de la sociedad. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder en caso alguno del 10% diez por ciento. -----

Sin perjuicio de lo establecido el párrafo anterior, las acciones de las diversas series sólo podrán ser adquiridas: -----

I.- Si son de la serie "A", por personas físicas mexicanas y sociedades de inversión comunes para esas personas, por el Gobierno Federal, las Instituciones de Banca de Desarrollo y el Fondo Bancario de Protección al Ahorro; y por las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; -----

II.- Si son de la serie "B", por las personas a que se refiere la fracción anterior; por otras personas morales mexicanas en cuyos estatutos figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros; por instituciones de seguros y de fianzas, como inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores; por sociedades de inversión; por fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley de Seguro Social y de primas de antigüedad, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y por los demás inversionistas institucionales que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de oír la opinión de la Comisión Nacional de Valores y. -----

III.- Si son de la serie "C" y "L", por las personas a que se refiere la fracción anterior; por las demás personas morales mexicanas; y por personas físicas o morales extranjeras que no ejerzan funciones de autoridad. -----

ESTE DOCUMENTO NO DEBE PRESENTAR ALTERACIONES O ENMIENDAS

LIC. BUI...
MEX.



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 1604 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COL. OBREGÓN, LEÓN, GTO. 37390
TEL.: (477) 773 8088 (CON 6 LINEAS) FAX: (477) 773 4976

rodolfovieyranaya@np94.com



Acta 16,612 (5)

ARTICULO 12.- AFECTACION DE ACCIONES EN GARANTIA.- La sola tenencia o titularidad de acciones de la sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas con que, llegado el caso, sus acciones sean dadas en garantía al Fondo Bancario de Protección al Ahorro en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 122 ciento veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo texto se tiene por reproducido aquí como si se insertase a la letra. _____

ARTICULO 13.- AUMENTO DE CAPITAL PAGADO.- Las acciones representativas de la parte no pagada del capital se conservarán en la tesorería de la sociedad; el consejo de administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine. _____

ARTICULO 14.- DERECHOS DE PREFERENCIA.- Son socios fundadores de la serie "A" las siguientes personas: _____

JAVIER AGUIRRE VIZUETT, RODRIGO AGUIRRE VIZUETT, JOSE BERTIN GUTIERREZ DOMINGUEZ, ALEJANDRO HERNANDEZ SANCHEZ, FELIPE PABLO MARTINEZ TREVIÑO, LUIS GERARDO MARTINEZ TREVIÑO, SALVADOR OÑATE ASCENCIO, RUBÉN RODRIGUEZ QUEZADA Y JOSE LUIS SANVICENTE ORTIZ. _____

Los Socios fundadores de la serie "A" se dividen en tres grupos para los efectos del ejercicio de los derechos especiales de preferencia que se consignan en esta cláusula y la siguiente: _____

PRIMER GRUPO

JAVIER AGUIRRE VIZUETT _____
RODRIGO AGUIRRE VIZUETT _____

SEGUNDO GRUPO

JOSE BERTIN GUTIERREZ DOMINGUEZ _____
ALEJANDRO HERNANDEZ SANCHEZ _____
RUBÉN RODRIGUEZ QUEZADA _____
JOSE LUIS SANVICENTE ORTIZ _____

TERCER GRUPO

FELIPE PABLO MARTINEZ TREVIÑO _____

COTEJADO



Handwritten signature/initials in the left margin.

COPIA CERTIFICADA



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO



Acta 16,612 (6)

LUIS GERARDO MARTINEZ TREVIÑO -----

SALVADOR OÑATE ASCENCIO -----

Sin demérito del derecho del tanto que les conceden estos estatutos y la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios fundadores de la serie "A" tendrán derecho especial de preferencia para el caso de venta de acciones de la misma serie, en los siguientes casos y condiciones: -----

1.- Cuando un accionista fundador de la serie "A" ofrezca en venta sus acciones de la serie "A" total o parcialmente, los accionistas del mismo grupo al que pertenezca el accionista vendedor tendrán derecho especial de la preferencia para adquirirlas en proporción a su haber accionario de la misma serie, en relación al grupo al que pertenezca. -----

Si alguno de los accionistas del mismo grupo no desea adquirir la parte proporcional de acciones que le ofrecen en venta, el derecho especial de preferencia que le correspondía pasará a los otros socios del mismo grupo en proporción a su haber accionario de la misma serie; -----

Deberá seguirse el mismo procedimiento si alguno de los accionistas, sustitutos en el derecho de preferencia, no acepta la oferta de venta de acciones.-

2.- Si ninguno de los accionistas del mismo grupo al que pertenezca el socio vendedor de acciones acepta la compra, entonces el derecho especial de preferencia pasará a los otros dos grupos, por persona, en proporción a su haber accionario de la misma serie, siguiéndose en lo conducente el procedimiento señalado en el punto anterior. -----

3.- Del mismo derecho especial de preferencia gozarán los socios fundadores de la serie "A" cuando cualesquiera otro socio de la serie "A", no fundador, desee vender sus acciones, total o parcialmente. -----

En este caso gozarán del derecho especial de preferencia cada uno de los socios fundadores de la serie "A" en la proporción que le corresponda a cada uno del capital social suscrito y pagado de la serie "A". -----

En caso de que alguno o algunos de los socios fundadores de la serie "A" no desearan hacer uso del derecho especial de preferencia, pasará a los demás socios fundadores de la serie "A", en proporción a su haber accionario de la misma serie. ---

4.- El no ejercicio del derecho especial de preferencia que se contiene en esta cláusula, no hará perder ese derecho para futuras ocasiones. -----

ESTE DOCUMENTO NO DEBE PRESENTAR ALTERNATIVAS O ENMIENDAS
LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO
ESTADO DE JALISCO



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 1604 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COL. OBREGÓN, LEÓN, GTO., 37200 MEXICO
TEL: (477) 773 8088 (CON 6 LINEAS) FAX: (477) 773 4976

rodolfovieyranaya@np94.com



Acta 16,612 (7)

5.- Sólo en el caso de que alguno de los accionistas fundadores de la serie "A", al pretender usar su derecho especial de preferencia resulte que alcanzaría un porcentaje accionario mayor al permitido por la ley, solicitará autorización expresa para su adquisición a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo que no excederá de 15 quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la oferta de acciones o aumento de capital; en caso de respuesta negativa por parte de la autoridad, o transcurridos 90 noventa días naturales sin que la autoridad conteste su solicitud, dicho socio no suscribirá acciones por encima del porcentaje máximo de Ley, pero gozará del derecho de proponer a una o varias personas para comprar las acciones en el número que exceda al máximo legal, personas que serán sometidas a la aprobación del "Comité de Admisión de Nuevos Socios de la Serie "A" a que se refiere la cláusula siguiente. _____

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en el párrafo anterior hará que el socio fundador de la serie "A" de que se trate pierda, para esa ocasión, su derecho especial de preferencia. _____

En el supuesto a que se refiere el primer párrafo de este punto, si el "Comité de Admisión de Nuevos Socios de la Serie "A", no aprobará la admisión de una o más personas para ser socios de la Serie "A", el socio fundador proponente gozará de otras dos oportunidades para proponer personas para suscribir y pagar las acciones que le resultan excedentes del máximo legal; después de lo cual pasará el derecho a los más socios fundadores de la serie "A" en proporción a su haber accionario de dicha serie, gozando éstos, en su caso, de la misma prerrogativa a que aluden los párrafos precedentes. _____

6).- Los derechos a que se refiere esta Cláusula se transmiten a quienes adquieran las acciones de la Serie "A" de los socios fundadores, con las restricciones a que se refiere la Cláusula siguiente. _____

ARTICULO 14 A.- ADMISION DE NUEVOS SOCIOS.- Para que un socio sea admitido como accionista de la serie "A" se requerirá del voto aprobatorio de la totalidad de los accionistas fundadores de la serie "A" quienes constituirán el "Comité de Admisión de Nuevos Socios de la Serie "A". _____

Cualesquiera transmisión de acciones de la Serie "A" se tendrá por no hecha y no surtirá efecto alguno sin la aprobación de su transmisión por el "Comité de Admisión de Nuevos Socios de la Serie "A". _____

COTEJADO



Handwritten signature or scribble on the left margin.

COPIA CERTIFICADA



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 1604 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COL. OBREGÓN, LEÓN,
TEL.: (477) 773 8088 (CON 6 LINEAS) FAX: (477) 773 4976

rodolfovieyranaya@np94.com



b).- Proceder a cancelar las acciones representativas del capital social que corresponda a la parte del socio no admitido, decretando una disminución de capital social y con su importe pagar la parte de dicho socio. -----

ARTICULO 14 B.- En lo no previsto en las cláusulas anteriores se aplicarán las siguientes reglas: -----

En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de cada serie de que sean titulares, para la suscripción de las de nueva colocación que correspondan a dicha serie. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración; pero, en todo caso, deberá concederse a los Accionista un plazo no menor de quince días hábiles bancarios para su pago, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social. -----

Si después de que se concluya el plazo mencionado, o el señalado al efecto por el Consejo de Administración, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas a que se hubieren ejercido su derecho de preferencia tendrán un derecho preferente adicional para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, aún cuando las acciones que hubieren quedado sin suscribir pertenezcan a una serie distinta a aquella de la que sean titulares, siempre y cuando no se contravenga lo previsto en el Artículo 11 once de estos estatutos. Dicho derecho de preferencial adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de diez días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del párrafo anterior de este mismo artículo. Si concluido dicho plazo adicional aun quedaren acciones sin suscribir y pagar, entonces se aplicará lo dispuesto en el Artículo 13 trece. -----

ARTICULO 15.- DEPOSITO Y REGISTRO DE ACCIONES.- Los certificados provisionales y los títulos de las Acciones se mantendrán en depósito en alguna de las Instituciones para el depósito de los valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares. -----

COTEJADO



[Handwritten signature]

**COPIA
CERTIFICADA**



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 1604 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COL. OBREGÓN, LEÓN, GTO.
TEL.: (477) 773 8088 (CON 6 LINEAS) FAX: (477) 773 4976

rodolfovieyranaya@np94.com



Acta 20, 2012 (11)

datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, por lo menos con 5 cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesario ulterior convocatoria. -----

ARTICULO 19.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.- Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar dos días hábiles antes del señalado para la junta, las constancias de depósito que respecto de las acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionista, les hubiere expedido alguna de las Instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo 78 setenta y ocho del citado ordenamiento. -----

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la Institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de la celebración de la asamblea. En las correspondientes a los accionistas de las Series "A", "B" y "C", además la condición de que dichas acciones permanecerán en poder de la depositaria hasta después de terminada la Asamblea de que se trate. -----

Hecha la entrega, el secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán, el nombre del accionista y el número de votos a que se tiene derecho, así como el nombre del depositario. -----

Los Accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por Apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I primera, II segunda y III tercera del Artículo 16 dieciséis de la Ley General de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas. -----

La Institución deberá tener a disposición de los representantes de las accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 ciento setenta y tres de Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. -----

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios de la Sociedad. -----

COTEJADO



Handwritten signature/initials in the left margin.

**COPIA
CERTIFICADA**



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO



Acta 16,612 (12)

ARTÍCULO 20.- INSTALACION.- Las Asambleas Generales Ordinarias se consideraran legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas. -----

Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate; y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el cincuenta por ciento del referido capital. -----

Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo 23 veintitrés de estos estatutos. -----

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General ó Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación. -----

ARTICULO 21.- DESARROLLO.- Presidirá las Asambleas, el Presidente del Consejo de Administración. Si, por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratará de una Asamblea especial, la Presidencia corresponderá al accionista ó al representante de accionista que designe los concurrentes. -----

Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o en su ausencia, el Prosecretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate. -----

El Presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán

ESTE DOCUMENTO NO DEBE PRESENTAR ALTERACIONES O ENMIENDAS
LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 1604 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COL. OBREGÓN, LEÓN, GUANAJUATO, MEXICO
TEL.: (477) 773 8088 (CON 6 LINEAS) FAX: (477) 773 4976

rodolfovieyranya@np94.com



Acta 16,612 (13)

de la observancia de lo dispuesto en el Artículo 16 dieciséis de Ley General de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. -----

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no este prevista en el orden del día. -----

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 ciento noventa y nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudiere tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrá lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada dos de las sesiones de que se trate no podrán mediar más de tres días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con quórum exigido por la Ley para Segunda Convocatoria. -----

ARTICULO 22.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.- En las Asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula. -----

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las Acciones representadas. -----

Si se trata de Asamblea General Extraordinaria, o de Asamblea Especial, bien que se reúna en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del Capital Social pagado. -----

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. -----

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Institución con otra u otras Instituciones, o la Reforma de los Estatutos Sociales, se requerirá la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para estos efectos, tanto la Escritura Constitutiva como las modificaciones Estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto con los Artículos 9o. Noveno último párrafo y 27 veintisiete primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

COTEJADO

M. J. J.

COPIA
CERTIFICADA



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO



Acta 16,612 (14)

ARTICULO 23.- ACTAS.- Las Actas de las Asambleas se consignarán en un Libro Especial y serán firmadas por quién presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurran. -----

A un duplicado del Acta, Certificado por el Secretario, se agregará la lista de los Asistentes, con indicación del número de Acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de Accionistas y, en su caso, el Acreditamiento de sus representantes, así mismo, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella. -----

CAPITULO CUARTO ADMINISTRACION

ARTICULO 24.- ORGANOS DE ADMINISTRACION.- La dirección y Administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración, a un Comité de Dirección y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes al Consejo y al Director General se ajustarán a lo dispuesto en los Artículos 23 veintitrés y 24 veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

El Consejo de Administración estará compuesto por 11 once miembros propietarios y por sus respectivos suplentes los cuales podrán ser Accionistas o no y serán designados en las Asambleas Especiales para cada Serie. -----

ARTICULO 25.- DESIGNACION Y DURACION.- Los Accionistas de la Serie "A" designarán a 6 seis Consejeros propietarios y sus suplentes; los de la Serie "B" a 5 cinco Consejeros propietarios y sus suplentes. -----

Las Acciones de cada una de las Series que representen cuando menos un 10% diez por ciento de Capital pagado por la Sociedad, tendrán derecho a designar a un Consejero de la Serie que corresponda. -----

Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 24 veinticuatro, último párrafo y 25 veinticinco de la Ley de Instituciones de Crédito, sólo podrán revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría cuando se revoque él de todos los demás de la misma Serie. -----

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por el tiempo determinado en el acto de su nombramiento, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. -----

ESTE DOCUMENTO NO DEBE SER USADO PARA ALTERNAR O CANCELAR CANCELACIONES



Lic. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 1604 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COL. OBREGÓN, LEÓN, GUANAJUATO, MÉXICO
TEL.: (477) 773 8088 (CON 6 LINEAS) FAX: (477) 773 4976

rodolfovieyranaaya@np94.com



Acta 16, 872 (15)

ARTICULO 26.- SUPLENCIAS.- La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente.

Tratándose de la vacante definitiva de un Consejero propietario, deberá convocarse a Asambleas Especial de la Serie que el mismo representará, con el fin de que se haga la nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente.

ARTICULO 27.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA.- Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios de la Serie "A", aún Presidente y a uno o dos Vicepresidentes, quienes serán sustituidos en sus faltas, por los demás Consejeros propietarios, de la propia Serie "A", en el Orden que el Consejo determine.

El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser Accionista, así como a un Prosecretario que auxilie a este y le supla en sus ausencias.

ARTICULO 28.- REUNIONES.- El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que el mismo determine, previa convocatoria que el Secretario o el Prosecretario, por acuerdo del Presidente o de quien haga sus veces, o el Comisario, si así procediere, remita por cualquier medio, con antelación mínima de 5 cinco días hábiles al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubieren registrado.

Las Sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Las Actas de las Sesiones del Consejo de Administración, las de los Consejos Regionales y las de los Comités internos deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurrieren y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el Prosecretario del Organó de que se trate podrán expedir Copias Certificadas, Certificaciones o Extractos.

Así mismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien

COTEJADO

M. Anaya
VIEYRA ANAYA
MEXICANOS
CAMP. SALVAD. GTO.

**COPIA
CERTIFICADA**



LIC. B. RODOLFO VIEIRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO



Acta 16,612 (16)

transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente y Certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación. -----

ARTICULO 29.- FACULTADES.- El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los Órganos de su clase atribuyen las Leyes y estos Estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa, podrá: -----

I.- Representar a la Sociedad ante las Autoridades Administrativas y Judiciales, sean éstas Municipales, Estatales o Federales, así como ante las Autoridades del Trabajo, o ante árbitros o arbitradores, con Poder General Para Pleitos y Cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias Facultades Generales a que se refiere el Artículo 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guanajuato y con las Especiales que requieran mención expresa conforme a las Fracciones III tercera, IV cuarta, VI sexta, VII séptima y VIII octava, del Artículo 2100 dos mil cien del mencionado Cuerpo Legal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá: -----

A).- Promover juicios de amparo y desistir de ellos; -----

B).- Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de éstas últimas y desistir de ellas; -----

C).- Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local; -----

D).- Otorgar perdón en los procedimientos penales; -----

E).- Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas solo podrán ser ejercidas por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, en los términos de la Fracción VIII Octava de éste Artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros Funcionarios o Apoderados de la Sociedad, y -----

F).- Comparecer ante todo tipo de Autoridades en materia Laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o para procesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos 11 once, 787 setecientos ochenta y siete y 876 ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo. -----

LIC. B. RODOLFO VIEIRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PLAZA DEL CASTILLO FEDERAL
ESTE DOCUMENTO NO DEBE PRESENTAR ALTERACIONES EN SU ORIGINAL



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 1604 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COL. OBREGÓN, LEÓN, GTO. 37300
TEL.: (477) 773 8088 (CON 6 LINEAS) FAX: (477) 773 4976

rodolfovieyranaya@np94.com



Acta 16,612 (17)

II.- Administrar los negocios y bienes sociales con poder general más amplio de Administración, en los términos del Artículo 2064 dos mil sesenta y cuatro, Párrafo Segundo, del mencionado Código Civil; -----

III.- Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo 9o, Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; -----

IV.- Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del Párrafo Tercero del Artículo 2064 dosmil sesenta y cuatro de citado Código Civil y con las facultades Especiales señaladas en las Fracciones I primera, II segunda y V quinta del Artículo 2100 dos mil cien del referido Ordenamiento Legal; -----

V.- Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los Consejos regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus integrantes; y fijarles su remuneración; -----

VI.- En los términos del Artículo 145 ciento cuarenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 24 veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad y al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones; --

VII.- Otorgar los Poderes que crea convenientes a los Funcionarios indicados en la Fracción anterior o a cualesquiera otras personas y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las Leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General o algunas de ellas en uno ó varios de los Consejeros o en los Apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale; -----

VIII.- Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otórgales el uso de la firma social y conferirles Poder General para Pleitos y Cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil Vigente en el Estado y con las Especiales que se requieran mención expresa conforme a las Fracciones III tres, IV cuatro, VI seis, VII siete y VIII ocho

COTEJADO



Handwritten signature or initials in the left margin.

COPIA CERTIFICADA



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO



Acta 16,612 (18)

del Artículo 2100 dos mil cien del mencionado cuerpo legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan: -----

A).- Ostentares como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y con ese carácter, hacer todo género de instancias y señaladamente: Articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir, en el período conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; -----

B).- Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I primera de éste Artículo; -----

C).- Sustituir los Poderes y Facultades de que se trata sin merma de los suyos y otorgar y revocar mandatos, y -----

IX.- En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por éstos Estatutos a la Asamblea. -----

Las referencias de éste Artículo a los preceptos del Código Civil para el Estado de Guanajuato se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas y Distrito Federal en que el mandato se ejerza. -----

ARTICULO 30.- REMUNERACION.- Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea Ordinaria. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea Ordinaria. -----

ARTICULO 31.- DISTRIBUCION DE EMOLUMENTOS.- Los honorarios de que se trata en Artículos 29 veintinueve, Fracción V quinta, y 30 treinta de los Estatutos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere y entre los propietarios y suplentes del Consejo de Administración, en proporción al número de las sesiones a que hubieren asistido. ---

ARTICULO 32.- Sin de mérito de las facultades que estos Estatutos confieren al Consejo de Administración, la Sociedad contará con un Comité de Dirección compuesta de 6 seis miembros elegidos por mayoría simple por los Accionistas de la serie "A", el cual tendrá como función el seguimiento continuo de las políticas e instrucciones que la Asamblea y el Consejo determinen, siendo por ello la jerarquía inmediata superior al Director General de la Sociedad, para lo cual



ESTE DOCUMENTO NO DEBE PRESENTARSE SIN LA FIRMA DEL NOTARIO PÚBLICO



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 1604 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COL. OBREGÓN, LEÓN, GUANAJUATO, MÉXICO
TEL.: (477) 773 8088 (CON 6 LINEAS) FAX: (477) 773 4976

rodolfovieyranaya@np94.com



Acta 16,612 (19)

gozará de las facultades a que se refiere el Artículo 29 vigésimo noveno de estos Estatutos. _____

Los miembros del Comité de Dirección podrán ser o no socios; durarán en su cargo 2 d os años, pudiendo ser reelectos y a fianzarán su manejo de l a misma manera que los miembros del Consejo de Administración. _____

ARTICULO 33.- Las facultades del Director General serán conferidas expresamente por el Consejo de Administración, las cuales este mismo órgano podrá ampliar, restringir o modificar en cualquier tiempo. _____

CAPITULO QUINTO

VIGILANCIA

ARTICULO 34.- COMISARIOS.- La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada a un Comisario propietario por la serie "A", uno por la serie "B" y otro por la serie "C", en su caso, y por sus respectivos suplentes, que serán designados por las correspondientes asambleas especiales, por mayoría de votos, y quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la sociedad y tendrán las facultades y las obligaciones que consigna el Artículo 166 ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. Las designaciones se ajustarán a lo dispuesto por el Artículo 24 veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito. _____

ARTICULO 35.- PROHIBICIONES.- No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo 165 ciento sesenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25 veinticinco de la Ley de Instituciones de Crédito. _____

ARTICULO 36.- DURACION.- Los Comisarios durarán en funciones por tiempo determinado y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. _____

ARTICULO 37.- REMUNERACION.- Los comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea Ordinaria de Accionistas, y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las Sesiones del Consejo de Administración y a las Juntas de los Comités que aquel determine. _____

CAPITULO SEXTO

GARANTIAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACION FINANCIERA
PERDIDAS Y GANANCIAS

**COPIA
CERTIFICADA**

COTEJADO

[Handwritten signature and notes in the left margin]



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 1604 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COL. OBREGÓN, LEÓN, GTO.
TEL.: (477) 773 8088 (CON 6 LINEAS) FAX: (477) 773 4976

rodolfovieyranaaya@np94.com



Acta 16,612 (21)

Sin embargo, mientras el nombramiento del Liquidador no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio, y mientras aquél no haya entrado en funciones, el Consejo de Administración y el Director General continuarán desempeñando su cargo, pero no podrán celebrar nuevas operaciones.

ARTICULO 44.- LIQUIDACION.- La Liquidación se practicará de conformidad con lo establecido en el artículo 29 veintinueve de la Ley de Instituciones de Crédito.

Durante el periodo de Liquidación, la Asamblea se reunirá en los términos que previene el Capítulo Tercero de estos Estatutos, y el Liquidador desempeñará, respecto de ella y de la Sociedad misma, las funciones que en la vida normal de la última corresponden al Consejo de Administración.

ARTICULO 45.- SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRA.- La Comisión Nacional Bancaria podrá solicitar la suspensión de pagos o la declaración de quiebra de la Sociedad, independientemente de que una o la otra se produzcan en los términos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el cargo de síndico deberá recaer en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito.

CAPITULO OCTAVO

NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCION DE CONFLICTOS.

ARTICULO 46.- NORMAS SUPLETORIAS.- Para todo lo no previsto en los Estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley Orgánica del Banco de México y en la legislación mercantil; a los usos y prácticas Bancarias y Mercantiles; y a las normas del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

ARTICULO 47.- TRIBUNALES COMPETENTES.- Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los Estatutos, se someterá a los Tribunales competentes del Estado de Guanajuato, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.

TRANSITORIOS

En este acto, reunidos los socios en Asamblea tomaron los siguientes ACUERDOS:

COTEJADO

COPIA
CERTIFICADA



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO



Acta 16,612 (22)

PRIMERO.- El Capital social ordinario queda íntegramente suscrito y pagado

de la siguiente manera: -----

NOMBRE DEL ACCIONISTA	ACCIONES SERIE "A"	IMPORTE
JAVIER AGUIRRE VIZUETT	1,020	N\$10'200,000.00
RODRIGO AGUIRRE VIZUETT	1,020	N\$10'200,000.00
FELIPE PABLO MARTINEZ TREVIÑO	870	N\$ 8'700,000.00
SALVADOR OÑATE ASCENCIO	870	N\$ 8'700,000.00
ALEJANDRO HERNANDEZ SANCHEZ	510	N\$ 5'100,000.00
RUBÉN RODRIGUEZ QUEZADA	510	N\$ 5'100,000.00
JOSE BERTIN GUTIERREZ DOMINGUEZ	510	N\$ 5'100,000.00
JOSE LUIS SANVICENTE ORTIZ	510	N\$ 5'100,000.00
LUIS GERARDO MARTINEZ TREVIÑO	300	N\$ 3'000,000.00
NOMBRE DEL ACCIONISTAS	ACCIONES SERIE "B"	IMPORTE
TULIO GATICA MORA	1,000	N\$10'000,000.00
MARIO OÑATE BARRON	570	N\$ 5'700,000.00
FELIPE PABLO MARTINEZ RIVADENEYRA	570	N\$ 5'700,000.00
ALEJANDRO HERNANDEZ SANCHEZ	450	N\$ 4'500,000.00
RUBEN RODRIGUEZ QUEZADA	450	N\$ 4'500,000.00
JOSE BERTIN GUTIERREZ DOMINGUEZ	450	N\$ 4'500,000.00
JOSE LUIS SANVICENTE ORTIZ	450	N\$ 4'500,000.00
ARMANDO ALANIS GONZALEZ	440	N\$ 4'400,000.00
FELIPE PABLO MARTINEZ TREVIÑO	330	N\$ 3'300,000.00
SALVADOR OÑATE ASCENCIO	330	N\$ 3'300,000.00
JAVIER AGUIRRE VIZUETT	180	N\$ 1'800,000.00
RODRIGO AGUIRRE VIZUETT	180	N\$ 1'800,000.00
NOMBRE DEL ACCIONISTAS	ACCIONES SERIE "C"	IMPORTE
TULIO GATICA MORA	160	N\$ 1'600,000.00
FELIPE PABLO MARTINEZ RIVADENEYRA	80	N\$ 800,000.00
MARIO OÑATE BARRON	80	N\$ 800,000.00
ALEJANDRO HERNANDEZ SANCHEZ	40	N\$ 400,000.00
RUBEN RODRIGUEZ QUEZADA	40	N\$ 400,000.00
JOSE BERTIN GUTIERREZ DOMINGUEZ	40	N\$ 400,000.00
JOSE LUIS SANVICENTE ORTIZ	40	N\$ 400,000.00

ESTE DOCUMENTO NO DEBE SER REPRODUCIDO NI COPIADO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL NOTARIO PÚBLICO



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 1604 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COL. OBREGÓN, LEÓN, GTO. 37010 MEXICO
TEL.: (477) 773 8088 (CON 6 LINEAS) FAX: (477) 773 4976

rodolfovieyranaaya@np94.com



Acta 16,612 (23)

SEGUNDO.- El Consejo de Administración estará integrado por 11 once miembros. _____

En este acto, el que se considera Asamblea Especial, votan los accionistas de la serie "A" a efecto de elegir seis Consejeros Propietarios y sus respectivos suplentes, así como a un Comisario Propietario y uno Suplente, correspondientes a dicha serie de acciones, recayendo los nombramientos en las siguientes personas: -

CONSEJEROS PROPIETARIOS DE LA SERIE "A"

FELIPE PABLO MARTINEZ TREVIÑO _____

JAVIER AGUIRRE VIZUETT _____

JOSE BERTIN GUTIERREZ DOMINGUEZ _____

SALVADOR OÑATE ASENCIO _____

JOSE LUIS SANVICENTE ORTIZ _____

RODRIGO AGUIRRE VIZUETT _____

CONSEJEROS SUPLENTES DE LA SERIE "A"

ALEJANDRO HERNANDEZ SANCHEZ _____

RUBEN RODRIGUEZ QUEZADA _____

LUIS GERARDO MARTINEZ TREVIÑO _____

ZACARIAS RODRIGUEZ MARTINEZ _____

CARLOS CUENCA DARDON _____

JORGE GONZALEZ DELGADO _____

COMISARIO PROPIETARIO DE LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "A"

VICENTE ROMERO SAID _____

COMISARIO SUPLENTE DE LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "A"

ANTONIO MORFIN VILLALPANDO _____

A continuación, en el mismo acto, el que se considera Asamblea Especial, votan los Accionistas de la Serie "B" a efecto de elegir cinco Consejeros Propietarios y sus respectivos suplentes, así como a un Comisario Propietario y uno suplente, correspondientes a dicha serie de acciones, recayendo los nombramientos en las siguientes personas: _____

CONSEJEROS PROPIETARIOS DE LA SERIE "B"

ALEJANDRO KURI LORENZO _____

DAVID MORENO ARZAC _____

SERGIO VEGA DE LA TORRE _____

TULIO GATICA MORA _____

COTEJADO

COPIA
CERTIFICADA

Handwritten signature/initials on the left margin.



Acta 16,612 (24)

MARIO OÑATE BARRON -----

CONSEJEROS SUPLENTE DE LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "B"

JORGE ALVARADO CRUZ -----

RICARDO AGUADO RAMIREZ -----

ARMANDO ALANIS GONZALEZ -----

FRANCISCO ZAROS RAMIREZ MANRIQUE -----

LEANDRO SANCHEZ ROVIROSA -----

COMISARIO PROPIETARIO DE LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "B"

EDUARDO GOMEZ NAVARRO -----

COMISARIO SUPLENTE DE LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "B"

ANTONIO ROMAY CORDOVA -----

TERCERO.- Una vez elegido el Consejo de Administración, sus miembros Propietarios, constituidos en Junta de Consejo designan de entre los Consejeros representantes de las acciones de la Serie "A" a su Presidente y a las siguientes personas para los cargos que se indican, para que los ejerzan por un lapso de 2 dos años: -----

PRESIDENTE PROPIETARIO: FELIPE PABLO MARTINEZ TREVIÑO.--

VICEPRESIDENTE PROPIETARIO: JAVIER AGUIRRE VIZUETT.---

VICEPRESIDENTE PROPIETARIO: JOSE LUIS SANVICENTE ORTIZ.--

SECRETARIO PROPIETARIO: JOSE BERTIN GUTIERREZ

DOMINGUEZ.-----

PROSECRETARIO PROPIETARIO: ALEJANDRO HERNANDEZ

SANCHEZ.-----

CONSEJERO PROPIETARIO: RODRIGO AGUIRRE VIZUETT.---

CONSEJERO PROPIETARIO: SALVADOR OÑATE ASCENCIO.---

CONSEJERO PROPIETARIO: JORGE GONZALEZ DELGADO.---

CONSEJERO PROPIETARIO: LUIS GERARDO MARTINEZ

TREVIÑO.-----

CONSEJERO PROPIETARIO: TULIO GATICA MORA.-----

CONSEJERO PROPIETARIO: MARIO OÑATE BARRON.-----

PRESIDENTE SUPLENTE RUBÉN RODRIGUEZ QUEZADA.-----

CONSEJERO SUPLENTE ZACARIAS RODRIGUEZ MARTINEZ.---

CONSEJERO SUPLENTE DAVID MORENO ARZAC.-----

CONSEJERO SUPLENTE RICARDO AGUADO RAMIREZ.-----

ESTE DOCUMENTO NO DEBE PRESERVARSE EN MENUDADURAS
LIC. BULLMAGS EN MENUDADURAS
NOTA



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 1604 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COL. OBREGÓN, LEÓN, GTO. 37500 MEXICO
TEL.: (477) 773 8088 (CON 6 LINEAS) FAX: (477) 773 4976

rodolfovieyraanaya@np94.com



Acta 16,612 (25)

CONSEJERO SUPLENTE FRANCISCO ZAROS RAMIREZ
MANRIQUE.

CONSEJERO SUPLENTE CARLOS CUENCA DARDON.

CONSEJERO SUPLENTE ALEJANDRO KURÍ HERNANDEZ.

CONSEJERO SUPLENTE ARMANDO ALANIS GONZALEZ.

CONSEJERO SUPLENTE SERGIO VEGA DE LA TORRE.

CONSEJERO SUPLENTE JORGE ALVARADO CRUZ.

CONSEJERO SUPLENTE LEANDRO SANCHEZ ROVIROSA

CUARTO.- El Presidente de la Sociedad da cuenta de haber recibido el ingreso de las cantidades que cada uno de los accionistas se comprometió a pagar de acuerdo al artículo primero transitorio de esta Escritura.

QUINTO.- Los Comisarios de la Sociedad dan cuenta de haber recibido en efectivo las cauciones a que se refiere el artículo treinta y seis de esta Escritura.

CERTIFICACION

EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE.

1.- Que agrego al apéndice de este instrumento marcado con la letra "A", el permiso número 09024725, expediente número 9409023835, Folio número 42571 concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que surta los efectos legales pertinentes, el cual es del tenor literal siguiente:

UN SELLO QUE DICE: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- MEXICO.- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.- PERMISO NUMERO.- 09024725 cero, nueve, cero, dos, cuatro, siete, dos, cinco.- EXPEDIENTE.- 9409023835 nueve, cuatro, cero, nueve, cero, dos, tres, ocho, tres, cinco.- FOLIO.- 42571 cuatro, dos, cinco, siete, uno.- En atención a la solicitud presentada por el C. ALEJANDRO HERNANDEZ SANCHEZ, está Secretaria concede el permiso para que al constituir la persona moral solicitada se utilice la denominación "BANCO DEL BAJIO" S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.- Este permiso quedará condicionado a que en la escritura constitutiva se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros prevista en el artículo 30 o el convenio que señala el artículo 31, ambos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.- El Notario Público o Corredor Mercantil ante quién se Protocolice este permiso, deberá dar aviso a la Secretaria de Relaciones Exteriores dentro de los 90 noventa días hábiles a partir de la fecha de autorización de la Escritura sobre el uso del permiso e en su caso del convenio

Handwritten signature and notes on the left margin.

COTEJADO

COPIA CERTIFICADA



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO



Acta 16,612 (26)

sobre la renuncia a que se hace referencia en el párrafo que antecede.- Lo anterior se comunica con fundamento en el artículo 27 Constitucional Fracción I, y en los términos del Artículo 28 Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Este permiso dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los 90 noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición y se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.- Fundamento: Artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera.- Tlatelolco, D.F., a 01 de Julio de 1994.- Una firma ilegible y un sello que dice.- Sufragio Efectivo No Reección.- EL SUBDIRECTOR DE SOCIEDADES.- LIC. ERNESTO AMADOR RODRIGUEZ.- Un sello que dice:- Secretaria de Relaciones Exteriores.- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.- P.A-1.- -----

2.- Que agrego al apéndice de este instrumento bajo la letra "B" la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que consta de 3 tres hojas, para que surta los efectos legales pertinentes, el cual es del tenor literal siguiente: -----

SECRETARIA PARTICULAR.- 101-738.- Un sello que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- EL ESCUDO NACIONAL.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- Un sello que dice: DR. MARIA TERESA RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- EL ESCUDO NACIONAL.- No. 0020.- RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA CONSTITUCION Y OPERACION DE LA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE QUE SE DENOMINARA BANCO DEL BAJIO, S.A.- Por acuerdo del C. Presidente de la República y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito y 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta dependencia emite la siguientes.- RESOLUCION.- PRIMERO.- En uso de la facultad que el Gobierno Federal confiere el artículo 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la constitución y operación de una institución de banca múltiple que se denominará Banco del Bajío, S.A.- SEGUNDO.- El capital social inicial de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, será de N\$240'000,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100), Moneda Nacional. El capital pagado inicial será de N\$120'000,000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100), Moneda Nacional.- TERCERO.- El domicilio del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, será la ciudad de León de los Aldama, Gto.- CUARTO.- La autorización a que se refiere la presente resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.- Dos

ESTE DOCUMENTO NO DEBE PRESENTAR ALTERACIONES O ENMIENDAS
LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 1604 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COL. OBREGÓN, LEÓN, GTO. 37000 MÉXICO
TEL.: (477) 773 8088 (CON 6 LINEAS) FAX: (477) 773 4976

rodolfovieyranaya@np94.com



Handwritten signature/initials in the left margin.

Acta 16,612 (27)

rubricas.- SECRETARIA PARTICULAR.- 101-738.- Un sello que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- EL ESCUDO NACIONAL.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- Un sello que dice: DRA. MARIA TERESA RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- EL ESCUDO NACIONAL.- Hoja No. 2.- QUINTO.- Los tenedores de las acciones de la serie "A" e integrantes del grupo de control de Banco del Bajío, S.A., según la definición que de dicho grupo de control se contiene en el anexo de la solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan obligados a no transmitir la propiedad ni, en general, a realizar operación alguna que los prive del ejercicio de derechos patrimoniales o corporativos de tales acciones o aquellas que suscriban de la propia serie "A" en ejercicio de un derecho de preferencia o por pago de dividendos, sin la previa autorización de esta dependencia.- La limitación a que se refiere el párrafo anterior regirá por un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente resolución.- No se requerirá la autorización de esta Dependencia cuando las operaciones se realicen entre los accionistas de la serie "A" y no excedan, en una o varias operaciones, simultaneas o sucesivas, que efectué cada accionista, del uno por ciento del capital social pagado del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.- Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, se abstendrá de inscribir en el registro previsto en el artículo 18 de la Ley de Instituciones de Crédito, las transmisiones realizadas en contravención a lo señalado en este punto.- Lo mencionado en el presente punto no será aplicable en los supuestos a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.- Dos rúbricas.- SECRETARIA PARTICULAR.- 101-738.- Un sello que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- EL ESCUDO NACIONAL.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- Un sello que dice: DRA. MARIA TERESA RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- EL ESCUDO NACIONAL.- Hoja No. 3.- SEXTO.- En lo no señalado expresamente en esta resolución, Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, se ajustará en su constitución y funcionamiento a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a las demás que por su propia naturaleza le resulten aplicables.- TRANSITORIO.- UNICO.- La presente resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a 5 de Abril de 1994.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- El Secretario.- Una firma ilegible.- Pedro Aspe.- Dos rúbricas.

COTEJADO

COPIA CERTIFICADA



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO



Acta 16,612 (28)

3.- Que agrego al apéndice de mi cargo con la letra "C" el original de la autorización que concede la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Banca Múltiple, para que los socios fundadores de la Seria "A" puedan suscribir capital por encima de un 5% cinco por ciento de Capital pagado de la Sociedad. -----

4.- Que bajo protesta de decir verdad y advertidos de las penas a los que se conducen con falsedad, los comparecientes manifestaron: -----

A).- Por sus generales ser: Mexicanos por nacimiento, mayores de edad, casados, vecinos de esta Ciudad; el señor JOSE LUIS SANVICENTE ORTIZ, nacido en México, Distrito Federal el día 18 dieciocho de Septiembre de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, Empresario y con domicilio en la Avenida Paseo de Lomas Verdes número 143 ciento cuarenta y tres en Naucalpan, Estado de México y de tránsito por ésta Ciudad; el señor RUBÉN RODRÍGUEZ QUEZADA, nacido en Casas Grandes, Chihuahua el día 7 siete de Diciembre de 1944 mil novecientos cuarenta y cuatro, Empresario y con domicilio en la calle San Borja número 521-1 quinientos veintiocho guión uno, Colonia Del Valle de México, Distrito Federal y de tránsito por ésta Ciudad; el señor JOSE BERTIN GUTIERREZ DOMINGUEZ, nacido en Chignahuapan, Puebla el día 5 cinco de Septiembre de 1951 mil novecientos cincuenta y uno, Empresario y con domicilio en Guipaetos número 29 veintinueve, Colonia Lomas de las Águilas en México, Distrito Federal y de tránsito por ésta Ciudad; el señor ALEJANDRO HERNANDEZ SANCHEZ, nacido en Irapuato, Guanajuato el día 07 siete de Noviembre de 1947 mil novecientos cuarenta y siete, Abogado, con domicilio en la calle Arboleda número 135 ciento treinta y cinco, Colonia Lomas de Chapultepec, México, Distrito Federal y de tránsito por ésta Ciudad; el señor FELIPE PABLO MARTINEZ TREVIÑO, originario y vecino de ésta Ciudad, nacido el día 01 primero de Enero de 1942 mil novecientos cuarenta y dos, Inversionista, con domicilio en la calle Pino S/N sin número, Colonia Campestre; el señor FELIPE PABLO MARTINEZ RIVADENEYRA, originario y vecino de ésta Ciudad, nacido el día 17 diecisiete de Julio de 1973 mil novecientos setenta y tres, soltero, Empresario y con domicilio en la calle Pino número 105 ciento cinco, Fraccionamiento Campestre; el señor LUIS GERARDO MARTINEZ TREVIÑO, originario y vecino de ésta Ciudad, nacido el día 29 veintinueve de Octubre de 1945 mil novecientos cuarenta y cinco, Inversionista, y con domicilio en Avenida Las Palmas número 302 trescientos dos, Colonia Arbide; el

ESTE DOCUMENTO NO DEBE PRESENTARSE EN LOS TRIBUNALES






LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
 NOTARIO PÚBLICO



BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 1604 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COL. OBREGÓN, LEÓN, GTO. C.P. 37000, MEXICO
 TEL.: (477) 773 8088 (CON 6 LINEAS) FAX: (477) 773 4976

rodolfovieyranaaya@np94.com

Acta 16,612 (29)

señor JAVIER AGUIRRE VIZZUETT, nacido en la ciudad de México, Distrito Federal el día 06 seis de Mayo de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, Abogado, con domicilio en la calle Monte Suave número 61 sesenta y uno, Fraccionamiento Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan en la ciudad de México, Distrito Federal y de transito por ésta Ciudad; el señor RODRIGO AGUIRRE VIZZUETT, nacido en México, Distrito Federal el día 16 dieciséis de Agosto de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, Abogado, Soltero, con domicilio en la calle Belisario Domínguez número 147 ciento cuarenta y siete, Colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán en la ciudad de México, Distrito Federal y de transito por ésta Ciudad; el señor ARMANDO ALANIS GONZALEZ, nacido en México, Distrito Federal el día 25 veinticinco de Agosto de 1951 mil novecientos cincuenta y uno, Ingeniero Civil, con domicilio en la calle Bosque de Almendros número 508 quinientos ocho, Colonia Bosques de las Lomas de la ciudad de México, Distrito Federal y de transito por ésta Ciudad; el señor TULIO GATICA MORA, nacido en México, Distrito Federal el día 20 veinte de Julio de 1941 mil novecientos cuarenta y uno, Ingeniero Civil, con domicilio en la calle Bosque del Secreto número 68 sesenta y ocho, Colonia La Herradura de la ciudad de México, Distrito Federal y de transito por ésta Ciudad; el señor SALVADOR OÑATE ASCENCIO, originario y vecino de ésta Ciudad, nacido el día 10 diez de Mayo de 1939 mil novecientos treinta y nueve, Ejecutivo de Empresas, con domicilio en Boulevard Adolfo López Mateos número 105 ciento cinco Oriente; el señor MARIO OÑATE BARRON, originario y vecino de ésta Ciudad, nacido el día 16 dieciséis de Febrero de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, Ejecutivo de Empresas, con domicilio en Boulevard Adolfo López Mateos número 105 ciento cinco Oriente.

COTEJADO

B).- Que se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin acreditarlo de momento.

4.- Que todo lo inserto y transcrito en el presente instrumento concuerda fiel y exactamente con sus originales a los que me remito los cuales declaro haber tenido a la vista.

5.- Que leído lo anterior a los comparecientes, instruidas de su valor, fuerza legal y la necesidad de su registro e inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, mostraron su conformidad y lo ratificaron y firmaron en unión y presencia del Suscrito el día 7 siete del mes y año de la presente acta.

FIRMAS ILEGIBLES QUE CORRESPONDEN A LOS COMPARECIENTES

**COPIA
CERTIFICADA**



M...
 0



LIC. B. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO



Acta 16,612 (30)

MI FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR
AUTORIZACION PREVENTIVA

Acto seguido y con ésta misma fecha, 7 siete de Julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Autorizo en forma PREVENTIVA la presente Escritura al no causar impuesto alguno y estar debidamente firmada por los comparecientes y para el trámite de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Sociedad que se constituye y Dependencias y Organismos conducentes.- DOY FE.-----

MI FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR
AUTORIZACION DEFINITIVA

Con fecha 15 quince de Noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Autorizo en forma Definitiva la presente Escritura, por la exhibición del Oficio en donde consta la aprobación de los Estatutos Sociales por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, suscrito por Guillermo Ortiz M., en su carácter de subsecretaria de Hacienda y Crédito Público y que agrego al apéndice a mi cargo, con la letra "C" y bajo el número del presente instrumento y en copia certificada anexare a los Testimonios que se expida, formando parte íntegra de los mismos y al no causar impuesto alguno.- DOY FE.-----

MI FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR
NOTAS MARGINALES

PRIMERA.- REGISTRO PÚBLICO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 16,612 dieciséis mil quinientos doce, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 0691 seiscientos noventa y uno del Tomo número 014 catorce del Libro 1 uno de Comercio de fecha 17 diecisiete del mes de noviembre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro.- DOY FE.-----

MI FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR

*Es Primer Testimonio Tercero en su Orden de la Escritura Publica numero 16,612 dieciséis mil seiscientos doce, que procede de su original que obra en el protocolo y apéndice a mi cargo, corregido, cotejado, compulsado y que expido en 31 treinta y un páginas útiles y 3 tres anexos que enlazo con mi sello de autorizar y que forman parte íntegra del mismo, en la Ciudad de León,

ESTE DOCUMENTO NO DEBE PRESENTARSE SIN LAS AUTORIZACIONES O ENMIENDAS
NOTA



LIC. R. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 1604 PONIENTE, SEGUNDO PISO, COL. OBREGÓN, LEÓN, GTO.
TEL.: (477) 773 8088 (CON 6 LINEAS) FAX: (477) 773 4976

rodolfovieyranaya@np94.com



Acta 16,612 (31)

Estado de Guanajuato, Republica Mexicana, a los 29 veintinueve días del mes de
noviembre del año 2004 dos mil cuatro.- DOY FE.



LIC. BULMARO RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 94
LEÓN, GUANAJUATO
MÉXICO.

COTEJADO



SOLICITUD 125,453 PRESENTADA HOY A LAS 10:09 HORAS PARA SU REGISTRO
LEÓN, GTO., A 16.11.04. DOY FE.-

REGISTRADO HOY BAJO EL NO. 0491 DEL TOMO NO. 014 DEL LIBRO I (UNO)
A SOLICITUD DE BANCO DEL BAJIO, S.A.
LEÓN, GTO., A 17.11.04 DOY FE.

EL REGISTRADOR PÚBLICO: Lic. DANIEL CABEZA DE PÉRA HDEZ.



PARTIDO JUDICIAL
LEÓN, GTO.

COPIA
CERTIFICADA

LIC. R. RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO



SIN TEXTO

ESTE DOCUMENTO NO DEBE PRESENTAR ALTERACIONES O ENMIENDAS



SIN TEXTO



SIN TEXTO



SIN TEXTO



SUBSECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
Dirección General de Banca Múltiple.
Dirección de Regulación de Banca Múltiple.
Subdirección de Legislación y Estudios Jurídicos.
102-E-367-DGBM-III-A-3109.

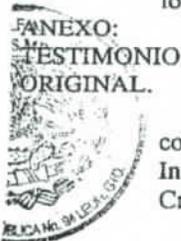


ESCRITURA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS de esa Institución.

México, D.F., 14 de noviembre de 1994.

C.P. FELIPE PABLO MARTINEZ TREVIÑO.
Presidente del Consejo de Administración de
Banco del Bajío, S.A.
Presente.

Hacemos referencia a su escrito del día 7 de julio del presente año, mediante el cual remite a esta Secretaría Testimonio Original y tres copias simples de la Escritura No. 16,612 del día 4 de ese propio mes, por la que se protocoliza la Escritura Constitutiva de Banco del Bajío, S.A., otorgada ante la fe del Lic. Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, Notario Público No. 94, con ejercicio en la Ciudad de León, Gto., en la que se contienen los Estatutos Sociales de esa Institución.



Sobre el particular, esta Secretaría en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 7o. fracción I en relación con el 26 fracción VII de su Reglamento Interior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Instituciones de Crédito, ha resuelto otorgar su aprobación a los Estatutos Sociales de esa Institución.

Por último, adjunto al presente se devuelve a usted el Testimonio Original que anexó a su escrito, indicándole que deberá informar a esta Dependencia sobre la fecha y demás datos relativos a la inscripción que lleve a cabo del mismo, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de León, Gto.

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Subsecretario de
Hacienda y Crédito Público.

GUILLERMO ORTIZ M.

COPIA
CERTIFICADA



- c.p. Lic. Miguel Mancera Aguayo, Gobernador del Banco de México, para conocimiento.- Av. 5 de Mayo No. 2.- Ciudad.
- c.p. Lic. Eduardo Fernández García, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, con igual fin.- Av. Insurgentes Sur No. 1971, Torre Norte, 10o. Piso, Conjunto Plaza Inn.- Ciudad.
- c.p. Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mismo objeto.- León, Gto.

Handwritten initials and scribbles.

AMM/amp
(548/94)

Large handwritten signature or scribble.



16.612

DIRECCION GENERAL DE BANCA MULTIPLE
Dirección de Regulación de Banca Múltiple
Subdirección de Legislación y Estudios Jurídicos
102-E-367-DGBM-III-A-1410

6,612-B



ASUNTO: Se informa sobre la autorización para constituir y operar una institución de Banca Múltiple.

México, D. F., 5 de abril de 1994.

C.P. FELIPE PABLO MARTINEZ TREVIÑO,
Presente.

Hacemos referencia a sus diversos escritos, mediante los cuales solicita a esta Secretaría autorización para constituir y operar una institución de banca múltiple, bajo la denominación de Banco del Bajío, S.A.

Sobre el particular, en los términos del artículo 26 fracción VIII del Reglamento Interior de esta Dependencia, la Dirección General de Banca Múltiple sometió su petición a la consideración del Subsecretario y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, con base en las opiniones favorables del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y el proyecto de estatutos sociales que acompañaron a su solicitud.



En esa virtud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito y en ejercicio de las atribuciones que a su Titular le confiere la fracción XXII del artículo 6o. del citado Reglamento Interior, ha autorizado la constitución y funcionamiento de Banco del Bajío, S.A., como institución de banca múltiple, en los términos de la resolución que habrá de publicarse próximamente en el Diario Oficial de la Federación y que se acompaña al presente.

Reitero a usted la seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Director General

Tomás Ruiz G.

- c.c.p.: Dr. Pedro Aspe A.- Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Palacio Nacional.
 - c.c.p.: Dr. Guillermo Ortiz M.- Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.- Barranca del Muerto No. 275, 2o. piso.- Ciudad.
 - c.c.p.: Lic. Miguel Mancera A.- Director General del Banco de México.- Ave. 5 de Mayo No. 172, 2o. piso.- Ciudad.
 - c.c.p.: Comisión Nacional Bancaria.- Ave. Insurgentes No. 1971, Torre Norte.- Ciudad.
- ANEXO: El que se indica.

COPIA CERTIFICADA



SIN TEXTO





RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA CONSTITUCION Y OPERACION DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE QUE SE DENOMINARA BANCO DEL BAJIO, S.A.

Por Acuerdo del C. Presidente de la República y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80. de la Ley de Instituciones de Crédito y 60. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Dependencia emite la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 80. de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la constitución y operación de una institución de banca múltiple que se denominará Banco del Bajío, S.A.

SEGUNDO.- El capital social inicial de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, será de N\$240'000,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100), Moneda Nacional. El capital pagado inicial será de N\$120'000,000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100), Moneda Nacional.

TERCERO.- El domicilio de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, será la Ciudad de León de los Aldama, Gto.

CUARTO.- La autorización a que se refiere la presente resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

COPIA CERTIFICADA



P.



SIN TEXTO





QUINTO.- Los tenedores de las acciones de la serie "A" e integrantes del grupo de control de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, según la definición que de dicho grupo de control se contiene en el anexo de la solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan obligados a no transmitir la propiedad ni, en general, a realizar operación alguna que los prive del ejercicio de derechos patrimoniales o corporativos de tales acciones o de aquellas que suscriban de la propia serie "A" en ejercicio de un derecho de preferencia o por pago de dividendos, sin la previa autorización de esta Dependencia.

La limitación a que se refiere el párrafo anterior regirá por un plazo de tres años contado a partir de la fecha en que surta efectos la presente resolución.

No se requerirá la autorización de esta Dependencia cuando las operaciones se realicen entre los accionistas de la serie "A" y no excedan, en una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas, que efectúe cada accionista, del uno por ciento del capital social pagado de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, se abstendrá de inscribir en el registro previsto en el artículo 18 de la Ley de Instituciones de Crédito, las transmisiones realizadas en contravención a lo señalado en este punto.

Lo mencionado en el presente punto no será aplicable en los supuestos a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.

COPIA CERTIFICADA





SIN TEXTO





SECRETARIA PARTICULAR.
101- 738

6,612-B-4

Hoja No. 3



SEXTO.- En lo no señalado expresamente en esta resolución, Banco el Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, se ajustará en su constitución y funcionamiento a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a las demás que por su propia naturaleza le resulten aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



México, Distrito Federal, a 5 de abril de 1994.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Secretario.


PEDRO ASPE.

**COPIA
CERTIFICADA**

ES COPIA FIEL QUE PROCEDE DE SUS ORIGINALES
QUE OBRAN EN EL APENDICE EN CURSO A MI CANTON
Y QUE CERTIFICO.- DOY FE-----



LIC. RODOLFO VIEYRA A.
NOTARIO PUBLICO No. 94
LEON, GTO.
MEXICO



Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1604 Poniente, Segundo Piso.

Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.

Tel.: (477) 773 80 88 Fax: (477) 773 49 76 www.vieyraconsultants.com



En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, de los Estados Unidos Mexicanos, a los ~~08~~ ⁰⁸ días del mes de **Octubre** del año **2014** dos mil catorce, Suscrito Licenciado **BULMARO RODOLFO VIEYRA ANAYA**, Notario Público en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro de éste Municipio y Notario Público del Patrimonio Inmueble Federal, con estudio y domicilio el Boulevard Adolfo López Mateos número 1604 mil seiscientos cuatro, Poniente, 2°. Segundo Piso en la Colonia Obregón, con Código Postal 37320 treinta y siete mil trescientos veinte de esta ciudad, actuando en el protocolo ordinario a mi cargo, **CERTIFICO:** _____



Que la presente copia fotostática del Primer Testimonio de la Escritura Pública número **16,612** dieciséis mil seiscientos doce, otorgada en esta ciudad de León, Guanajuato, el día **4** cuatro días del mes de **Julio** del año **1994** mil novecientos noventa y cuatro, ante la fe del Suscrito Notario, en donde se hace constar, **LA CONSTITUCIÓN DE "BANCO DEL BAJIO" SOCIEDAD ANONIMA** o por su abreviatura **S.A., (INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE)**, concuerda fiel y exactamente en todas y cada una de sus partes con su original que tengo a la vista y que **COTEJO** minuciosamente. _____

Se levanta la presente certificación, a solicitud de **BANCO DEL BAJIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE** de lo que tomo debida nota como documento fuera de protocolo de conformidad con lo que establece la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato, la que expido en **16** dieciséis hojas y sus correspondientes anexos que van en hojas por separado, enlazadas y sellas con mi sello de autorizar.- **Doy Fe.** _____



LIC. BULMARO RODOLFO VIEYRA ANAYA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 94.
LEÓN, GUANAJUATO. MÉXICO.



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público 104.
León, Gto.

Exc. 14:197(LY)

-----TOMO CCCXI TRICENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO.-----
 ---ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 14,197 CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE.-----

---En la ciudad de León, Estado de Guanajuato de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el día 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, Yo **LICENCIADO JESUS LUIS VEGA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 104 CIENTO CUATRO** con ubicación en Avenida Guanajuato número 405 cuatrocientos cinco de la colonia Jardines del Moral de esta ciudad, **HAGO CONSTAR:**

---A.- **LA PROTOCOLIZACIÓN DEL DOCUMENTO** de fecha 6 seis del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete otorgado por "**BANCO DEL BAJÍO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, a solicitud de los señores **CARLOS DE LA CERDA SERRANO y JOAQUIN DAVID DOMINGUEZ CUENCA**, en su carácter de **DELEGADOS PARA LA OFERTA** de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "Banco del Bajío" Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple celebrada el 27 veintisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete, cuya respectiva personalidad y generales se harán constar en el curso del presente instrumento.

---B.- **LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES** de "**BANCO DEL BAJÍO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** que realizo a solicitud de los señores **CARLOS DE LA CERDA SERRANO y JOAQUIN DAVID DOMINGUEZ CUENCA**, ambos en su carácter de apoderados de dicha institución y que se formaliza de conformidad con los siguientes:

-----**ANTECEDENTES:**-----

---A.- **DOCUMENTO MOTIVO DE PROTOCOLIZACIÓN.**- Para los efectos de la presente protocolización, los solicitantes señores **CARLOS DE LA CERDA SERRANO y JOAQUIN DAVID DOMINGUEZ CUENCA** me exhiben un Documento otorgado por "**BANCO DEL BAJÍO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, mismo que agrego al apéndice a mi cargo bajo el número correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar, y que es del tenor siguiente:-----

León, Gto., a 6 de julio de 2017.

CARLOS DE LA CERDA SERRANO y JOAQUÍN DAVID DOMÍNGUEZ CUENCA, en nuestro carácter de Delegados para la Oferta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple celebrada el 27 de abril de 2017, mediante la cual fuimos autorizados y facultados para acudir ante el notario público de nuestra elección para hacer la modificación que corresponda al artículo séptimo de los estatutos sociales con respecto al monto al que ascienda el capital social una vez que se hayan suscrito la totalidad de las acciones representativas del mismo derivado de lo siguiente:

I. Salvo que sean definidos de otra manera en este escrito, los términos que se usan con mayúscula inicial en el mismo tendrán el significado que se les atribuye en el acta en la que se hicieron constar los acuerdos de la asamblea general extraordinaria de accionistas del Banco del 27 de abril de 2017, la cual fue protocolizada mediante escritura pública número 13,575 de fecha 9 de mayo de 2017, otorgada ante la fe del Lic. Jesús Luis Vega Castillo, Notario Público número 104 en legal ejercicio en esta ciudad, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad con fecha 22 de mayo de 2017 bajo el folio mercantil electrónico número 1066 (el "Acta de la Asamblea Extraordinaria").

II. El 2 de junio de 2017 tuvo efecto y fue válido, entre otros, el aumento en el capital social del Banco en términos de la resolución vigésima segunda del Acta de la Asamblea Extraordinaria transcrita a continuación:

VIGÉSIMO SEGUNDA. - Con base en las reformas estatutarias que preceden y sujeto al cumplimiento de las Condiciones Suspensivas, se aprueba aumentar el capital social autorizando del Banco en la cantidad de \$280,000,000.00 (doscientos ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), mediante la emisión de 140,000,000 (ciento cuarenta millones de acciones) acciones de la Serie "O", nominativas, con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.), para llegar a la cantidad total de \$2,422,543,840.00 (dos mil cuatrocientos veintidós millones quinientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) representado por 1,211,271,920 (un mil doscientos once millones (doscientos setenta y un mil novecientos veinte) acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) representativas del capital social ordinario del Banco, motivo por el cual es necesario reformar el artículo séptimo de los estatutos sociales, para quedar redactado en términos del documento que contiene la compulsas de





los estatutos sociales del Banco, que se adjunta a la presente como Anexo 1 y cuya aprobación se trata en la resolución 28 (vigésimo octava) posterior.

III. En términos de la resolución vigésimo tercera del Acta de la Asamblea Extraordinaria, los suscritos fuimos autorizados y facultados como Delegados para la Oferta para determinar el número de acciones a ser ofrecidas para su suscripción y pago en la porción primaria de la Oferta, incluida su sobreasignación.

IV. En términos de la resolución vigésimo quinta del Acta de la Asamblea Extraordinaria se nos autorizó y facultó a determinar el aumento del capital social efectivamente suscrito y pagado con motivo de la Oferta, así como para determinar con posterioridad a la fecha de la Oferta el monto a que ascenderá el capital social pagado del Banco, considerando para ello el precio por acción y el número de acciones efectivamente suscritas y pagadas una vez concluida la Oferta.

V. El 13 de junio de 2017 se liquidó la Oferta, mediante la cual la se suscribieron y pagaron 118,659,767 (ciento dieciocho millones seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos sesenta siete) acciones representativas de la parte ordinaria del capital social del Banco.

VI. Asimismo, conforme a la resolución vigésimo sexta del Acta de la Asamblea Extraordinaria 21,340,233 (veintiún millones trescientos cuarenta mil doscientos treinta y tres) acciones que se encontraban en la tesorería del Banco que no fueron suscritas y pagadas en la Oferta se cancelaron de manera automática, sin que para ello fuere necesario pronunciamiento a cargo de la asamblea de accionistas o del consejo de administración.

VII. Como resultado de la liquidación de la Oferta y la cancelación de acciones de tesorería referidas en los puntos V y VI anteriores, el capital social del Banco asciende a la cantidad de \$2,379,863,374.00 (dos mil trescientos setenta y nueve millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) representado por 1,189,931,687 (un mil ciento ochenta y nueve millones novecientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete) acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.).

VIII. Por lo tanto, el artículo séptimo de los estatutos sociales de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple deberá quedar redactado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 7.- CAPITAL SOCIAL.- La Sociedad tendrá un capital ordinario de \$2,379,863,374.00 (dos mil trescientos setenta y nueve millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) representado por 1,189,931,687 (un mil ciento ochenta y nueve millones novecientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete) acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) cada una."

Atentamente,

Carlos de la Cerda Serrano, Firmado.-

Joaquín David Domínguez Cuenca, Firmado.-

Delegados para la Oferta de la asamblea extraordinaria del 27 de abril de 2017 de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.

---B.- LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE "BANCO DEL BAJÍO", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.-----

---I.- CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD.- Por Escritura Pública número 16,612 dieciséis mil seiscientos doce otorgada en la ciudad de León, Guanajuato México, con fecha día 4 cuatro del mes de Julio del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, se formalizó la constitución de la sociedad denominada Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, previos permisos que concediera tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y cuyo Primer testimonio obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 691 seiscientos noventa y uno del Tomo 14 catorce del Libro I primero de Comercio, con fecha día 17 diecisiete del mes de Noviembre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, hoy Folio Mercantil Electrónico 1066.-----



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público 104.

Esc. 14,197(3)

--- **MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES** de **León, Gto.** Mediante Escritura Pública número **13,575** trece mil quinientos setenta y cinco, de fecha 9 nueve del mes de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 27 veintisiete del mes de Abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la que entre otros puntos se propuso y acordó llevar a cabo la reforma parcial de los estatutos sociales.-----

---Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes:-----

CLÁUSULAS

---**PRIMERA.** Los señores **CARLOS DE LA CERDA SERRANO** y **JOAQUIN DAVID DOMINGUEZ CUENCA**, en su carácter de **DELEGADOS PARA LA OFERTA** de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "Banco del Bajío" Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple celebrada el 27 veintisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete, dejan protocolizado el **DOCUMENTO** de fecha 6 seis del mes de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete otorgado por "**BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**", en los términos transcritos en el antecedente "**A**" de la presente escritura, el que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, para los efectos legales a que haya lugar.-----

---**SEGUNDA.** A solicitud de los comparecientes, hago constar la **COMPULSA DE LOS ESTATUTOS** sociales de "**BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**", para quedar en lo sucesivo redactados de la siguiente manera:-----

ESTATUTOS SOCIALES DE BANCO DEL BAJÍO, S.A.,

INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN

DOMICILIO Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN. La Sociedad se denomina **BANCO DEL BAJÍO**, esta denominación deberá estar seguida por las palabras **SOCIEDAD ANÓNIMA** o por su abreviatura **S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**.-----

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los artículos 46 (cuarenta y seis), 46 Bis 1 (cuarenta y seis bis uno), 46 Bis 3 (cuarenta y seis bis tres), 46 Bis 4 (cuarenta y seis bis cuatro) y 46 Bis 5 (cuarenta y seis bis cinco) de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles.-----

ARTÍCULO 3.- DESARROLLO DEL OBJETO. Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:-----

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:-----
 - a) A la vista;-----
 - b) Retirables en días preestablecidos;-----
 - c) De ahorro; y,-----
 - d) A plazo o con previo aviso;-----
- II. Aceptar préstamos y créditos;-----
- III. Emitir bonos bancarios;-----
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;-----
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;-----
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;-----
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;-----
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;-----
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores;-----
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;-----
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;-----
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;-----
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;-----





- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; -----
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; -----
- Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; -----
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; -----
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; -----
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; -----
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; -----
- XX. Desempeñar el cargo de albacea; -----
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; -----
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; -----
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; -----
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; -----
- XXV. Realizar operaciones financieras derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; -----
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; -----
- XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; -----
- XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; -----
- XXVIII. Pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno; -----
- XXIX. Celebrar operaciones en las que puedan resultar deudores de la Sociedad sus funcionarios o empleados o las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que la propia Sociedad otorgue para la realización de las actividades que le son propias, ajustándose a lo siguiente: -----
- a) Sólo podrán celebrar tales operaciones, cuando correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general, o -----
- b) Cuando se trate de créditos denominados en moneda nacional documentados en tarjetas de crédito; para la adquisición de bienes de consumo duradero o destinados a la vivienda, siempre que en cualquiera de los casos señalados se celebren en las mismas condiciones que la Sociedad tenga establecidas para el público en general. -----
- La restricción a que se refiere esta fracción, resulta igualmente aplicable a las operaciones que pretenda celebrar la Sociedad con los auditores externos independientes; -----
- XXX. Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La autorización que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sólo podrá aprobar garantías por cantidad determinada y, siempre y cuando, las instituciones de crédito acrediten que exigieron contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- XXXI. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario; -----



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público 104.

Esc. 14,497(S)



XXXII. Dar en garantía, incluyendo **León, Gto.** bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar el otorgamiento de dichas garantías en términos distintos a los antes señalados, para lo cual deberá establecer entre otros aspectos, el tipo de operaciones a garantizar; -----

XXXIII. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; -----

XXXIV. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones; -----

XXXV. Adquirir sus propias acciones, conforme a los términos permitidos por la Ley del Mercado de Valores y disposiciones emitidas al amparo de la misma; -----

XXXVI. Realizar y celebrar, en general, todos los actos, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, y; -----

XXXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ----

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN.- La duración de la Sociedad será indefinida. -----

ARTÍCULO 5.- DOMICILIO.- El domicilio de la Sociedad será la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

ARTÍCULO 6.- NACIONALIDAD.- La Sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido. -----

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES

ARTÍCULO 7.- CAPITAL SOCIAL.- La Sociedad tendrá un capital ordinario de \$2,379,863,374.00 [dos mil trescientos setenta y nueve millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.] representado por 1,189,931,687 (un mil ciento ochenta y nueve millones novecientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete) acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) cada una. --

ARTÍCULO 8.- CAPITAL MÍNIMO.- El capital mínimo, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido en las disposiciones aplicables. -----

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. -----

ARTÍCULO 9.- ACCIONES.- Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos; deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad y velando por su liquidez y solvencia; y se podrán dividir hasta en dos series, a saber: -----

I. La serie "O" que representará el capital ordinario de la Institución; y, -----

II. La serie "L" que representará el capital adicional de la Sociedad y podrá emitirse hasta por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del capital ordinario pagado de la Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estas acciones son de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos)





y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito y cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que conserve en tesorería, así como adquirir y colocar las acciones representativas de su capital social, en términos de lo previsto en los artículos 53 (cincuenta y tres), 56 (cincuenta y seis) y 57 (cincuenta y siete) de la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones aplicables al amparo de la misma.

La Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social, a través de alguna bolsa de valores nacional, al precio de mercado salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la compra se realice con cargo al capital contable en tanto pertenezcan dichas acciones a la Sociedad o, en su caso, al capital social en el evento de que se resuelva convertirlas en acciones de tesorería, en cuyo supuesto, no se requerirá de resolución de asamblea de accionistas. En todo caso, la Sociedad anunciará el importe de su capital suscrito y pagado cuando de publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.

Para poder adquirir sus propias acciones, la Sociedad deberá estar al corriente en el pago de sus obligaciones derivadas de instrumentos de deuda de la Sociedad inscritos en el Registro Nacional de Valores.

La asamblea general ordinaria de accionistas deberá acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas.

En tanto pertenezcan las acciones propias a la Sociedad, no podrán ser representadas en asambleas de accionistas de cualquier clase o serie, ni ejercerse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

El Director General de la Sociedad o el Consejo de Administración de la Sociedad, determinarán la personas o personas que podrán llevar a cabo recompras de acciones por cuenta de la Sociedad.

ARTÍCULO 10.- TÍTULOS DE ACCIONES.- Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los certificados o títulos definitivos ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie; llevarán las firmas de 2 (dos) Consejeros Propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad; contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 6 (seis), 11 (once), en lo conducente, 12 (doce), 14 (catorce), 15 (quince) y 19 (diecinueve), cuarto y quinto párrafos de estos Estatutos y los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis 1 (veintinueve bis uno), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro), 29 Bis 13 a 29 Bis 15 (veintinueve bis trece a veintinueve bis quince) y 156 (ciento cincuenta y seis) a 164 (ciento sesenta y cuatro), así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 29 Bis 13 (veintinueve bis trece), 154 (ciento cincuenta y cuatro) y 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 11.- TITULARIDAD DE ACCIONES.- Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por el artículo 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% (cinco por ciento) del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, deberán obtener la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México.

Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción. Sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad, gobiernos extranjeros, sino, únicamente en los casos siguientes:

I. Cuando lo hagan con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal, tales como apoyos o rescates financieros, cumpliendo con la obligación prevista por la fracción I (primera) del artículo 13 (trece) de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos de lo previsto por el artículo 22 Bis (veintidós bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos,



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14,197(7)

Notario Público 104.

León, Gto.

entidades gubernamentales de fomento, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que: (a) no ejercen funciones de autoridad, y (b) sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.

III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos del artículo 22 Bis (veintidós bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital social de la Sociedad, deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital de la Sociedad u obtener el control de la misma, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para efectos de lo descrito en este párrafo, se entenderá por control lo dispuesto en la fracción II (segunda) del artículo 22 Bis (veintidós bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido inscritas en el Registro Nacional de Valores, la exigencia anterior, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la bolsa de valores, estará adicionalmente sujeta a las reglas que en su caso establezca la Ley del Mercado de Valores o a las reglas que conforme a la misma emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a las restricciones contenidas en estos Estatutos.

ARTÍCULO 12.- ACCIONES DE TESORERÍA.- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas. Las acciones representativas de la parte no pagada del capital, se conservarán en la tesorería de la Sociedad. El Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante la capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio Consejo determine y sin que sea aplicable el derecho de suscripción preferente de los accionistas, cuando se realice una oferta pública.

Para los efectos de este artículo, el Consejo de Administración deberá observar invariablemente lo dispuesto por los artículos 13 (trece) y 14 (catorce) de estos Estatutos.

ARTÍCULO 13.- RESTRICCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES. Sin perjuicio de las autorizaciones que conforme a la legislación aplicable sea necesario obtener de las autoridades competentes, incluyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las personas o grupo de personas que pretendan adquirir o alcanzar por cualquier medio directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la Sociedad, o de títulos, valores o instrumentos que tengan como subyacente (i) dichas acciones o (ii) derechos sobre dichas acciones, ya sea en un acto o en una sucesión de actos, sin límite de tiempo, requerirá para su validez de la aprobación previa y por escrito del Consejo de Administración de la Sociedad.

Congruente con lo anterior, dicha aprobación también será necesaria cuando alguna persona o grupo de personas, pretendan alcanzar o exceder, por cualquier medio, directa o indirectamente la titularidad, de acciones representativas del capital social de la Sociedad, títulos, valores o instrumentos que tengan como subyacente directa o indirectamente (i) dichas acciones o (ii) derechos sobre dichas acciones, que representen en cada supuesto 10% (diez por ciento), 15% (quince por ciento), 20% (veinte por ciento), 25% (veinticinco por ciento) y hasta un porcentaje inferior al 30% (treinta por ciento) del capital social de la Sociedad ya sea en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo.

La persona o grupo de personas a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar al Presidente y al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad la solicitud de aprobación correspondiente, misma que deberá incluir cuando menos la siguiente información:

1. El número y clase de las acciones emitidas por la Sociedad o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, que sean propiedad de la persona o grupo de personas que pretenden realizar la adquisición.
2. El número y clase de las acciones o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, materia de la adquisición.
3. El porcentaje de acciones o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, que pretenden adquirir.
4. El motivo de la adquisición y los planes que el adquirente o grupo de adquirentes tiene respecto de la Sociedad.
5. El origen de los recursos que serán utilizados para realizar la adquisición.





6. La identidad y nacionalidad de cada uno de los potenciales adquirentes.-----
7. La demás información que, en su caso, deba presentarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a cualquier otra autoridad, conforme al artículo 17 (diecisiete) y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, y-----
8. La manifestación sobre si existe la intención de adquirir una influencia significativa, según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores, o el Control de la Sociedad (según dicho término se define más adelante). Lo anterior, en el entendido que el Consejo de Administración podrá solicitar la información adicional o las aclaraciones que considere necesarias o convenientes para tomar una resolución, en los tiempos que estime convenientes, sin que éstos últimos excedan los plazos para resolver las solicitudes mencionadas.-----

El Consejo de Administración deberá analizar la solicitud de autorización correspondiente y emitirá su resolución en un plazo no mayor a 3 (tres) meses contados a partir de la fecha en que le sea presentada la misma, o bien a partir de la fecha en que haya recibido la totalidad de la información adicional que en su caso hubiere requerido (lo que suceda después). Para emitir su resolución, el Consejo de Administración deberá tomar en cuenta los siguientes principios:-----

- a) el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la visión de largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus subsidiarias;-----
- b) que no se excluya a uno o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona o grupo de personas que pretendan obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación del presente artículo; y-----
- c) que no se restrinja en forma absoluta la toma de Control de la Sociedad.-----

La Sociedad no podrá tomar medidas que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, respecto de ofertas públicas forzosas de adquisición. No obstante, cada una de las personas o grupo de personas trasgredan, vulneren o incumplan con las obligaciones y formalidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a pagar a la Sociedad una pena convencional equivalente a lo que resulte mayor entre: (1) el "valor de mercado" correspondiente al 100% (cien por ciento) de las acciones representativas del capital de la Sociedad de las que sea titular, incluyendo aquel correspondiente a los títulos, valores o instrumentos que tengan como subyacente dichas acciones o derechos sobre dichas acciones y (2) el precio total o acumulado que haya pagado o de cualquier otra forma entregado en la transacción o grupo de transacciones que vulneren, trasgredan o incumplan las obligaciones y formalidades establecidas en este artículo. Para determinar el valor de mercado, se utilizará el promedio de los 30 (treinta) días de cotización inmediatos anteriores a la fecha en que haya tenido verificativo la última transacción que se haya efectuado en contra de lo dispuesto por este artículo.-----

La persona o grupo de personas que estando obligadas a realizar una oferta pública de adquisición no la efectúen o que obtengan el Control de la Sociedad en contravención al artículo 98 (noventa y ocho) de la Ley del Mercado de Valores, no podrán ejercer los derechos societarios derivados de las acciones, títulos o instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o derechos sobre dichas acciones, que hayan sido adquiridos en contravención de dichos preceptos, ni de aquellos que, en lo sucesivo, adquieran cuando se encuentren en el supuesto de incumplimiento, siendo nulos los acuerdos tomados en consecuencia. Las adquisiciones que contravengan lo dispuesto en el artículo 98 (noventa y ocho) de la Ley del Mercado de Valores antes referido, estarán afectadas de nulidad relativa y la persona o grupo de personas que las lleven a cabo responderán frente a los demás accionistas de la Sociedad por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del incumplimiento a las obligaciones señaladas en las disposiciones legales aplicables.-----

Asimismo, cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, o de títulos o instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o derechos sobre dichas acciones, se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13 (trece), 14 (catorce), 17 (diecisiete) y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que dicha ley establece, así como los previstos por estos Estatutos Sociales.-----

Asimismo, tratándose de adquisiciones que deban ser realizadas a través de ofertas públicas de adquisición conforme a la Ley del Mercado de Valores, los adquirentes deberán (i) cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes; (ii) obtener las autorizaciones regulatorias correspondientes; y (iii) obtener la autorización del Consejo de



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público 104.

Esc. 14,197(9)



Administración para la adquisición **León, Gto.** al inicio del periodo para la oferta pública de adquisición. En todo caso, los adquirentes deberán revelar en todo momento la existencia del presente procedimiento de autorización previa por parte del Consejo de Administración para cualquier adquisición de acciones que implique el 5% (cinco por ciento) o más de las acciones representativas del capital de la Sociedad, o de títulos o instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o derechos sobre dichas acciones.

Adicionalmente a lo anterior, la mayoría de los miembros del Consejo de Administración que hayan sido elegidos para dicho cargo antes de verificarse cualquier circunstancia que pudiera implicar, o esté relacionada con, un cambio de Control, deberá otorgar su consentimiento por escrito, a través de una resolución tomada en sesión del Consejo de Administración convocada expresamente para dicho efecto en los términos de estos estatutos, para que pueda llevarse a cabo un cambio de Control en la Sociedad.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo no precluyen en forma alguna, y resultan aplicables en adición a, los avisos, notificaciones y/o cualesquier autorizaciones que los potenciales adquirentes deban presentar u obtener conforme a las disposiciones legales aplicables.

Para efectos del presente artículo, los términos "Control" o "Controlar" significan la capacidad de una persona o grupo de personas de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas; (ii) nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes; (iii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) de las acciones representativas del capital social de la Sociedad; (iv) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma; o (v) controlar por cualquier otro medio a la Sociedad.

Para los efectos de este artículo, la adquisición de acciones o de derechos sobre acciones incluye, además de la propiedad y copropiedad de acciones, títulos o derechos, los casos de: a) usufructo o nuda propiedad, préstamo, reporto, posesión, titularidad fiduciaria o derechos derivados de fideicomisos, opciones sobre las mismas, derechos sobre las mismas, o derivados respecto de las mismas, o figuras o actos similares conforme a la legislación mexicana o a cualquier legislación extranjera;

b) la facultad de ejercer o estar en posibilidad de determinar el ejercicio de cualquier derecho como accionista;

c) la facultad de determinar la enajenación o transmisión en cualquier forma de las acciones o de los derechos inherentes a las mismas o tener derecho a recibir los beneficios o productos de la enajenación, venta o usufructo de acciones o derechos inherentes a las mismas;

d) la compra o adquisición por cualquier título o medio, de (i) acciones representativas del capital de la Sociedad u (ii) otros valores o derechos equivalentes, incluyendo, sin limitar, certificados de participación ordinarios cuyo valor subyacente sean acciones emitidas por la Sociedad, recibos de depósito de acciones o cualesquier otro documento que represente derechos sobre acciones de la Sociedad o acciones que se emitan en un futuro;

e) la compra o adquisición de cualquier clase de derechos que correspondan a los titulares o propietarios de las acciones o de las acciones que emita en un futuro;

f) cualquier contrato, convenio o acto jurídico que pretenda limitar o resulte en la transmisión de cualquiera de los derechos y facultades que correspondan a accionistas o titulares de acciones de la Sociedad, incluyendo instrumentos u operaciones financieras derivadas que sean liquidables en especie, así como los actos que impliquen la pérdida o limitación de los derechos de voto otorgados por las acciones representativas del capital social de la Sociedad; y

g) compras o adquisiciones que pretendan realizar uno o más interesados, que actúen de manera concertada o se encuentren vinculados entre sí, de hecho o de derecho, para tomar decisiones como grupo, asociación de personas o consorcios.

h) operaciones que tengan como objeto u efecto el otorgar a cualquier persona o grupo de personas, el Control sobre acciones, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa, prendas, fideicomisos, depósitos en garantía o ventas del control de cualquier persona moral o entidad que a su vez sea titular directa o indirectamente de acciones en circulación de la Sociedad.

Las adquisiciones que sean realizadas en contravención con el procedimiento establecido en este artículo no podrán ser inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá, usando cualesquiera elementos a su disposición, determinar si cualquier persona se encuentra actuando de una manera conjunta o coordinada para los fines previstos en este artículo. En caso de que el Consejo de





Administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como grupo de personas vinculadas entre sí para efectos de este artículo.-----
Lo previsto en este artículo, no será aplicable a (i) la transmisión por sucesión legítima o testamentaria; (ii) a los incrementos a los porcentajes de participación accionaria debidos a reducciones o aumentos de capital social acordados por las Asambleas de Accionistas de la Sociedad o por recompra de acciones, salvo que deriven como consecuencia de una fusión con empresas integrantes de otro grupo empresarial distinto al encabezado por la Sociedad; (iii) adquisiciones con motivo de donaciones entre ascendentes y descendientes; y (iv) operaciones derivadas de recomposiciones o reestructuraciones accionarias entre personas relacionadas.-

ARTÍCULO 14.- DERECHO DE PREFERENCIA.- En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por la emisión de nuevas acciones, los accionistas tenedores de las que estén en circulación, tendrán preferencia, en proporción a aquellas de cada serie de las que sean titulares, para la suscripción de las de nueva colocación que correspondan a dicha serie. Este derecho deberá ejercerse mediante pago en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las normas que al efecto se establezcan, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la publicación del acuerdo de la asamblea o del Consejo de Administración en los términos del artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si transcurrido dicho plazo aún quedan acciones sin suscribir, éstas podrán ser ofrecidas por el Consejo de Administración y/o por los delegados especiales que, en su caso, sean designados para tal efecto por la propia asamblea o el referido consejo, para su suscripción y pago, a las personas físicas o morales que el propio consejo o los delegados, según sea el caso, determinen, a un valor que no podrá ser menor que aquel al cual fueron ofrecidas en la suscripción preferente. No obstante lo anterior, tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas, no será aplicable el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

ARTÍCULO 15.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES.- Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de los valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.-----

La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.---
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 (doscientos noventa), fracción I (primera), de la Ley del Mercado de Valores, las constancias que expidan las instituciones para el depósito de valores, complementadas con los listados de titulares a que el mismo precepto se refiere, servirán para acreditar la titularidad de las acciones y el derecho de asistencia a asambleas, así como para exigir la inscripción en el registro de acciones sin que resulten aplicables en este caso los requisitos previstos en los artículos 128 (ciento veintiocho), fracción I (primera), y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, la Sociedad se abstendrá de efectuar la inscripción en el citado registro, de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13 (trece), 14 (catorce) y 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo dar aviso de tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

En el evento en que las adquisiciones y demás actos jurídicos por virtud de los cuales se obtenga, directa o indirectamente la titularidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, contravengan lo dispuesto por los artículos 13 (trece), 14 (catorce) y 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y no podrán ser ejercidos. Dicha suspensión dejará de surtir efectos al obtenerse la resolución que corresponda o cuando se hayan satisfecho los requisitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.-----

CAPÍTULO TERCERO ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 16.- ASAMBLEAS GENERALES.- Las asambleas generales ya sean ordinarias o extraordinarias serán convocadas previo acuerdo del Consejo de Administración y a través de su Presidente o Secretario.-----

La asamblea general ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la terminación del ejercicio social para tratar los asuntos a que hacen referencia los artículos 180 (ciento ochenta) y 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14,197(11)

Notario Público 104.

León, Gto.

General de Sociedades Mercantiles, en los casos en que sea convocada por el Consejo de Administración. La asamblea general extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse algunos de los asuntos previstos en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Quedan a salvo, sin embargo, los casos de asambleas que deban de celebrarse en los eventos previstos en los artículos 166 (ciento sesenta y seis) fracción VI (sexta), 168 (ciento sesenta y ocho), 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 17.- ASAMBLEAS ESPECIALES.- Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.

ARTÍCULO 18.- CONVOCATORIAS.- Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el orden del día en el que se deberán listar todos los asuntos a tratar, serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario; y se publicarán obligatoriamente en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. No podrán tratarse en las asambleas generales de accionistas asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes, por lo cual las convocatorias respectivas no podrán contener dichos rubros.

La documentación e información relacionada con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día y los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberá ponerse a disposición de los accionistas de forma gratuita y por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a su celebración.

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesario ulterior convocatoria.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a requerir al presidente del Consejo de Administración o del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias o al Comisario o Comisarios de la Sociedad, en cualquier momento, se convoque a una asamblea general de accionistas, de conformidad con el artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores y en los términos del artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria, si el capital social estuviere totalmente representado y podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aun sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo si en el momento de la votación está representada la totalidad de las acciones. Las resoluciones así tomadas serán válidas si se ajustan a lo previsto en el párrafo quinto del artículo 22 (veintidós) de estos Estatutos.

ARTÍCULO 19.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.- Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán entregar al Secretario del Consejo de Administración, a más tardar 2 (dos) días hábiles antes del señalado para la asamblea, las constancias de depósito que, respecto de las acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 (doscientos noventa) del citado ordenamiento.

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de la celebración de la asamblea.

Hecha la entrega y en todo momento antes de la celebración de la asamblea correspondiente, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán, el nombre del accionista y el número de votos a que se tiene derecho, así como el nombre del depositario.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en el artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito y la fracción III (tercera) del artículo 49 (cuarenta y nueve) de la Ley del Mercado de Valores. Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas.

La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes con por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la





celebración de cada asamblea, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni el o los Comisarios de la Sociedad.

ARTÍCULO 20.- INSTALACIÓN.- Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.

Las asambleas generales extraordinarias y las especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate.

En caso de segunda o ulterior convocatoria, las asambleas generales extraordinarias y las especiales de accionistas se instalarán legalmente si en ellas está representada, cuando menos y según sea el caso, la mitad del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate.

Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas.

ARTÍCULO 21.- DESARROLLO.- Presidirá las asambleas, el Presidente del Consejo de Administración. Si, por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratase de una asamblea especial, la Presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionista que designen los concurrentes.

Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o en su ausencia, el prosecretario o la persona que designe el Presidente de la asamblea. Tratándose de asamblea especial, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate.

El Presidente nombrará escrutadores a 2 (dos) de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 (dieciséis) de Ley de Instituciones de Crédito y la fracción III (tercera) del artículo 49 (cuarenta y nueve) de la Ley del Mercado de Valores y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día. Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores, si no pudiere tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria.

ARTÍCULO 22.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.- En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.

Si se trata de asamblea general extraordinaria o de asamblea especial, bien que se reúna en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas solamente si son aprobadas por los votos que representen, por lo menos, la mitad del capital social pagado de la Sociedad.

De conformidad con el artículo 51 (cincuenta y uno) de Ley del Mercado de Valores los titulares de cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales respecto de las cuales tengan derecho de voto. Asimismo, los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la Sociedad, podrán solicitar aplazar una asamblea para dentro de 3 (tres) días naturales y sin necesidad de una nueva convocatoria cuando consideren no estar suficientemente informados.

Los accionistas de las Sociedades, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 196 (ciento noventa y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o personas morales que



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público 104.

Esc. 14,197(13)

León, Gto.

esta controle, cuando manteniendo el control de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o la Sociedad o personas morales que ésta controle.

ARTÍCULO 23.- EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 19 (DIECINUEVE) Y 21 (VEINTIUNO) DE ESTOS ESTATUTOS.-

De conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 129 (ciento veintinueve), 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de la asamblea general extraordinaria de accionistas correspondiente se observará lo siguiente:

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única en un plazo de 2 (dos) días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis (veintinueve bis) o, para los casos previstos en los artículos 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del artículo 135 (ciento treinta y cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en 2 (dos) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores siguientes a la publicación de dicha convocatoria.

III. Durante el plazo mencionado en el inciso anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de la asamblea extraordinaria de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

ARTÍCULO 24.- ACTAS.- Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren, se consignarán en dicho libro y serán firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración y por el o los Comisarios de la Sociedad.

A un duplicado del acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, una copia de la constancia de publicación de la convocatoria en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella. ---

CAPÍTULO CUARTO
ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 25.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.- La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

El Consejo de Administración deberá contar con un Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, con carácter consultivo.

Para efectos de lo establecido en este artículo deberá observarse lo siguiente:

I. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) Consejeros Propietarios, de los cuales los que integren cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada Consejero Propietario se podrá designar un suplente, en el entendido de que los Consejeros suplentes de los Consejeros Independientes deberán tener este mismo carácter;

II. Los nombramientos de Consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa;



III. Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés, debiendo mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo;

IV. En ningún caso podrán ser Consejeros:

- a) Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del Director General y de los funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración;
- b) El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con más de 2 (dos) Consejeros;
- c) Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad;
- d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o en el sistema financiero mexicano;
- e) Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;
- f) Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito;
- g) Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y
- h) Quienes participen en el Consejo de Administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple;

V. La mayoría de los Consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional;

VI. El nombramiento del Director General de la Sociedad y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste; deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, debiendo reunir además los requisitos siguientes:

- a) Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
 - b) Haber prestado por lo menos 5 (cinco) años de sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;
 - c) No tener alguno de los impedimentos que para ser Consejero se señalan en los incisos c) a h) de la fracción IV (cuarta) anterior, y;
 - d) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito; y;
- VII. La Sociedad verificará que las personas que sean designadas como Consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con lo señalado en este artículo. Para tal efecto, la Sociedad integrará expedientes que acrediten su cumplimiento conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los cuales deberá constar, además, un escrito en el que cada uno de ellos manifieste que, (i) no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren los incisos c) a h) de la fracción IV (cuarta) anterior, tratándose de Consejeros y c) de la fracción VI (sexta) anterior para el caso del Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último, (ii) se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y (iii) conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda;

VIII. Se podrán designar Consejeros con carácter vitalicio u honorario con las características que determine la asamblea general ordinaria de accionistas que apruebe su designación. Por cada Consejero vitalicio u honorario, se podrá designar un suplente. Los Consejeros vitalicios u honorarios y sus respectivos suplentes podrán participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, por lo cual no serán considerados para el cómputo del quórum de instalación ni de voto de dichas sesiones. No obstante lo anterior, los Consejeros con carácter vitalicio u honorario deberán observar de manera análoga y exclusivamente en lo que les resulte en beneficio de la Sociedad, los deberes de confidencialidad a que se refieren los apartados A y B, sección I (primera), Capítulo II (segundo), Título II (segundo) de la Ley del Mercado de Valores, sin que por ello se entienda conferidos a ellos el cúmulo de facultades a que se refieren dichos preceptos.

ARTÍCULO 26.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.- Los Consejeros serán designados en asamblea general ordinaria de accionistas.



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público 104.

Esc. 14,197(15)

Los accionistas titulares de acciones **León, Gto.** por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar a un Consejero.

Únicamente podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por el tiempo determinado en el acto de su nombramiento, el cual será de 1 (un) año, sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

ARTÍCULO 27.- SUPLENCIAS.- La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente.

Tratándose de la vacante definitiva de un Consejero propietario, deberá convocarse a asamblea especial de la serie que el mismo representare, con el fin de que se haga la nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente. Además, conforme a lo previsto por el artículo 24 (veinticuatro), último párrafo de la Ley del Mercado de Valores, los consejeros podrán nombrar un consejero sustituto provisional, mientras la asamblea general de accionistas no nombre al sustituto.

ARTÍCULO 28.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA.- Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros Propietarios, a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes quienes serán sustituidos, en sus faltas, por los otros Consejeros Propietarios, según lo determine el propio Consejo.

El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser accionista, así como a un Prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias.

ARTÍCULO 29.- REUNIONES.- El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su Presidente o por Consejeros que representen, al menos, el 25% (veinticinco por ciento) del total de miembros del Consejo o por cualquiera de los Comisarios.

Las reuniones ordinarias del Consejo serán convocadas por el Secretario o el Prosecretario, por acuerdo del Presidente o de quien haga sus veces, o el Comisario, si así procediere, a través de cualquier medio, con antelación mínima de 15 (quince) días naturales al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubieren registrado, salvo que dichos Consejeros y Comisarios hayan aprobado de modo expreso, por escrito y por unanimidad, medios alternativos de comunicación, dentro de los cuales quedan comprendidos sin limitar, el correo electrónico.

La convocatoria deberá incluir el orden del día e ir acompañada de aquella información y/o documentación que se haya hecho del conocimiento o enviado al resto de los Consejeros.

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo se deberá contar con la asistencia de Consejeros que representen cuando menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) de todos los miembros del Consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración, las de los consejos regionales y las de los comités internos deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y por el o los Comisarios que concurrieren y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el Prosecretario del órgano de que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

Cualquier Consejero podrá participar en cualquier sesión del Consejo de Administración en la que no esté físicamente presente, ya sea por teléfono o videoconferencia, para lo cual el presidente de la sesión registrará en el acta respectiva las observaciones y votos de tal Consejero respecto de los asuntos tratados. La Sociedad podrá requerir al Consejero de que se trate firme el acta de la sesión en la que participó en estos términos. Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

ARTÍCULO 30.- DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a determinado





accionista o grupo de accionistas. Al efecto deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo con los demás deberes que les sean impuestos por virtud de la Ley del Mercado de Valores y los presentes Estatutos Sociales.-----
En términos de lo dispuesto por el artículo 28 (veintiocho) de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:-----

I. Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle;-----

II. Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes;-----

III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:-----

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas;-----

b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle.-----

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo: 1) las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o personas morales que ésta controle; y, 2) las operaciones que se realicen entre la Sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que: A) sean del giro ordinario o habitual del negocio; y, B) se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas; y, 3) las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general;-----

c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes: 1) La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad; y, 2) el otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad.-----

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo;-----

d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes;-----

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas;-----

f) Las dispensas para que un Consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción III (tercera), podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias;-----

g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle;-----

h) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general;-----

i) Los estados financieros de la Sociedad; y,-----

j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.-----

Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la Sociedad o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior;-----

IV. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:-----



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14,197(17)

Notario Público 104.

León, Gto.

a) Los informes a que se refiere el artículo 33 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores;

b) El informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en el artículo 44 (cuarenta y cuatro), fracción XI (nueve) de la citada Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del auditor externo;

c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso b) anterior;

d) El informe a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos), inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera; y;

e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;

V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los comités, el Director General y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquella, lo que podrá llevar a cabo por conducto del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias;

VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los Consejeros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;

VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes;

VIII. Otorgar poderes al Director General y establecer los términos y condiciones a los que deberá ajustarse en el ejercicio de las facultades de actos de dominio;

IX. Ordenar al Director General la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Director General a que hace referencia el artículo 44 (cuarenta y cuatro), fracción V (quinta), de la Ley del Mercado de Valores;

X. Establecer planes de compensación para los directivos relevantes y consejeros de la Sociedad;

XI. Las demás que establezca la Ley del Mercado de Valores o que se prevean en estos Estatutos Sociales o aquellas que le sean asignadas por la asamblea general de accionistas de la Sociedad.

ARTÍCULO 31.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las Leyes y estos Estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

I. Representar a la Sociedad ante las Autoridades Administrativas y Judiciales, sean éstas Municipales, Estatales o Federales, así como ante las Autoridades del Trabajo, o ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienda conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del Código Civil para el Estado de Guanajuato y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (tercera), IV (cuarta), VI (sexta), VII (séptima) y VIII (octava) del artículo 2100 (dos mil cien) del mencionado cuerpo legal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá:

a) Promover juicios de amparo y desistir de ellos;

b) Presentar y ratificar denuncias y querrelas penales; satisfacer los requisitos de éstas últimas y desistir de ellas;

c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local;

d) Otorgar perdón en los procedimientos penales;

e) Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, en los términos de la fracción VIII (octava) de este artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad.

f) Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11 (once), 787 (setecientos ochenta y siete) y 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo;

II. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de Administración, en los términos del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro), párrafo segundo del mencionado Código Civil;





III. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;-----

IV. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I (primera), II (segunda) y V (quinta) del artículo 2100 (dos mil cien) del referido ordenamiento legal;-----

V. Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejos regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus integrantes; y fijarles su remuneración;-----

VI. En los términos del artículo 145 (ciento cuarenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los funcionarios con la primera jerarquía inmediata inferior a la del Director General, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad y al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones;-----

VII. Otorgar los Poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior o a cualesquiera otras personas y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las Leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;-----

VIII. Delegar en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del Código Civil Vigente en el Estado de Guanajuato y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (tercera), IV (cuarta), VI (sexta), VII (séptima) y VIII (octava), del artículo 2100 (dos mil cien) del mencionado cuerpo Legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:-----

a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y con ese carácter, hacer todo género de instancias y señaladamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir, en el período conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;-----

b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere el inciso a) de este artículo; y,-----

c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata sin merma de los suyos y otorgar y revocar mandatos;-----

IX. Aprobar periódicamente el sistema de remuneraciones a que hace referencia el artículo 24 Bis I (veinticuatro bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, que determine las políticas y procedimientos de pago para remuneraciones ordinarias y extraordinarias; y-----

X. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos a la asamblea.-----

Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Estado de Guanajuato se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México en que el mandato se ejerza.-----

ARTÍCULO 32.- OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS.- La Sociedad requerirá del acuerdo de, por lo menos, tres cuartas partes de los Consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.-----

Se consideran operaciones con personas relacionadas, las celebradas por la Sociedad, en las que resulten o puedan resultar deudores de la misma, cuando se trate, entre otras, de operaciones de depósito u otras disponibilidades o de préstamo, crédito o descuento, otorgadas en forma revocable o irrevocable y documentadas mediante títulos de crédito o convenio, reestructuración, renovación o modificación, quedando incluidas las posiciones netas a favor de la Sociedad por operaciones derivadas y las inversiones en valores distintos a acciones, las personas que se indican a continuación:-----

I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del 2% (dos por ciento) o más de los títulos representativos del capital de la Sociedad, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;-----

II. Los miembros del Consejo de Administración, de la Sociedad, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero;-----



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público 104.

Esc. 14.197(19)

León, Gto.

III. Los cónyuges y las personas que se relaciona a efectos con las personas señaladas en las fracciones anteriores;

IV. Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la Sociedad;

V. Las personas morales, así como los Consejeros y funcionarios de éstas, en las que la Sociedad o la sociedad controladora del grupo financiero posean directa o indirectamente el control del 10% (diez por ciento) o más de los títulos representativos de su capital.

La participación indirecta de las instituciones de banca múltiple y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales que prevé el artículo 15 (quince) de la Ley de Instituciones de Crédito, no computarán para considerar a la empresa emisora como relacionada;

VI. Las personas morales en las que los funcionarios de la Sociedad sean Consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en la misma;

VII. Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como las personas a las que se refiere el artículo 46 Bis 3 (cuarenta y seis bis tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, posean directa o indirectamente el control del 10% (diez por ciento) o más de los títulos representativos del capital de dichas personas morales, o bien, en las que tengan poder de mando.

Asimismo, se considerará una operación con personas relacionadas aquella que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.

VIII. El resto de las personas a que se refiere el artículo 1 fracción XIX de la Ley del Mercado de Valores que no se encuentren comprendidas dentro de los supuestos anteriores.

Los Consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.

Las operaciones con personas relacionadas, no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.

Para la aprobación de la celebración de operaciones con personas relacionadas, la Sociedad se ajustará a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del comité de crédito respectivo. De otorgarse la aprobación, la institución deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del Consejo e informarle del otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión.

Las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no exceda de dos millones de Unidades de Inversión o el 1% (uno por ciento) de la parte básica del capital neto de la institución, el que sea mayor, a otorgarse a favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito, no requerirán de la aprobación del Consejo de Administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.

El Consejo de Administración, podrá delegar sus facultades a un Comité de Consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones con personas relacionadas, en aquellas operaciones donde el importe no exceda de seis millones de Unidades de Inversión o el 5% (cinco por ciento) de la parte básica del capital neto. Dicho Comité de Consejeros se integrará por un mínimo de 4 (cuatro) y un máximo de 7 (siete) Consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser Consejeros Independientes.

En dicho Comité de Consejeros no podrá haber más de un Consejero que, a la vez, sea funcionario o empleado de la Sociedad, de los integrantes del grupo financiero, o de la propia sociedad controladora.

Las resoluciones del Comité de Consejeros a que se refiere el párrafo anterior, requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.

El citado Comité de Consejeros deberá presentar un informe de su gestión al Consejo de Administración con la periodicidad que éste le indique, sin que ésta exceda de 180 (ciento ochenta) días.

La suma total de los montos de crédito dispuestos, más las líneas de apertura de crédito irrevocable otorgados a personas relacionadas, no podrá exceder del porcentaje previsto por el séptimo párrafo del artículo 73 Bis (setenta y tres bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. Tratándose de préstamos o créditos revocables, computará para este límite únicamente la parte dispuesta.





En todos los casos de operaciones con personas relacionadas, se informará al respectivo comité de la Sociedad o al Consejo de Administración, según sea el caso, el monto agregado de otras operaciones de crédito otorgadas a personas que sean consideradas como relacionadas con el funcionario, Consejero o accionista de que se trate.

Para los efectos de los párrafos anteriores, la parte básica del capital neto que deberá utilizarse será la correspondiente al último día hábil del trimestre calendario inmediato anterior a la fecha en que se efectúen los cálculos.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictará disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas.

La institución deberá solicitar la información correspondiente, a las personas a que se refieren las fracciones antes referidas, de conformidad con las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

No se considerarán operaciones con personas relacionadas, las celebradas con: (i) el Gobierno Federal y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; (ii) las empresas de servicios complementarios o auxiliares de la banca, a que se refiere el artículo 88 (ochenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito; (iii) Las entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la Sociedad, o aquellas entidades financieras en las que la Sociedad tenga una participación accionaria, a menos que dichas entidades a su vez otorguen cualquier tipo de financiamiento a las personas señaladas en las fracciones I (primera) a VII (séptima) de este artículo y por el monto de dicho financiamiento; (iv) cualquiera de las personas relacionadas señaladas en este artículo, que se aprueben utilizando los mismos parámetros aplicables a la clientela en general, hasta por un monto que no exceda del equivalente a 400,000 (cuatrocientos mil) Unidades de Inversión por persona; y (v) personas no relacionadas que otorguen en garantía derechos de crédito o valores cuyo obligado sea alguna de las personas a que se refiere este artículo, hasta en tanto no se ejecute dicha garantía, siempre y cuando cuenten con una fuente primaria de pago que sea independiente a la garantía otorgada.

ARTÍCULO 33.- REMUNERACIÓN.- Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la asamblea ordinaria. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia asamblea general ordinaria.

ARTÍCULO 34.- DISTRIBUCIÓN DE EMOLUMENTOS.- Los honorarios a que se refieren los artículos 31 (treinta y uno), fracción V (quinta), y 33 (treinta y tres) de estos Estatutos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere y entre los propietarios y suplentes del Consejo de Administración, en proporción al número de las sesiones a que hubieren asistido.

ARTÍCULO 35.- FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL.- La dirección y operación de la Sociedad corresponden al Director General, quien será nombrado por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos que al efecto establecen los artículos 24 (veinticuatro) y 24 Bis (veinticuatro bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. En el ejercicio de su cargo, el Director General gozará de las facultades y deberes que en su caso le otorgue el propio Consejo de Administración y además tendrá, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes atribuciones y deberes:

I. Organizar, administrar y dirigir el personal y los bienes de la Sociedad atendiendo a las instrucciones del Consejo de Administración;

II. Designar y remover a los principales funcionarios a partir de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la Dirección General, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito;

III. Dirigir y firmar la correspondencia de la Sociedad y documentación respectiva, en el ámbito de su competencia;

IV. Elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines;

V. Proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones;

VI. Colaborar con el Consejo de Administración para establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los Consejeros regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios, para que lo auxilien en el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y, en su caso, los de los comités de la Sociedad, debiendo reportar de ellos a dicho Consejo;



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO,
Notario Público 104.

Esc. 14,197(21)

León, Gto.

VIII. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto;-----

IX. Participar en las sesiones del Consejo de Administración, en los términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables;-----

X. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen;-----

XI. Proponer al Comité de Auditoría y Prácticas Societarias los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad;-----

XII. Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia;-----

XIII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la legislación aplicable;-----

XIV. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad;-----

XV. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes;-----

XVI. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios;--

XVII. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;-----

XVIII. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad;-----

XIX. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso;-----

XX. Ejercer las acciones de responsabilidad, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad y previa opinión del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, el daño causado no sea relevante;-----

XXI. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo; y-----

XXII. Las demás que la legislación aplicable, los presentes Estatutos Sociales y el Consejo de Administración establezcan, acordes con la legislación aplicable.-----

En general, el Director General tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente podrá llevar a cabo las operaciones y actos, tanto jurídicos como materiales que directa o indirectamente, se relacionen con el objeto social en el ámbito de las facultades que le sean otorgadas.-----

El Consejo de Administración puede en cualquier tiempo ampliar o restringir las facultades del Director General, debiendo cumplir en todo momento con los lineamientos de los propios Estatutos Sociales y de las disposiciones legales y administrativas respectivas.-----

ARTÍCULO 36.- COMITÉ DE AUDITORÍA Y PRÁCTICAS SOCIETARIAS.- El Consejo de Administración designará un Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, cuyos miembros deberán ser seleccionados por su capacidad y prestigio profesional y cuando menos 1 (uno) de sus integrantes deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en el área financiera y/o de auditoría y control interno. Dicho Comité, se integrará con al menos 3 (tres) y no más de 5 (cinco) miembros del Consejo que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos 1 (uno) deberá ser independiente y lo presidirá.-----

En caso de ausencia del Presidente en alguna sesión del Comité, los integrantes designarán de entre los Consejeros Independientes propietarios o suplentes del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, a la persona que deba presidir esa sesión; además deberá contar con un Secretario, que será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas, quien podrá o no ser miembro integrante.-----

Las sesiones del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su Presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.-----





El Comité de Auditoría y Prácticas Societarias deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.

En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias los directivos y empleados de la Sociedad.

A las sesiones del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el Director General, el responsable de las funciones de auditoría interna, el o los Comisarios, el o los responsables de las funciones de contraloría interna de la Sociedad, así como cualquier otra persona a solicitud del Presidente de dicho Comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutir, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

ARTÍCULO 37.- INFORMES Y FACULTADES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y PRÁCTICAS SOCIETARIAS.- El Presidente del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias deberá elaborar un informe anual sobre las actividades que corresponda a dicho órgano y presentarlo al Consejo de Administración. Dicho informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes:

I. En materia de prácticas societarias:

- a) Las observaciones respecto del desempeño de los directivos relevantes;
- b) Las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas;
- c) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales de las personas físicas a que hace referencia el artículo 28 (veintiocho), fracción III (tercera), inciso d) de la Ley del Mercado de Valores; y,
- d) Las dispensas otorgadas por el Consejo de Administración en términos de lo establecido en el artículo 28 (veintiocho), fracción III (tercera), inciso f) de la Ley del Mercado de Valores.

II. En materia de auditoría:

- a) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejora, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe;
- b) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle;
- c) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de ésta;
- d) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes;
- e) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle;
- f) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe;
- g) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, Consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración; y,
- h) El seguimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración.

Para la elaboración de los informes a que se refiere este artículo, así como de las opiniones señaladas en el artículo 42 (cuarenta y dos) de la Ley del Mercado de Valores, dicho Comité deberá escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.

De igual forma el Comité de Auditoría y Prácticas Societarias estará encargado, entre otras cosas:

I. En materia de prácticas societarias:

- a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores, incluyendo respecto de operaciones con personas relacionadas;



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14,197(23)

Notario Público 104.

León, Gto.

- b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando así se requiera conforme a la legislación aplicable;-----
- c) Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en la orden del día de dichas asambleas de accionistas los puntos que estimen pertinentes;-----
- d) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28 (veintiocho), fracción IV (cuarta), incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores; y-----
- e) Las demás que la legislación aplicable y los presentes Estatutos Sociales le asignen.-----
- II. En materia de auditoría:-----
- a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la legislación aplicable;-----
- b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo, para lo que podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año;-----
- c) Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación;-----
- d) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte;-----
- e) Elaborar la opinión sobre el informe del Director General y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos: (i) si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma; (ii) si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General; y (iii) si como consecuencia de los dos numerales anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad.-----
- f) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes que debe presentar a la asamblea de accionistas conforme a la Ley del Mercado de Valores;-----
- g) Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28 (veintiocho), fracción III (tercera) y 47 (cuarenta y siete) de la Ley del Mercado de Valores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos;-----
- h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando se requiera conforme a la legislación aplicable;-----
- i) Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones;-----
- j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia;-----
- k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, Consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones;-----
- l) Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o personas morales que ésta controle;-----
- m) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse;-----
- n) Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en la orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes;-----
- o) Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido Consejo;-----





- p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior; y,-----
- q) Establecer los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la Sociedad;-----
- r) Proponer para aprobación del Consejo de Administración, el sistema de control interno que la propia Sociedad requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones, debiendo referirse, como mínimo, a los aspectos que se indican a continuación, los cuales serán elaborados por la Dirección General y sometidos a la consideración del propio Comité: i) las políticas generales de operación, que servirán para la definición, documentación y revisión periódica de los procedimientos operativos de la Sociedad; ii) los programas de continuación de la operación ante contingencias.; y, iii) las medidas de control para que las transacciones sean aprobadas, procesadas y registradas correctamente;-----
- s) Proponer para aprobación del Consejo de Administración, lo siguiente: (i) el código de conducta; (ii) los cambios, en su caso, a las políticas contables referentes al registro, valuación de estados financieros y presentación y revelación de información de la Sociedad, cuando lo considere necesario para la Sociedad, oyendo la opinión de la Dirección General; y (iii) las normas que regirán el funcionamiento del propio Comité, enviándose posteriormente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su conocimiento; y,-----
- t) Las demás que establezca la legislación aplicable o se prevean en los presentes Estatutos Sociales.-----

CAPÍTULO QUINTO VIGILANCIA

ARTÍCULO 38.- COMISARIOS.- La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada, por lo menos, a un Comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, a un Comisario nombrado por los accionistas de la serie "L", así como sus respectivos suplentes, que serán designados por las correspondientes asambleas especiales, por mayoría de votos, y quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales.

El o los Comisarios de la Sociedad deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II (dos) del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I (uno) del artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO 39.- PROHIBICIONES.- No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO 40.- DURACIÓN.- Los Comisarios durarán en funciones por tiempo determinado y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.-----

ARTÍCULO 41.- REMUNERACIÓN; INDEMNIZACIÓN.- Los Comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea ordinaria de accionistas, y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que el propio Consejo de Administración determine.-----

La Sociedad se obliga a indemnizar y sacar en paz y a salvo a cada uno de los Consejeros, propietarios o suplentes, a los miembros del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, a los Comisarios, propietarios o suplentes, al Director General, a los funcionarios relevantes, al Secretario y al Prosecretario por cualquier daño o perjuicio que sufran, de cualquier naturaleza, en el desempeño de sus funciones, excepto en los casos de dolo, mala fe o negligencia o en las cosas de violación del deber de lealtad.-----

CAPÍTULO SEXTO GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA UTILIDADES Y PÉRDIDAS

ARTÍCULO 42.- GARANTÍAS.- Cada uno de los Consejeros en ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo con el depósito, en la caja de la Sociedad, de la cantidad que



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO. Esc. 14,197(25)
Notario Público 104.
León, Gto.

establezca la asamblea general ordinaria y que no sea menor a la equivalente a 30 (treinta) veces el salario mínimo general diario vigente o con fianza por el monto que corresponda. ---
 El depósito no le será devuelto ni será cancelada la fianza sino después de que la asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión, en su caso. ---

ARTÍCULO 43.- EJERCICIO SOCIAL.- El ejercicio social comenzará el 1 (primero) de enero y terminará el día último de diciembre de cada año. ---

ARTÍCULO 44.- INFORMACIÓN FINANCIERA.- Anualmente, el Consejo de Administración, el Director General y el o los Comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166 (ciento sesenta y seis), fracción IV (cuarta), y 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito. ---

ARTÍCULO 45.- UTILIDADES.- En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas: ---

- I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; ---
- II. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma, y. ---
- III. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la asamblea general ordinaria determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia asamblea general ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa. ---

ARTÍCULO 46.- PÉRDIDAS.- Si la Sociedad arroja pérdidas se estará a lo dispuesto en el Capítulo Séptimo de estos Estatutos, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito. ---

ARTÍCULO 47.- MEDIDAS CORRECTIVAS.- De conformidad con lo establecido por los artículos 121 (ciento veintiuno) y 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante reglas de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 (cincuenta) del ordenamiento legal en cita. ---

I. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización en términos de las disposiciones generales a que hace referencia el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: ---

- a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. ---

En caso de que la Sociedad llegare a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora correspondiente; ---

- b) En un plazo no mayor a 7 (siete) días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración antes de ser presentado a la propia Comisión. ---

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el





cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

En caso de que a la Sociedad le resultare aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la citada Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por una sola vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 (noventa) días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad;

c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad llegare a pertenecer a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen la Sociedad o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad;

d) Suspender, total o parcialmente, los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de que llegare a pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

En el caso de que la Sociedad llegare a emitir obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad;

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad.

La medida prevista en este artículo es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas;

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito; y,

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general que han quedado señaladas en el primer párrafo de este artículo;

II. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requerido de acuerdo con el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO. Esc. 14.197(27)
Notario Público 104.
León, Gto.

Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la Sociedad llegare a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora correspondiente;

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y;

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general que han quedado señaladas en el primer párrafo de este artículo;

III. Independientemente del índice de capitalización de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales. Las medidas correctivas especiales adicionales que, en su caso, deberá cumplir la Sociedad serán las siguientes:

a) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la Sociedad para no deteriorar su índice de capitalización;

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;

d) Sustituir funcionarios, Consejeros, Comisarios o auditores externos, nombrando la propia sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General, Comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad; o;

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la Sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, y el cumplimiento en la entrega de dicha información; y;

IV. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ella emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo; y;

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 (ciento veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, no será sujeta de medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.





ARTÍCULO 48.- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA.- De conformidad con el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad se ubique en la causal de revocación prevista en la fracción V (quinta) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:-----

a) La afectación de cuando menos el 75% (setenta y cinco) por ciento de las acciones representativas de su capital social en un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"); y,-----

b) La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I (primera) del artículo 122 (ciento veintidós) del referido ordenamiento legal.-----

Para efectos de lo señalado en el inciso a) anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá: (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso; (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso; (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI (sexta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo; y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.-----

La Sociedad no podrá acogerse al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente artículo cuando no cumpla con el capital fundamental mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

En términos de lo previsto por el artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso se constituirá en una institución de crédito distinta de la Sociedad y, que no forme parte del grupo financiero al que ésta, en su caso pertenezca y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:-----

Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo I (primero), Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del presente artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;-----

La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) del referido ordenamiento legal, al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.-----

En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la Sociedad cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;-----

La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO. Esc. 14.197(29)

Notario Público 104.

León, Gto.

acciones representativas del capital social de la Sociedad en fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;

La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

La junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I (primera) del artículo 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;

A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de dicha Ley; o,

La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme al artículo 29 Bis (veintinueve bis) de dicha Ley, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva;

El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la multicitada Ley, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 122 Bis 5 (ciento veintidós bis cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito;

Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:

La Sociedad restablezca y mantenga durante 3 (tres) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los trasposos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y,

La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento al plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II (segunda) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV (cuarta) o VI (sexta) del propio artículo 28 (veintiocho);

La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

La sociedad que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para acordar la constitución del Fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI (sexta) anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 49.- DEL CRÉDITO DE ÚLTIMA INSTANCIA OTORGADO POR BANCO DE MÉXICO.- A fin de dar cumplimiento a los artículos 29 Bis 13 (veintinueve bis trece), 29 Bis





14 (veintinueve bis catorce) y 29 Bis 15 (veintinueve bis quince) de la Ley de Instituciones de Crédito, y en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, se prevé de forma expresa lo previsto en los artículos citados: ---

I) Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:-----

I. El Director General de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el 100% (cien por ciento) de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.-----

En el evento de que el Director General o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil;-----

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17 (diecisiete), 45 (cuarenta y cinco) G y 45 (cuarenta y cinco) H de esta Ley;-----

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63 (sesenta y tres), fracción III (tercera) de la Ley del Banco de México:-----

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a su celebración.-----

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate.-----

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada; y,-----

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.-----

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:-----

a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiese desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor;-----

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación; y,---

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo,



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público 104.

Esc. 14,197(31)

León, Gto.

así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.

Asimismo, los accionistas, por el sólo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.

2) A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, la Sociedad, en caso de recibir los créditos a que hace referencia el presente artículo, deberá observar, durante la vigencia de los mismos, las medidas siguientes:

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito;

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la misma; y,

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad.

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.

La Sociedad se obliga a implementar las medidas anteriormente enunciadas en el presente Artículo y las acciones que, en su caso, le resulten aplicables.

Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV (cuarta), V (quinta) y VI (sexta) anteriores deberán incluirse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo de la Sociedad.

3) En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 (veintinueve bis seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 (veintinueve bis trece) de la citada ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 (ciento cincuenta y seis) al 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por el otorgamiento de dicho crédito, dicho Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.

ARTÍCULO 50.- DEL SANEAMIENTO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE APOYOS.- En el supuesto de que la Sociedad se acoja al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 48 (cuarenta y ocho) de estos Estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho), fracción II (segunda), inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito.





Al efecto, los apoyos a que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse mediante la suscripción de acciones de la Sociedad. En este caso, se designará un administrador cautelar conforme al artículo 130 (ciento treinta) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----
En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO 51.- DEL SANEAMIENTO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE CRÉDITOS.- 1.

Contratación del crédito. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho) fracción II (segunda), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y que: i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada; o, ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el artículo 130 (ciento treinta) de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia otorgado por Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de su otorgamiento. Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.-----

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos;-----

II. Garantía del crédito. El pago del crédito a que se refiere la fracción anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.-----

En protección a los intereses del público ahorrador, del Sistema de Pagos y del interés público en general, en caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en el artículo 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario:-----

III. Publicación de avisos. El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en 2 (dos) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones;-----

IV. Aumento de Capital. El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el artículo 157 (ciento cincuenta y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito,



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14,197(33)

Notario Público 104.

León, Gto.

acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto. -----

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis I (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto; -----

V. Suscripción y pago de acciones. Celebrada la asamblea a que se refiere este artículo, los accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. -----

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda. -----

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. -----

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; -----

VI. Pago del crédito. En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 (ciento cincuenta y seis), en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 (ciento cincuenta y siete) de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad; -----

VII. Adjudicación de acciones. En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. -----

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. -----

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. -----

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado. -----





En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Institución para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas;

VIII. Aportación de Capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este artículo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho), fracción II (segunda), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la Sociedad cumpla con el índice de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

a) Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas;

b) Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social; y,

c) Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización referido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

IX. Venta de las acciones. Una vez celebrados los actos a que se refiere la fracción anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo 1 (un) año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 a 215 (ciento noventa y nueve a doscientos quince) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 (ciento sesenta y uno) del mismo ordenamiento; y,

X. Consentimiento irrevocable. Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 (ciento cincuenta y seis) a 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.

CAPÍTULO SÉPTIMO FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 52.- FUSIÓN.- La Sociedad se podrá fusionar con alguna otra institución de banca múltiple, o con cualquier Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, lo cual se efectuará de acuerdo a las bases siguientes:

1. Las Sociedades presentarán a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, el convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; el plan de fusión de dichas Sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que presenten la situación de las Sociedades y que servirán de base para la asamblea que autorice la fusión; los estados financieros proyectados de la Sociedad resultante de la fusión y la información a que se



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público 104.

Esc. 14,197(35)

León, Gto.

refieren las fracciones I (primera), II (segunda), III (tercera) y IV (cuarta) del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la demás documentación e información relacionada que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto; -----
 II. La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. -----

La institución de banca múltiple que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo. -----

La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio; -----

III. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en 2 (dos) periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las Sociedades; -----

IV. La autorización que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la fusión de una institución de banca múltiple como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse y operar como tal, sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado; y, -----

V. Durante los 90 (noventa) días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere la fracción III (tercera) anterior, los acreedores de cualquiera de las Sociedades, incluso de las demás entidades financieras del o de los grupos financieros a los que pertenezcan las sociedades objeto de la fusión, podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión. -----

La fusión de una institución de banca múltiple que pertenezca a un grupo financiero, sea como fusionante o fusionada, se sujetará a lo dispuesto por este artículo y no le será aplicable lo previsto en el artículo 10 (diez) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

ARTÍCULO 53.- ESCISIÓN.- La Sociedad podrá escindirse, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, y después de escuchar la opinión del Banco de México. -----

La Sociedad escidente presentará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el proyecto de acta que contenga los acuerdos de su asamblea general extraordinaria de accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la Sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la Sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la Sociedad escidente y que servirán de base para la asamblea que autorice la escisión, estados financieros proyectados de las Sociedades que resulten de la escisión, y la demás documentación conexas que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de evaluar la solicitud respectiva y cumplir sus funciones de supervisión y regulación en el ámbito de su competencia. -----

La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de la asamblea de accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la escisión. -----

Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la asamblea de accionistas de la Sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en 2 (dos) periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escidente. -----

Durante los 90 (noventa) días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere el párrafo anterior, los acreedores de la Sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión. -----

La Sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como institución de banca múltiple y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para esos efectos. -----

Con motivo de la escisión, a la Sociedad escindida sólo se le transmitirán operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, en los casos en que lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Los fideicomisos, mandatos o comisiones, sólo podrán transmitirse cuando el causahabiente final sea una entidad financiera autorizada para llevar a cabo este tipo de actividades. -----





En el evento de que la escisión produzca la extinción de la institución de banca múltiple escidente, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto.

ARTÍCULO 54.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- La disolución y liquidación, se regirán por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposición expresa en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X (décimo) y XI (décimo primero) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 55.- LIQUIDADADOR.- El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para Protección al Ahorro Bancario, a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El liquidador, al concluir la liquidación, publicará el balance final de la liquidación por tres veces de diez en diez días hábiles bancarios, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional. El mismo balance, así como los documentos y libros de la Sociedad, estarán a disposición de los accionistas, quienes tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones al liquidador. Una vez que haya transcurrido dicho plazo, y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará los pagos que correspondan y deberá proceder a depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad, el balance final de liquidación que elabore al efecto, y a obtener la cancelación de la inscripción del contrato social. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable lo previsto por el artículo 247 (doscientos cuarenta y siete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, en adición a las facultades a las que se refiere la Sección II (segunda), del Capítulo II (segundo), Título Séptimo, de la Ley de Instituciones de Crédito, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 133 (ciento treinta y tres) de dicha ley, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que le confiere la Ley de Instituciones de Crédito y las que se deriven de la naturaleza de su función.

A partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, las operaciones pasivas a cargo de la misma se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las obligaciones a plazo se considerarán vencidas con los intereses acumulados a dicha fecha;
- II. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda nacional, sin garantía real, así como los créditos que hubieren sido denominados originalmente en unidades de inversión dejarán de causar intereses;
- III. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar convenido para su pago, dejarán de causar intereses y se convertirán en moneda nacional. Para la determinación del valor de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario anterior a la fecha en que la institución entre en estado de liquidación, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano, se calculará por el Banco de México a solicitud del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido;
- IV. Las obligaciones con garantía o gravamen real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos respectivos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan;
- V. Respecto de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiera realizado;



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO,
Notario Público 104.

Esc. 14,197(37)

León, Gto.

VI. Las obligaciones sujetas a condición suspensiva se considerarán como si la condición se hubiera realizado, sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación haya subsistido, y-----

VII. Los medios para la disposición de fondos se tendrán por cancelados.-----
No se aplicará lo previsto en el presente artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme a los artículos 194 (ciento noventa y cuatro) o 197 (ciento noventa y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito. No obstante lo anterior, en el evento de que el titular de una operación pasiva cuyo plazo aún no hubiere vencido, mantenga créditos vencidos a favor de la institución en liquidación en términos del artículo 175 (ciento setenta y cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito, la obligación pasiva de que se trate se extinguirá por novación por ministerio de ley, por lo que se constituirá una nueva operación pasiva por el monto que resulte de deducir las cantidades vencidas de los créditos y la cual será objeto de la transferencia de activos y pasivos conforme a lo dispuesto en los artículos 194 (ciento noventa y cuatro) o 197 (ciento noventa y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Las demás condiciones pactadas por el titular de la operación y la Sociedad en liquidación permanecerán sin modificaciones y el plazo de las operaciones será el que faltare por vencer. A partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, las operaciones activas de la misma, se sujetarán a lo siguiente:-----

I. Los créditos se extinguirán en la parte de la que no hubieren dispuesto los acreditados, sin perjuicio de la validez de los demás términos y condiciones que correspondan;-----

II. Tratándose de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, los pagos, totales o parciales, realizados por los acreditados con posterioridad a la fecha a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no darán derecho a éstos a disponer del saldo que resulte a su favor, el cual se extinguirá en cada fecha de pago, y-----

III. Todos los medios para la disposición de créditos se tendrán por cancelados.-----

No se aplicará lo previsto en este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme a los artículos 194 (ciento noventa y cuatro) o 197 (ciento noventa y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Conforme al artículo 64 (sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de liquidación o liquidación judicial de la Sociedad, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes que ésta haya emitido se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Sociedad, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de participación patrimonial, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.-----

Si la liquidación de la Sociedad fuere voluntaria o convencional, se observará lo previsto en el apartado B, Sección II (segunda), Capítulo II (segundo) de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO OCTAVO
NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 56.- NORMAS SUPLETORIAS.- Para todo lo no previsto en los Estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en la Ley Orgánica del Banco de México y en la Legislación Mercantil; a los usos y prácticas bancarias y mercantiles; y a las normas del Código Civil para la Ciudad de México.-----

ARTÍCULO 57.- TRIBUNALES COMPETENTES.- Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los Estatutos, se someterá a los Tribunales competentes del Estado de Guanajuato, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro".-----

---TERCERA.- Todos los gastos, derechos y contribuciones que se causen con motivo del otorgamiento del presente instrumento, son por cuenta y a cargo de la sociedad mercantil multicitada.-----

LEGAL EXISTENCIA

---CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD.- Por Escritura Pública número **16,612** dieciséis mil seiscientos doce otorgada en la ciudad de León, Guanajuato México, con fecha día 4 cuatro del mes de Julio del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, se formalizó la constitución de la sociedad denominada Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, previos permisos que concediera tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y cuyo Primer testimonio obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de





León, Guanajuato, México, bajo el número 691 seiscientos noventa y uno del Tomo 14 catorce del Libro 1 primero de Comercio, con fecha día 17 diecisiete del mes de Noviembre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, hoy Folio Mercantil Electrónico 1066.

---I.- **PRIMERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **18,207** dieciocho mil doscientos siete, de fecha 8 ocho de Junio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 31 treinta y uno del mes de Mayo del año 1995 mil novecientos noventa y cinco y en la que se acordó la modificación de los Artículos 7 siete, 9 nueve, 11 once, 25 veinticinco y 34 treinta y cuatro de los Estatutos Sociales.

---SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **18,207** dieciocho mil doscientos siete, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 0561 quinientos sesenta y uno del Tomo número 015 quince del Libro 1 uno de Comercio con fecha día 27 veintisiete del mes de Julio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco.

---II.- **SEGUNDA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **20,713** veinte mil setecientos trece de fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 1996 mil novecientos noventa y seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 2 dos del mes de Diciembre del año 1996 mil novecientos noventa y seis y en la que se acordó la modificación de los Artículos 13 trece, 14 A catorce letra "A", 14 B catorce letra "B", 22 veintidós párrafo tercero, 27 veintisiete primer párrafo y 32 treinta y dos primer párrafo, suprimiéndose el artículo 14 B catorce letra "B", así como el texto íntegro del actual numeral 14 catorce, quedando en consecuencia los textos reformados de los actuales Artículos 14 catorce y 14 B catorce letra "B", en los artículos 14 catorce y 14 A catorce letra "A" de dichos Estatutos sociales.

---SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **20,713** veinte mil setecientos trece, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 121 ciento veintiuno del Tomo número 18 dieciocho del Libro 1 primero de Comercio, con fecha 7 siete del mes de Abril del año 1997 mil novecientos noventa y siete.

---III.- **TERCERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **22,588** veintidós mil quinientos ochenta y ocho de fecha 15 quince del mes de Mayo del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 20 veinte del mes de Abril del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, en la que se propuso y aprobó modificar el Artículo 7 siete de los Estatutos Sociales.

---SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **22,588** veintidós mil quinientos ochenta y ocho, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 275 doscientos setenta y cinco del Tomo 020 veinte del Libro 1 uno de Comercio, con fecha 9 nueve del mes de Junio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho.

---IV.- **CUARTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **22,832** veintidós mil ochocientos treinta y dos de fecha 23 veintitrés del mes de Julio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, rectificada por la Escritura Pública número **22,883** veintidós mil ochocientos ochenta y tres, de fecha 11 once del mes de Agosto del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, otorgadas ambas en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 20 veinte del mes de Julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en la que se propuso y acordó la modificación a los Artículos 13 trece, 14 catorce, 14 A catorce letra "A", 16 dieciséis, 22 veintidós y 28 veintiocho de los Estatutos Sociales.

---SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **22,832** veintidós mil ochocientos treinta y dos y el primer testimonio de la Escritura Pública número **22,883** veintidós mil ochocientos ochenta y tres, antes descritas, obran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil número **M20*000085** con fecha 28 veintiocho del mes de Agosto del año 1998 mil novecientos noventa y ocho.

---V.- **QUINTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **23,844** veintitrés mil ochocientos cuarenta y cuatro de fecha 27 veintisiete del mes de Mayo del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO,

Esc. 14,197(39)

Notario Público 104.

cual fue celebrada en la ciudad de León, **León, Gto.**, el día 19 diecinueve del mes de Abril del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, en la que se propuso y acordó la modificación a los Artículos 7 siete, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 19 diecinueve, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 27 veintisiete, 34 treinta y cuatro, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de los Estatutos Sociales de dicha Institución. -----

---**SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **23,844** veintitrés mil ochocientos cuarenta y cuatro, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil número **M20.000085** con fecha 16 dieciséis del mes de Julio del año 1999 mil novecientos noventa y nueve.-----

---**VI.- SEXTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **25,592** veinticinco mil quinientos noventa y dos, de fecha 31 treinta y uno del mes de Julio del año 2000 dos mil, otorgada ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 26 veintiséis del mes de Abril del año 2000 dos mil, en la que se propuso y acordó la modificación del Artículo 7º. Séptimo de los Estatutos Sociales de la Institución.-----

---**SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **25,592** veinticinco mil quinientos noventa y dos, ante indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil número **M20.000085** con fecha 12 doce del mes de Octubre del año 2000 dos mil.-----

---**VII.- SÉPTIMA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **29,389** veintinueve mil trescientos ochenta y nueve, de fecha 28 veintiocho del mes de Febrero del año 2003 dos mil tres, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 29 veintinueve del mes de Abril del año 2002 dos mil dos, en la que se propuso y acordó la "FUSIÓN" de dicha Institución Bancaria como "sociedad fusionante" con la sociedad denominada "IMPULSORA DE DESARROLLOS URBANOS", **S.A. DE C.V.**, como "sociedad fusionada" y el respectivo Convenio de Fusión y la modificación de los artículos 7º siete, 11 once, 18 dieciocho, 24 veinticuatro, 28 veintiocho, 34 treinta y cuatro, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos y 45 cuarenta y cinco de los Estatutos Sociales de dicha Institución.-----

---**SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **29,389** veintinueve mil trescientos ochenta y nueve, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el Folio Mercantil número **M20*001801** con fecha 6 seis del mes de Junio del año 2003 dos mil tres.-----

---**VIII.- OCTAVA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **31,644** treinta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha 29 veintinueve del mes de Octubre del año 2004 dos mil cuatro, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada el día 22 veintidós del mes de Septiembre del año 2004 dos mil cuatro, en la que se propuso y acordó el aumento de Capital Social autorizado y la modificación de los Estatutos Sociales reformando el artículo 7 siete (capital social), adicionando un último párrafo al artículo 18 dieciocho (convocatorias), cambio de título al capítulo quinto (vigilancia) para quedar como "Medidas Correctivas y Vigilancia", adicionando en el mismo un nuevo artículo 34 treinta y cuatro (medidas correctivas), recorriéndose la numeración de los artículos subsecuentes, quedando el 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis y 47 cuarenta y siete, como 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho, respectivamente.-----

---**SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **31,644** treinta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 3 tres del mes de Diciembre del año 2004 dos mil cuatro.-----

---**IX.- NOVENA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **33,494** treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro, de fecha 4 cuatro del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 22 veintidós del mes de Marzo del año 2006 dos mil seis, en la que se propuso y acordó el aumento de Capital Social autorizado y modificación del artículo 7 siete (capital social), de los Estatutos Sociales.-----

---**SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **33,494** treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y





del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 19 diecinueve del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis.

---X.- **DÉCIMA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **33,495** treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco, de fecha 4 cuatro del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 23 veintitrés del mes de Agosto del año 2006 dos mil seis, en la que se propuso y acordó las reformas de los artículos 11 once, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 28 veintiocho, así como la adición de un artículo 22 A veintidós A, de los Estatutos Sociales.

---SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **33,495** treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 19 diecinueve del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis.

---XI.- **DÉCIMA PRIMERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **33,581** treinta y tres mil quinientos ochenta y uno, de fecha 28 veintiocho del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 16 dieciséis del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, en la que se propuso y acordó la reforma integral de los Estatutos Sociales.

---SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **33,581** treinta y tres mil quinientos ochenta y uno, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 19 diecinueve del mes de Enero del año 2007 dos mil siete.

---XII.- **DÉCIMA SEGUNDA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **35,480** treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta, de fecha 27 veintisiete del mes de Agosto del año 2008 dos mil ocho, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 2 dos del mes de Abril del año 2008 dos mil ocho, en la que se propuso y acordó las reformas de los artículos números 2 dos, 3 tres, 9 nueve, 11 once, 22 veintidós, 25 veinticinco, 29 veintinueve, 31 treinta y uno 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 50 cincuenta y 51 cincuenta y uno de los Estatutos Sociales, los cuales se transcriben en los apartados correspondientes.

---SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **35,480** treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 30 treinta del mes de Septiembre del año 2008 dos mil ocho.

---XIII.- **DÉCIMA TERCERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **40,824** cuarenta mil ochocientos veinticuatro, de fecha 22 veintidós del mes de Mayo del año 2012 dos mil doce, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 18 dieciocho del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, en la que se presentó y aprobó la propuesta de reforma a los estatutos sociales.

---SU REGISTRO.- El primer testimonio de la Escritura Pública número **40,824** cuarenta mil ochocientos veinticuatro antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 7 siete del mes de Junio del año 2012 dos mil doce.

---XIV.- **DÉCIMA CUARTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **44,032** cuarenta y cuatro mil treinta y dos, de fecha 14 catorce del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 5 cinco del mes de Marzo del año 2014 dos mil catorce, en la que se presentó y aprobó la propuesta de reforma a los estatutos sociales.

---SU REGISTRO.- El primer testimonio de la Escritura Pública número **44,032** cuarenta y cuatro mil treinta y dos antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 18 dieciocho del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce.

---XV.- **DÉCIMA QUINTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **13,575** trece mil quinientos setenta y cinco, de fecha 9 nueve del mes de Mayo del año



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público 104.

Esc. 14,197(41)

2017 dos mil diecisiete, otorgada en la ciudad de **León, Gto.**, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 27 veintisiete del mes de Abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la que entre otros puntos se propuso y acordó llevar a cabo la reforma parcial de los estatutos sociales y la compulsión de los mismos.

SU REGISTRO.- El primer testimonio de la Escritura Pública número **13,575** trece mil quinientos setenta y cinco antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número 1066 mil sesenta y seis con fecha 22 veintidós del mes de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

PERSONALIDAD

---Los comparecientes quienes son mis conocidos personales, acreditan su carácter de delegados para la oferta y sus facultades para ocurrir a la formalización de esta escritura, mediante la exhibición del documento que se protocoliza y con la escritura pública número 13,575 trece mil quinientos setenta y cinco de fecha 9 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete otorgada ante la Fe del suscrito Notario Público, y relacionada y transcrita con anterioridad.

GENERALES

---El señor **JOAQUÍN DAVID DOMÍNGUEZ CUENCA**, Mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, en donde nació el día 30 treinta del mes de Septiembre del año 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, casado, de profesión Economista y Ejecutivo Bancario, con clave de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes "DOCJ6409302W5" y con domicilio en Avenida Manuel J. Clouthier número 402 cuatrocientos dos del Fraccionamiento Jardines del Campestre de esta ciudad.

--- El señor **CARLOS DE LA CERDA SERRANO**, mexicano por nacimiento, nacido el día 6 seis de Diciembre del año 1953 mil novecientos cincuenta y tres, Director General, casado, con domicilio en Avenida Manuel J. Clouthier número 402 cuatrocientos dos de la colonia Jardines del Campestre de esta ciudad y tener la Clave de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes "CESC531206149".

CERTIFICACIONES

---EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:

---a) De la certeza del acto.

---b) De conocer personalmente a los comparecientes, quienes a mi juicio tienen plena capacidad legal para contratar y obligarse en virtud de que me manifestaron estar en pleno uso de sus facultades y de que no observé en ellos, manifestaciones evidentes de incapacidad natural y no tengo noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

---c) De que tuve a la vista el documento presentado por los comparecientes y relacionados en el texto del presente instrumento.

---d) De que los comparecientes me han exhibido el documento que acredita la inscripción y renovación de su representada en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, el cual constando de 6 seis fojas útiles y del que agregó una copia al apéndice en curso bajo el número correspondiente.

---e).- De que los comparecientes declararon que el contenido del documento protocolizado es auténtico y que las firmas que la calzan son de quienes dicen ser.

---f).- De que para los efectos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento he entregado a los comparecientes una copia del Aviso de Privacidad a que dichos ordenamientos se refieren, mismo que ha sido recibido y firmado de conformidad, además de que les he informado que el mismo se encuentra en la siguiente página de internet a su disposición para consultas futuras: www.notaria104leon.com, por lo cual manifiestan su conformidad para los efectos legales a que haya lugar.

---g) De que leído que fue el presente instrumento por los comparecientes, y enterados de su contenido, valor, fuerza, efectos legales, mostraron su conformidad y lo ratificaron y firmaron en unión y presencia del Suscrito Notario, a folios del 49,238 cuarenta y nueve mil doscientos treinta y ocho al 49,258 cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y ocho del Protocolo en curso a mi cargo, el día de su fecha, momento en que la **AUTORIZO EN FORMA DEFINITIVA**, al no causar contribución ni requerir trámite administrativo alguno.

DOY FE.

--- Lo testado "mil", no vale.- Lo enterrrenglonado "millones", sí vale.- Doy Fe.

--- **SR. CARLOS DE LA CERDA SERRANO**, Firmado.- **SR. JOAQUIN DAVID DOMINGUEZ CUENCA**, Firmado.- **LIC. JESÚS LUIS VEGA CASTILLO**, Notario Público No. 104, Firmado.- **MI SELLO DE AUTORIZAR.- DOY FE.**

--- **ARTICULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SU CORRELATIVO EL ARTICULO 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**





Esc. 14,197(42)

--- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

--- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

--- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----

--- Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.-----

--- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de poderes que otorguen".-----

--- ES PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN DE EXPEDICIÓN QUE ES COPIA INTEGRAL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL PROTOCOLO Y DOCUMENTOS AGREGADOS AL APÉNDICE EN CURSO, INCLUYENDO FIRMAS Y SELLOS. LO EXPIDO UNA VEZ QUE SE HAN LLENADO LOS REQUISITOS PREVIOS A SU EXPEDICIÓN QUE EXIGEN LAS LEYES APLICABLES. EL PRESENTE TESTIMONIO SE HA SACADO DE SU MATRIZ Y CORRESPONDE AL TOMO CCCXI TRICENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO DEL PROTOCOLO A MI CARGO. LO EXPIDO EN LA CIUDAD DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, A FAVOR DE **"BANCO DEL BAJÍO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, Y VA DEBIDAMENTE SELLADO, COTEJADO Y CORREGIDO, CONSTANDO DE 21 VEINTIUN FOJAS ÚTILES, TODAS UTILIZADAS POR AMBOS LADOS, AL MARGEN DE LAS CUALES SE HAN ADHERIDO HOLOGRAMAS QUE PUEDEN O NO SER DE NUMERACIÓN CONSECUTIVA.- DOY FE.-----

LIC. JESÚS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público Número 104 Ciento Cuatro.





"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Ciudad de México, a 29 de agosto de 2017.



31 ABO. 2017

DIR. GEN. DE PROGRAMACION,
PRESUPUESTO Y REC. MATERIALES
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones al Sistema
Financiero
Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e
Intermediarios Financieros B
Dirección General de Supervisión de Grupos e
Intermediarios Financieros E

Oficio Núm.: 312-3/16895/2017
Exp.: CNBV.312.211.23 (93)

Asunto: Se aprueba reforma a sus estatutos sociales.

BANCO DEL BAJÍO, S.A.
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
Av. Manuel J. Clouthier No. 402
Col. Jardines del Campestre
37128, León, Guanajuato



AT'N: ING. CARLOS DE LA CERDA SERRANO
Director General

COPIA

Hacemos referencia al escrito presentado el 18 de julio de 2017 por Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple (Banco del Bajío), mediante el cual solicita autorización de esta Comisión para modificar el artículo 7 de sus estatutos sociales, con motivo de la determinación del monto efectivo del aumento de capital acordado en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 27 de abril de 2017.

Como antecedente es de señalar:

- 1) Que por oficio 312-3/16694/2017 de fecha 19 de mayo de 2017, esta Comisión aprobó la modificación a los estatutos sociales de Banco del Bajío, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 27 de abril de 2017, con motivo de su adecuación al régimen de sociedad anónima bursátil previsto en la Ley del Mercado de Valores, así como diversos movimientos en el capital social que incluyen un aumento de \$2,142'543,840.00 a \$2,422'543,840.00, en términos de la escritura pública 13,575 de fecha 9 de mayo de 2017, otorgada ante la fe del Lic. Jesús Luis Vega Castillo, notario número 104 de la Ciudad de León, Guanajuato, e inscrita en el Registro Público de Comercio de esa Ciudad el 22 de mayo de 2017, bajo el folio mercantil electrónico número 1066.
- 2) Que con fecha 6 de julio de 2017, los señores Carlos de la Cerda Serrano y Joaquín David Domínguez Cuenca, delegados de la propia asamblea en ejercicio de las facultades otorgadas en la misma, determinaron el monto efectivo del capital social de Banco del Bajío, resultante de la oferta

Av. Insurgentes Sur 1971, Torre Sur piso 10, Plaza Inn, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón,
Ciudad de México, Tel.: 5255 1454-6000 www.gob.mx/cnbv



"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio Núm.: 312-3/16895/2017

pública de acciones llevada a cabo el 13 de junio de 2017 y de la cancelación de acciones de Tesorería que no fueron suscritas y pagadas en dicha oferta, el cual asciende a la cantidad de \$2,379'863,374.00.

Sobre el particular y atendiendo a los antecedentes y consideraciones anteriores, esta Comisión les manifiesta que la aprobación a la reforma estatutaria relativa al capital social de esa entidad contenida en nuestro citado oficio 312-3/16694/2017, debe entenderse referida a la suma de \$2,379'863,374.00, en los términos de la escritura pública 14,197 de fecha 14 de julio de 2017, otorgada ante la fe del Lic. Jesús Luis Vega Castillo, notario número 104 de la Ciudad de León, Guanajuato.

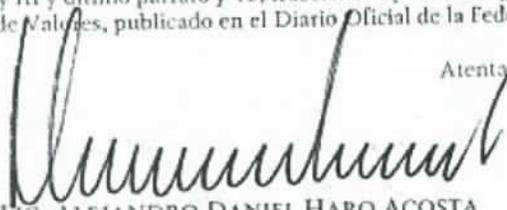
En consecuencia, Banco del Bajío habrá de llevar a cabo los actos necesarios a fin de que el presente oficio sea formalizado ante notario público conjuntamente con los diversos actos que fueron protocolizados en la referida escritura 14,197.

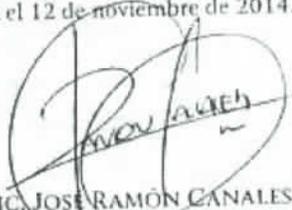
Por lo anterior, adjunto se devuelve el primer testimonio de la escritura de referencia para efectos de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, requiriéndose a esa entidad, con fundamento en los artículos 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que proporcione a esta Comisión los datos de inscripción respectivos en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contado a partir de la fecha de inscripción de la referida escritura, la cual deberá tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción del presente oficio.

Cumplido el requerimiento anterior, se comunicará a esa entidad la modificación a los términos de la autorización para su organización y operación otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el día 5 de abril de 1994.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 12, 17, fracción X, 19, fracciones I, inciso c), II y III y último párrafo y 40, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014.

Atentamente


LIC. ALEJANDRO DANIEL HARO ACOSTA
Director General de Autorizaciones
al Sistema Financiero


LIC. JOSÉ RAMÓN CANALES MÁRQUEZ
Director General de Supervisión de Grupos e
Intermediarios Financieros E

C.c.p. Lic. Arcelia Oles Leyva, Vicepresidenta de Normatividad.- Para su conocimiento: Presente.
Lic. Marco Antonio López Pérez, Vicepresidente de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros II.- Mismo fin. Presente.

SGE- 72340/2017
ATA/CMS/BVG

Av. Insurgentes Sur 1971, Torre Sur piso 10, Plaza Inn, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón,
Ciudad de México, Tel.: 5255 1454-6000 www.gob.mx/cnbv



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público 104.
León, Gto.



--- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, Yo, Licenciado **JESÚS LUIS VEGA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 104 CIENTO CUATRO** y con domicilio en Avenida Guanajuato número 405 cuatrocientos cinco de la Colonia Jardines del Moral en legal ejercicio en este Partido Judicial, **HAGO CONSTAR:** -----

--- Que la presente copia fotostática utilizada por ambos lados, coincide fielmente con el original de que procede, el cual consiste en el Oficio número "312-3/16895/2017", expediente "CNBV 312.211.23 (93)" de fecha 29 veintinueve de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el **ASUNTO: SE APRUEBA REFORMA A SUS ESTATUTOS SOCIALES**, con sello de RECIBIDO de fecha 31 treinta y uno de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dirigido a "**BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**", mismo que tengo a la vista y devuelvo a la parte interesada. -----

--- Lo anterior se certifica a solicitud de la Licenciada **VERONICA CASILLS PLACENCIA**. - DOY FE.-----

LIC. JESÚS LUIS VEGA CASTILLO
NOTARIO PÚBLICO 104



Avenida Guanajuato 405
Col. Jardines del Moral
León Guanajuato, Méxic.
C.E.37160 Tel: (477) 718.29.88
luisvega@notaria104leon.com



Registro Público de Comercio

León



Boleta ingreso inscripción

20170018647000YY

Número Único de Documento

BOLETA DE INSCRIPCIÓN

ANTECEDENTES REGISTRALES			
FME	Nombre/Denominación razón social		
1066	BANCO DEL BAJIO S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE		

DATOS DE INGRESO		
NCI	Fecha y hora	Solicitante
201700186470	28/09/2017 12:42:54 T.CENTRO	MARIA ISABEL SIERRA MEDINA

DATOS DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA	
No. de documento	Tipo de documento
14197	Escritura

Fedatario / Autoridad
Jesús Luis Vega Castillo

ACTOS INSCRITOS			
FME	Formas precodificadas	Nombre acto	Fecha de ingreso
1066	M2-Asamblea	Otros acuerdos que conforme a la Ley deban de registrarse	28/09/2017 12:42:54 T.CENTRO

PAGO RELACIONADO A LA SOLICITUD		
Referencia de pago No.	Fecha	Importe
N° 16876295	29/09/2017 04:18:44 T.CENTRO	\$1,124.00

SELLO DIGITAL DE TIEMPO	
Sello digital de tiempo	
20170929211914.3885Z	6GZ7FwXNvP1BCE5yK0R10+ +BqA7QMjN0kHf7ZfEpaTATeR0JwH6U7Q87cvEqCLVDF3H0UPCw6qzmmAHT4vVEBNAjnt61b +cu+Pq81uPmTmVZFAF9+9OG8WJQgH+E93UMWgVY58uRYC1rRwCKM10ayv+czB3y7hCV2/ Sp67dRbzC0XRC3w4L0K4E1K0E1u0fB1ng2nl1u0f0e5HR0c7BMer1M0DpwtD9uCu52HvY6cCL45

FIRMÓ
Responsable de oficina RAFAELA GÁMEZ LÓPEZ >17531986 cQBUE5qITmAWT82KILfbm73a+s8= cGG3c68zmg++emudEMagYEoBQn42zAPci +1UT9Y8z8H269he4YEdWCig.Jk3xufELPIEFcrQCIM0czUyGgrx5ypGnv5mi5KiNsrjq0SNGLMjA2ZEDd/ IAIkSLLRhMroTxEjtkKAQjldzfo4wIFtoIFCvOZaV+fm7CfEvL4qwJmiWpoPFwac1x2ZgzD40mNKeobW5knRe/2m8ggZWtv/



Registro Público de Comercio

León



Boleta ingreso inscripción

20170018647000YY
Número Único de Documento

98s1vnFIOrXm2ePxMsJWDzjsd7GEz1MAYin4BoV/HVuhYyF9+MABRecT08fSVcT5RZn/vYZQPub6JxtVwcdc
+cd8kMBokg2QDJByMM3uQfyuK9o0CeOwdsGeKIIWm5qKgrNg==



Registro Público de Comercio

León



Asamblea

20170010647000YY

Número Único de Documento

M2 - Asamblea

Folio mercantil electrónico: 1066
 Por instrumento No. 14197 Volumen: CCCXI
 De fecha: 14/07/2017
 Formalizado ante: Notario Público
 Nombre: Jesús Luis Vega Castillo No. 104
 Estado: Guanajuato Municipio: León
 Consta que a solicitud de: CARLOS DE LA CERDA SERRANO y JOAQUIN DAVID DOMINGUEZ CUENCA
 Como representantes(s) y/o delegado(s) de la asamblea de socios de la sociedad denominada: BANCO DEL BAJIO S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
 Se formalizó el acta de asamblea:
 General Especial
 En caso de asamblea general Ordinaria Extraordinaria
 De fecha: 27/04/2017
 Y se tomaron los siguientes acuerdos
 Cambio de duración de la sociedad INDEFINIDA

Modificación al objeto de la sociedad

La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los artículos 46 (cuarenta y seis), 46 Bis 1 (cuarenta y seis bis uno), 46 Bis 3 (cuarenta y seis bis tres), 46 Bis 4 (cuarenta y seis bis cuatro) y 46 Bis 5 (cuarenta y seis bis cinco) de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles.

ARTÍCULO 3.- DESARROLLO DEL OBJETO.- Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:

..... I. Recibir depósitos bancarios de dinero:..... a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro; y, d) A plazo o con previo aviso;

..... II. Aceptar préstamos y créditos;

..... III. Emitir bonos bancarios;

..... IV. Emitir obligaciones subordinadas;

..... V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;



..... VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores;

..... X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; incluyendo reportos sobre estas últimas; XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX. Desempeñar el cargo de albacea; XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; XXV. Realizar operaciones financieras derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; XXVIII. Pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno; XXIX. Celebrar operaciones en las que puedan resultar deudores de la Sociedad sus funcionarios o empleados o las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que la propia Sociedad otorgue para la realización de las actividades que le son propias, ajustándose a lo siguiente: a) Sólo podrán celebrar tales operaciones, cuando correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general, o b) Cuando se trate de créditos denominados en moneda nacional documentados en tarjetas de crédito; para la adquisición de bienes de consumo duradero o destinados a la vivienda, siempre que en cualquiera de los casos señalados se celebren en las mismas condiciones que la Sociedad tenga establecidas para el público en general. La restricción a que se

refiere esta fracción, resulta igualmente aplicable a las operaciones que pretenda celebrar la Sociedad con los auditores externos independientes; ----- XXX. Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La autorización que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sólo podrá aprobar garantías por cantidad determinada y, siempre y cuando, las instituciones de crédito acrediten que exigieron contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; ----- XXXI. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario; ----- XXXII. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar el otorgamiento de dichas garantías en términos distintos a los antes señalados, para lo cual deberá establecer entre otros aspectos, el tipo de operaciones a garantizar; ----- XXXIII. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; ----- XXXIV. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones; XXXV. Adquirir sus propias acciones, conforme a los términos permitidos por la Ley del Mercado de Valores y disposiciones emitidas al amparo de la misma; ----- XXXVI. Realizar y celebrar, en general, todos los actos, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, y.- XXXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. —

Otros acuerdos que conforme a la ley deben inscribirse (anotar el fundamento legal)

ARTICULO 194 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Anotar el resumen de acuerdo(s) objeto de la inscripción y que fueron señalados anteriormente

SE APRUEBA LA MODIFICACION A LOS ESTATUTOS-->Con base en las reformas estatutarias que preceden y sujeto al cumplimiento de las Condiciones Suspensivas, se aprueba aumentar el capital social autorizado del Banco en la cantidad de \$280,000,000.00 (doscientos ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), mediante la emisión de 140,000,000 (ciento cuarenta millones de acciones) acciones de la Serie "O", nominativas, con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) para llegar a la cantidad total de \$2,422,543,840.00 (dos mil cuatrocientos veintidós millones quinientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) representado por 1,211,271,920 (un mil doscientos once millones doscientos setenta y un mil novecientos veinte) acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) representativas del capital social ordinario del Banco, motivo por el cual es necesario reformar el artículo séptimo de los estatutos sociales, para quedar redactado en términos del documento que contiene la compulsión de los estatutos sociales del Banco, que se adjunta a la presente como Anexo 1 y cuya aprobación se trata en la resolución 28 (vigésimo octava) posterior. III. En términos de la resolución vigésimo tercera del Acta de la Asamblea Extraordinaria, los suscritos fuimos autorizados y facultados como Delegados para la Oferta para determinar el número de acciones a ser ofrecidas para su suscripción y pago en la porción primaria de la Oferta, incluida su sobreasignación. IV. En términos de la resolución vigésimo quinta del Acta de la Asamblea



Registro Público de Comercio

León



Asamblea

20170018647000YY

Número Único de Documento

Extraordinaria se nos autorizó y facultó a determinar el aumento del capital social efectivamente suscrito y pagado con motivo de la Oferta, así como para determinar con posterioridad a la fecha de la Oferta el monto a que ascenderá el capital social pagado del Banco, considerando para ello el precio por acción y el número de acciones efectivamente suscritas y pagadas una vez concluida la Oferta. V. El 13 de junio de 2017 se liquidó la Oferta, mediante la cual la se suscribieron y pagaron 118,659,767 (ciento dieciocho millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta siete) acciones representativas de la parte ordinaria del capital social del Banco. VI. Asimismo, conforme a la resolución vigésimo sexta del Acta de la Asamblea Extraordinaria 21,340,233 (veintiún millones trescientos cuarenta mil doscientos treinta y tres) acciones que se encontraban en la tesorería del Banco que no fueron suscritas y pagadas en la Oferta se cancelaron de manera automática, sin que para ello fuere necesario pronunciamiento a cargo de la asamblea de accionistas o del consejo de administración. VII. Como resultado de la liquidación de la Oferta y la cancelación de acciones de tesorería referidas en los puntos V y VI anteriores, el capital social del Banco asciende a la cantidad de \$2,379,863,374.00 (dos mil trescientos setenta y nueve millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) representado por 1,189,931,687 (un mil ciento ochenta y nueve millones novecientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete) acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.). VIII. Por lo tanto, el artículo séptimo de los estatutos sociales de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple deberá quedar redactado en los siguientes términos: "ARTÍCULO 7.- CAPITAL SOCIAL.- La Sociedad tendrá un capital ordinario de \$2,379,863,374.00 (dos mil trescientos setenta y nueve millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) representado por 1,189,931,687 (un mil ciento ochenta y nueve millones novecientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete) acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) cada una."

El quórum de asistencia a la asamblea fue de
100%

Generales de (los) representante(s) y/o delegado(s)

El señor JOAQUÍN DAVID DOMÍNGUEZ CUENCA, Mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, en donde nació el día 30 treinta del mes de Septiembre del año 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, casado, de profesión Economista y Ejecutivo Bancario, con clave de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes "DOCJ6409302W5" y con domicilio en Avenida Manuel J. Clouthier número 402 cuatrocientos dos del Fraccionamiento Jardines del Campestre de esta ciudad. ----- El señor CARLOS DE LA CERDA SERRANO, mexicano por nacimiento, nacido el día 6 seis de Diciembre del año 1953 mil novecientos cincuenta y tres, Director General, casado, con domicilio en Avenida Manuel J. Clouthier número 402 cuatrocientos dos de la colonia Jardines del Campestre de esta ciudad y tener la Clave de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes "CESC531206I49"

Datos de inscripción

NCI

201700186470

Fecha Inscripción

29/09/2017 04:19:14 T.CENTRO

Fecha Ingreso

28/09/2017 12:42:54 T.CENTRO

Responsable de oficina

Rafaela Gámez López



Anexo 4

Copia de poderes
del Acreditante.



Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya
Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 2604 Poniente, Segundo Piso.
Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.
Tel: (477) 778 80 88 Fax: (477) 778 49 76 www.dajuridiconsultas.com



Escritura 43,987 (1)

ESCRITURA 43,987 CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE,
VOLUMEN 877 QUINIENTOS SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el día 03 tres del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, el suscrito Licenciado **BULMARO RODOLFO VIEYRA ANAYA**, Notario Público en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número 84 noventa y cuatro de este Partido Judicial y Notario Público del Patrimonio Inmueble Federal, con estudio y domicilio en Boulevard Adolfo López Mateos número 1804 mil seiscientos cuatro, poniente, 2o. segundo piso, en la colonia Obregón con código postal 37320 treinta y siete mil trescientos veinte de esta ciudad, actuando en el protocolo ordinario a mi cargo, **HAGO**

CONSTAR:
EL OTORGAMIENTO DE PODERES Y FACULTADES que en favor de las personas que se enlistan y se enumeran en el cuerpo del presente, otorga y confiere **BANCO DEL BAJO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, representada en este acto por los señores Licenciado **Joaquín David Domínguez Cuenca** y Contador Público **Ricardo Alejandro García Winder**, en su carácter de Directores Ejecutivos y Apoderados Generales de dicha Institución, cuya respectiva personalidad y generales se harán constar en el curso del presente, que se formaliza de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- BANCO DEL BAJO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, representada en este acto por los señores Licenciado **Joaquín David Domínguez Cuenca** y Contador Público **Ricardo Alejandro García Winder**, en su carácter de Directores Ejecutivos y Apoderados Generales de dicha Institución Bancaria, otorga y confiere a favor de los señores:

- 1) **ARTURO BARBERENA CHÁVEZ,** _____
- 2) **EDWIN ANTONIO ZUÑIGA,** _____
- 3) **FRANCISCO JAVIER MOLINA GÓMEZ,** _____
- 4) **JOSÉ CUEVAS VILLA,** _____
- 5) **JOSÉ LUIS LIÑÁN VALENZUELA,** _____
- 6) **LUIS ALEJANDRO ÁRZATE CANDELA,** _____
- 7) **LUIS FRANCISCO DERÁS MUÑOZ,** _____
- 8) **RICARDO ARMIENTA TREJO,** _____

Poderes generales para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, en los términos del primer párrafo de los artículos 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos de cualquier Estado de la República Mexicana y del Distrito Federal.

- De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: ---
- a) Para intentar y desistir en toda clase de procedimientos, de la acción o de la instancia según proceda, inclusive en los juicios de amparo. _____
 - b) Para transigr. _____
 - c) Para comprometer en árbitros y para pactar procedimientos convencionales en los casos permitidos por la ley. _____
 - d) Para absolver y articular posiciones. _____
 - e) Para recusar y someterse a una jurisdicción distinta a la del domicilio de la mandante. _____
 - f) Para ofrecer y rendir pruebas, así como para objetar las del contrario. _____
 - g) Para promover toda clase de incidentes, interponer toda clase de recursos y desistir de los mismos, aún en el juicio de amparo. _____
 - h) Para representar a la poderdante en las diligencias de remates, hacer posturas, pujas y mejoras, así como para pedir adjudicación de bienes. _____
 - i) Llevar a cabo la liberación y/o sustitución de garantías ya sean reales ó personales constituidas a favor de la poderdante, así como recibir bienes en dación en pago de derechos o créditos a favor de la poderdante. _____
 - j) Remitir deudas. _____
 - k) Para presentar denuncias y querrelas penales en el fuero local o federal, o desistirse de ellas cuando lo permita la ley, así como otorgar perdones y coadyuvar con el Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 ciento doce del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, 120 ciento veinte del Código Federal de Procedimientos Penales y sus correlativos de cualquier Estado de la República y el Distrito Federal. _____

Poderes generales para actos de administración en los términos del segundo párrafo de los artículos 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos de cualquier Estado de la



COPIA

Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1604 Poniente, Segundo Piso.
Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.
Tel: (477) 772 60 88 Fax: (477) 772 49 74 www.vieyrasonline.com



Escritura 43,987 (2)

República Mexicana y del Distrito Federal, en que el poder se ejerza y con las limitaciones que más adelante se establecen, a fin de que los apoderados aquí designados puedan representar a la sociedad ejerciendo las facultades siguientes:

a) Celebrar contratos en representación de la poderdante, ya sea de crédito, factoraje ó arrendamiento puro ó financiero, de operaciones derivadas, así como celebrar convenios modificatorios a los mismos o reconocimientos de adeudo, reestructuras y cualesquier otro acto jurídico vinculado a este tipo de operaciones y cualesquier otra operación activa, sin limitación de monto.

b) Celebrar contratos de proveeduría de bienes y/o servicios, así como celebrar convenios modificatorios a los mismos con las limitaciones que se señalan en el capítulo correspondiente.

c) Para la celebración de actos o contratos administrativos sin contenido económico.

SEGUNDA.- LIMITACIÓN. Los apoderados nombrados ejercerán las facultades a que alude la cláusula anterior, ante toda clase de personas y autoridades, ya sean federales, estatales, municipales, empresas descentralizadas o de participación estatal, administrativas, militares, laborales y judiciales. Sin limitar la generalidad de lo anterior, los presentes poderes otorgan facultades expresas para intentar toda clase de juicios y recursos.

I).- En cuanto a la facultad conferida para Pleitos y Cobranzas, los apoderados requerirán a efecto de ejercer el poder y la facultad respectiva, contar con instrucciones por escrito por parte de la poderdante respecto del acto o actos específicos a través de sus áreas de Jurídico y Operaciones, firmadas en forma mancomunada por sus respectivos Directores y/o Subdirectores y/o Gerentes Ejecutivos en los siguientes casos: a) liberación de garantías ya sean reales o personales; b) recibir bienes en dación en pago de derechos o créditos a favor de la poderdante; c) remitir deudas; d) celebrar cualquier tipo de convenio, e) desistirse de juicios tanto de la instancia como del procedimiento, y f) otorgar perdones.

II).- En cuanto a la facultad para Actos de Administración, por lo que se refiere exclusivamente a la firma de contratos de proveeduría de bienes y/o servicios, estará limitado a la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) considerado como monto global del precio a pagar durante la vigencia del contrato de que se trate, para montos superiores deberá ejercitarse de forma mancomunada con cualquier otro apoderado con las mismas facultades.

El presente poder se otorga a título gratuito por tiempo indeterminado, los apoderados aquí instituidos podrán ejercer las facultades que se les confieren de forma individual, conjunta, separada o alternativamente, en los términos y condiciones antes señalados, las cuales no podrán delegar ni sustituir, quedando obligados a rendir cuentas a la poderdante.

PERSONALIDAD

Los señores Licenciado Joaquín David Domínguez Cuenca y Contador Público Ricardo Alejandro García Winder, acreditan la existencia de la sociedad que representan y sus facultades que ostentan las cuales declaran no les han sido revocadas ni limitadas mediante la exhibición de los siguientes documentos:

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD.- Por Escritura Pública número 16,812 dieciséis mil seiscientos doce, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato México, con fecha día 4 cuatro del mes de Julio del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, ante la fe del suscrito Notario, se formalizó la constitución de la sociedad denominada Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, previos permisos que concediera tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y cuyo Primer Testimonio obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 691 seiscientos noventa y uno del Tomo 14 catorce del Libro I primero de Comercio, con fecha día 17 diecisiete del mes de Noviembre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, hoy Folio Real 1066*20.- CERTIFICO Y DOY FE.

I.- PRIMERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 18,207 dieciocho mil doscientos siete, de fecha día 08 ocho de Junio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 31 treinta y uno del mes de Mayo del año 1995 mil novecientos noventa y cinco y en la que se acordó la modificación de los Artículos 7 siete, 8 nueve, 11 once, 25 veinticinco y 34 treinta y cuatro de los Estatutos Sociales.

SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 18,207 dieciocho mil doscientos siete, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 0581 quinientos sesenta y uno del Tomo número 015 quince del Libro 1 uno de Comercio con fecha día 27 veintisiete del mes de Julio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco.

II.- SEGUNDA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 20,713 veinte mil setecientos trece de fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 1996 mil novecientos noventa y seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato,



Bulmaro Rodolfo Vleyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 2604 Poniente, Segundo Piso.

Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.

Tel: (477) 778 80 82 Fax: (477) 778 43 74 www.vleyrascahilleros.com



Escritura 43,987 (3)

México, el día 2 dos del mes de Diciembre del año 1998 mil novecientos noventa y seis y en la que se acordó la modificación de los Artículos 13 trece, 14 A catorce letra "A", 14 B catorce letra "B", 22 veintidós párrafo tercero, 27 veintisiete primer párrafo y 32 treinta y dos primer párrafo, suprimiéndose el artículo 14 B catorce letra "B", así como el texto íntegro del actual numeral 14 catorce, quedando en consecuencia los textos reformados de los actuales Artículos 14 catorce y 14 B catorce letra "B", en los artículos 14 catorce y 14 A catorce letra "A" de dichos Estatutos sociales.

SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 20,713 veinte mil setecientos trece, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 121 ciento veintiuno del Tomo número 18 dieciocho del Libro primero de Comercio, con fecha 7 siete del mes de Abril del año 1997 mil novecientos noventa y siete.

III.- TERCERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 22,888 veintidós mil quinientos ochenta y ocho de fecha 15 quince del mes de Mayo del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 20 veinte del mes de Abril del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, en la que se propuso y aprobó modificar el Artículo 7 siete de los Estatutos Sociales.

SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 22,888 veintidós mil quinientos ochenta y ocho, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 275 doscientos setenta y cinco del Tomo 020 veinte del Libro 1 uno de Comercio, con fecha 9 nueve del mes de Junio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho.

IV.- CUARTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 22,832 veintidós mil ochocientos treinta y dos de fecha 23 veintitrés del mes de Julio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, rectificada por la Escritura Pública número 22,883 veintidós mil ochocientos ochenta y tres, de fecha 11 once del mes de Agosto del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, otorgadas ambas en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 20 veinte del mes de Julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en la que se propuso y acordó la modificación a los Artículos 13 trece, 14 catorce, 14 A catorce letra "A", 16 dieciséis, 22 veintidós y 28 veintiocho de los Estatutos Sociales.

SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 22,832 veintidós mil ochocientos treinta y dos y el primer testimonio de la Escritura Pública número 22,883 veintidós mil ochocientos ochenta y tres, antes descritas, obran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil número M20-000085 con fecha 28 veintiocho del mes de Agosto del año 1998 mil novecientos noventa y ocho.

V.- QUINTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 23,844 veintitrés mil ochocientos cuarenta y cuatro de fecha 27 veintisiete del mes de Mayo del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 19 diecinueve del mes de Abril del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, en la que se propuso y acordó la modificación a los Artículos 7 siete, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 19 diecinueve, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 27 veintisiete, 34 treinta y cuatro, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de los Estatutos Sociales de dicha Institución.

SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 23,844 veintitrés mil ochocientos cuarenta y cuatro, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil número M20.000085 con fecha 16 dieciséis del mes de Julio del año 1999 mil novecientos noventa y nueve.

VI.- SEXTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 25,592 veinticinco mil quinientos noventa y dos, de fecha 31 treinta y uno del mes de Julio del año 2000 dos mil, otorgada ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 26 veintiséis del mes de Abril del año 2000 dos mil, en la que se propuso y acordó la modificación del Artículo 7º. Séptimo de los Estatutos Sociales de la Institución.

SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 25,592 veinticinco mil quinientos noventa y dos, ante indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil número M20.000085 con fecha 12 doce del mes de Octubre del año 2000 dos mil.

VII.- SÉPTIMA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 29,389 veintinueve mil trescientos ochenta y nueve, de fecha 28 veintiocho del mes de Febrero del año 2002 dos mil tres, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 29 veintinueve del mes de Abril del año 2002 dos mil dos, en la que se propuso y acordó la "FUSIÓN" de dicha Institución Bancaria como "sociedad fusionante" con la sociedad denominada "IMPULSORA DE DESARROLLOS URBANOS", S.A. DE C.V., como "sociedad fusionada" y el respectivo Convenio de Fusión y la modificación de los artículos 7º siete, 11 once, 18 dieciocho, 24 veinticuatro, 28



COPIA

Bulmaro Rodolfo Vleyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Matos 1604 Poniente, Segundo Piso.

Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.

TEL: (477) 779 80 88 FAX: (477) 779 43 79 www.vleyraconsultora.com



Escritura 43,987 (4)

veintiocho, 34 treinta y cuatro, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos y 45 cuarenta y cinco de los Estatutos Sociales de dicha Institución.

SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 29,389 veintinueve mil trescientos ochenta y nueve, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el Folio Mercantil número M20*001801 con fecha 6 seis del mes de Junio del año 2003 dos mil tres.

VIII.- OCTAVA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 31,844 treinta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha 29 veintinueve del mes de Octubre del año 2004 dos mil cuatro, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, la cual fue celebrada el día 22 veintidós del mes de Septiembre del año 2004 dos mil cuatro, en la que se propuso y acordó el aumento de Capital Social autorizado y la modificación de los Estatutos Sociales reformando el artículo 7 siete (capital social), adicionando un último párrafo al artículo 18 dieciocho (convocatorias), cambio de título al capítulo quinto (vigilancia) para quedar como "Medidas Correctivas y Vigilancia", adicionando en el mismo un nuevo artículo 34 treinta y cuatro (medidas correctivas), recomendándose la numeración de los artículos subsiguientes, quedando el 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis y 47 cuarenta y siete, como 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho, respectivamente.

SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 31,844 treinta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número 1066*20 con fecha 3 tres del mes de Diciembre del año 2004 dos mil cuatro.

IX.- NOVENA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 33,494 treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro, de fecha 04 cuatro del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 22 veintidós del mes de Marzo del año 2006 dos mil seis, en la que se propuso y acordó el aumento de Capital Social autorizado y modificación del artículo 7 siete (capital social), de los Estatutos Sociales.

SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 33,494 treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número 1066*20 con fecha 19 diecinueve del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis.

X.- DÉCIMA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 33,495 treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco, de fecha 04 cuatro del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 23 veintitrés del mes de Agosto del año 2006 dos mil seis, en la que se propuso y acordó las reformas de los artículos 11 once, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 28 veintiocho, así como la adición de un artículo 22 A veintidós A, de los Estatutos Sociales.

SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 33,495 treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número 1066*20 con fecha 19 diecinueve del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis.

XI.- DÉCIMA PRIMERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 33,581 treinta y tres mil quinientos ochenta y uno, de fecha 28 veintiocho del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 16 dieciséis del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, en la que se propuso y acordó la reforma integral de los Estatutos Sociales.

SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 33,581 treinta y tres mil quinientos ochenta y uno, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número 1066*20 con fecha 19 diecinueve del mes de Enero del año 2007 dos mil siete.

XII.- DÉCIMA SEGUNDA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 35,489 treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta, de fecha 27 veintisiete del mes de Agosto del año 2008 dos mil ocho, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 2 dos del mes de Abril del año 2008 dos mil ocho, en la que se propuso y acordó las reformas de los artículos números 2 dos, 3 tres, 9 nueve, 11 once, 22 veintidós, 25 veinticinco, 29 veintinueve, 31 treinta y uno, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 50 cincuenta y 51 cincuenta y uno de los Estatutos Sociales, los cuales se transcriben en los apartados correspondientes.



Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya
Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Matos 1604 Poniente Segundo Piso.
 Colonia Obregón León, Guanajuato, México, C.P. 37320.
 TEL: (477) 773 20 DE FAX: (477) 773 4376 www.vieyrasonline.com



Escritura 43,987 (5)

SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 36,489 treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número 1066*20 con fecha 30 treinta del mes de Septiembre del año 2008 dos mil ocho.

XIII.- DÉCIMA TERCERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 40,824 cuarenta mil ochocientos veinticuatro, de fecha 22 veintidós del mes de Mayo del año 2012 dos mil doce, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 18 dieciocho del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, en la que se presentó y aprobó la propuesta de reforma a los estatutos sociales para quedar redactados en la forma que se señala a continuación.

SU REGISTRO.- El primer testimonio de la Escritura Pública número 40,824 cuarenta mil ochocientos veinticuatro antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número 1066*20 con fecha 07 siete del mes de Junio del año 2012 dos mil doce.

ESTATUTOS VIGENTES

De conformidad con la documentación antes relacionada, los Estatutos Sociales Vigentes de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, son los que a continuación se insertan:

CAPITULO PRIMERO
DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN
DOMICILIO Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN.- La Sociedad se denomina **BANCO DEL BAJÍO**, esta denominación deberá estar seguida por las palabras **SOCIEDAD ANÓNIMA** o por su abreviatura **S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL.- La Sociedad, Institución de Banca Múltiple, tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los artículos 46 (cuarenta y seis), 46 Bis 4 (cuarenta y seis bis cuatro) y 46 Bis 5 (cuarenta y seis bis cinco) de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles, por lo que podrá:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro, y
 - d) A plazo o con previo aviso;
 - II. Aceptar préstamos y créditos;
 - III. Emitir bonos bancarios;
 - IV. Emitir obligaciones subordinadas;
 - V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
 - VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
 - VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
 - VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
 - IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores;
 - X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;
 - XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
 - XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportes sobre estas últimas;
 - XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
 - XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
 - XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;



DOCUMENTO ORIGINAL
 BULMARO RODOLFO VIEYRA ANAYA
 Notario de León, Guanajuato, México, C.P. 37320.
 COPIA

Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya
Notario Noventa y Cuatro
Boulevard Adolfo López Matos 1604 Poniente, Segundo Piso.
Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.
Tel: (477) 773 80 82 Fax: (477) 773 43 74 www.vieyraconsultores.com



Escritura 43,987 (6)

- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
 - XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; ---
 - XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; ---
 - XX. Desempeñar el cargo de albacea; ---
 - XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; ---
 - XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; ---
 - XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponde; y ---
 - XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; ---
 - XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; ---
 - XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; ---
 - XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; ---
 - XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; ---
 - XXVIII. Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La autorización que expida la Comisión sólo podrá aprobar garantías por cantidad determinada y, siempre y cuando, las instituciones de crédito acrediten que exigieron contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; ---
 - XXIX. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario; ---
 - XXX. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar el otorgamiento de dichas garantías en términos distintos a los antes señalados, para lo cual deberá establecer entre otros aspectos, el tipo de operaciones a garantizar; ---
 - XXXI. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; ---
 - XXXII. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones; y ---
 - XXXIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ---
- ARTÍCULO 3.- DESARROLLO DEL OBJETO.-** Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:
- I. Adquirir, enajenar, poseer, dar en garantía en los términos del artículo 48 Bis 5 (cuarenta y seis bis cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines, y ---
 - II. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos. ---
- ARTÍCULO 4.- DURACIÓN.-** La duración de la Sociedad será INDEFINIDA. ---
- ARTÍCULO 5.- DOMICILIO.-** El domicilio de la Sociedad será la ciudad de LEÓN DE LOS ALDAMA, ESTADO DE GUANAJUATO y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el Extranjero o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. ---
- ARTÍCULO 6.- NACIONALIDAD.-** La Sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones





Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya
Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1604 Poniente, Segundo Piso.
Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.
Tel. (477) 773 80 88 Fax: (477) 773 43 76 www.vieyrasonline.com



Escritura 43,987 (7)

Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieran adquirido.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES

ARTÍCULO 7.- CAPITAL SOCIAL.- La Sociedad tendrá un capital ordinario de \$2,240,000,000.00 (dos mil doscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 224,000,000 (doscientos veinticuatro millones de acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$10.00 (diez pesos) cada una.

ARTÍCULO 8.- CAPITAL MÍNIMO.- El Capital Mínimo, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

ARTÍCULO 9.- ACCIONES.- Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos; deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la sociedad y velando por su liquidez y solvencia; y se podrán dividir hasta en dos series, a saber:

I. La serie "O" que representará el capital ordinario de la Institución, y

II. La serie "L" que representará el capital adicional de la Institución y podrá emitirse hasta por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del capital ordinario pagado de la Institución, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estas acciones son de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) y 122 Bis 9 (ciento veintidós bis nueve) de la Ley de Instituciones de Crédito y cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

ARTÍCULO 10.- TÍTULOS DE ACCIONES.- Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los certificados o títulos definitivos ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie; llevarán las firmas de 2 (dos) Consejeros Propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad; contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transcripción de los artículos 28 (veintiocho) de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, 6 (seis), 11 (once), en lo conducente, 12 (doce), 14 (catorce), 15 (quince) y 19 (diecinueve), cuarto y quinto párrafos de estos Estatutos y los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis 1 (veintinueve bis uno), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro), 122 Bis 7 a 122 Bis 15 (ciento veintidós bis siete a ciento veintidós bis quince), así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 122 Bis 5 y 122 Bis 15 (ciento veintidós bis cinco y ciento veintidós bis quince) de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 11.- TITULARIDAD DE ACCIONES.- Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de la Institución de banca múltiple, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por el artículo 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% (cinco por ciento) del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, deberán obtener la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México.

Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción. Sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital social de la Sociedad, deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo 11 (once), cualquier persona física o moral que pretenda suscribir o adquirir bajo cualquier título acciones que representen el 10% (diez por ciento) o más del capital social pagado de la Sociedad deberá, en forma previa a dicha suscripción o adquisición, firmar un addendum adjiriéndose al Convenio de Accionistas Modificado y Re-expresado (Amended and Restated Shareholders Agreement), celebrado en mayo de 2012 entre la Sociedad, Banco de Sabadell, S.A., Salvador Oñate Ascencio, Mario Oñate Barrón, Salvador Oñate Barrón, Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario del fideicomiso número 4201-09-10, Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario del fideicomiso número 10417-09-10, Oscar Ricardo Uribe Fernández, Héctor Martínez Martínez, la Corporación Financiera Internacional (International Finance Corporation) e Ion Investments, B.V. (el "Convenio de Accionistas"), según el mismo sea modificado de tiempo en tiempo.



DOCUMENTO COPIADO
BULMARO RODOLFO VIEYRA ANAYA
NOTARIO PÚBLICO DEL LEÓN, GUANAJUATO, MEX.
COPIA

Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1604 Poniente, Segundo Piso.

Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.

TEL: (477) 773 20 22 FAX: (477) 773 43 76 www.vieyrasonline.com



Escritura 43,957 (8)

ARTÍCULO 12.- AUMENTOS DE CAPITAL.- Las acciones representativas de la parte no pagada del capital, se conservarán en la Tesorería de la Sociedad. El Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante la capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio Consejo determine.

En caso de aumento de Capital Social por emisión de nuevas acciones, una vez decretado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración, tendrá las facultades, en lo conducente, a que se refiere el párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo, el Consejo de Administración deberá observar invariablemente lo dispuesto por los artículos 13 (trece) y 14 (catorce) de estos Estatutos.

ARTÍCULO 13.- DERECHO DEL TANTO Y ADMISIÓN DE NUEVOS SOCIOS.- En caso de que cualquier accionista desee transmitir parte o la totalidad de sus acciones, los demás accionistas tendrán derecho, en igualdad de circunstancias, a adquirir las acciones que hayan de transmitirse, en proporción a aquellas de las que sean titulares, sujeto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito o de cualquier otro ordenamiento legal aplicable a este tipo de transacciones. Para los efectos de lo anterior, el accionista que desee transmitir sus acciones deberá dar aviso por escrito al Consejo de Administración informando su deseo de llevar a cabo dicha transmisión, así como el número de acciones a transmitir, serie, precio, preterito adquiriente, términos y condiciones de pago y demás características de la transmisión, al Consejo de Administración al día hábil siguiente a aquél en el que hubiere acusado recibo, lo pondrá del conocimiento general de los accionistas, a través de una sola publicación en un diario de circulación nacional, la cual deberá de contener las características del aviso remitido al Consejo de Administración; dicha publicación tendrá los efectos de notificación a todos y cada uno de los accionistas. Así mismo, la oferta en cuestión deberá ser notificada en forma personal por el Consejo de Administración, a través del Secretario o Prosecretario, a aquellos accionistas que detenten un porcentaje igual o superior al 5% (cinco por ciento) del Capital Social Pagado de la Institución.

Los accionistas de la misma serie de acciones a enajenarse contarán con un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la publicación a que se refiere el párrafo anterior, para ejercer su derecho mediante aviso por escrito al Consejo de Administración, el cual deberá de expedir el acuse correspondiente.

Una vez transcurrido el plazo sin que algunos accionistas de la serie de que se trate hayan ejercido su derecho del tanto, los que si lo hubieran hecho, así como los accionistas de la otra serie, en caso de que dicha adquisición sea legalmente posible y hubieren acciones disponibles, tendrán un derecho adicional para adquirir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, en el entendido de que al citado derecho deberá ejercerse dentro de un plazo adicional no mayor a 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere concluido el primer plazo establecido en este párrafo.

En caso de que al concluir el citado plazo adicional, existieran acciones respecto de las cuales no se haya ejercido el derecho del tanto adicional, entonces el titular de las mismas podrá ofrecerlas a terceros, en el entendido de que el posible adquirente deberá ser previamente evaluado por el Consejo de Administración de la Sociedad, quien sólo podrá ser autorizado por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes del Consejo de Administración. Si el posible adquirente es aprobado por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración y, en consecuencia, la transmisión de las acciones se lleva a cabo, se le tendrá como accionista de la serie que corresponda, con todos los derechos y obligaciones a que se refieren estos Estatutos. Por el contrario, si el posible adquirente no es aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad, no se le tendrá como accionista de la serie que corresponda, por lo que el accionista podrá continuar ofertando sus acciones a terceros hasta en tanto el posible adquirente de que se trate sea aprobado por el Consejo de Administración.

Cualquier transmisión de acciones en contravención a lo dispuesto en el presente artículo se tendrá por no hecha y no surtirá efecto legal alguno.

Las restricciones a que se refiere el presente artículo no aplicarán: (i) cuando el porcentaje de las acciones sujetas a transmisión sea igual o inferior al 5.00% (cinco por ciento) del total de las acciones suscritas y pagadas del Capital Social de la Sociedad, siempre y cuando la transmisión respectiva no tenga como consecuencia que una persona, sea física o moral, adquiera el control de acciones que representen más del 5.00% (cinco por ciento) del Capital Social suscrito y pagado de la Sociedad; (ii) respecto a las transmisiones mortis causa a cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes colaterales o por afinidad hasta el tercer grado; (iii) respecto a las transmisiones de acciones, o de valores, títulos o instrumentos de cualquier tipo convertibles en acciones de la Sociedad, propiedad de la Corporación Financiera Internacional y/o de Ion Investments B.V., y mientras sigan siendo de éstas, que se realicen como resultado del ejercicio de los derechos de venta conjunta (tag along rights) que la Corporación Financiera Internacional e Ion Investments B.V. tienen en términos de lo establecido en el Convenio de Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos; o (iv) respecto a las transmisiones de acciones representativas del capital social de la Sociedad propiedad de la Corporación Financiera Internacional y/o Ion Investments B.V. que se realicen como resultado del ejercicio del derecho de venta que se les otorga en caso de que no llegue a realizarse una oferta pública inicial de venta de las acciones representativas del capital social de la Sociedad en o antes del 31 mayo de 2015. En este último caso, los accionistas distintos de Corporación Financiera Internacional y/o Ion Investments B.V., según sea el caso, tendrán el derecho del tanto que se establece en el presente artículo, sin embargo, no será necesaria la aprobación del Consejo de Administración para llevar a cabo la transmisión de que se trate, siempre y cuando el posible adquirente cumpla con todos los requisitos regulatorios aplicables en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito para llevar a cabo dicha adquisición.

Salvo por la excepción prevista en el inciso (iv) del párrafo inmediato anterior, cualquier transmisión de acciones, directa o indirectamente, a favor de un intermediario financiero nacional o extranjero,



Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1604 Poniente, Segundo Piso.

Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.

TEL: (477) 773 80 82 FAX: (477) 773 47 76 www.vieyrasonotarios.com



Esritura 43,967 (8)

independientemente del número de acciones a enajenar y de las demás disposiciones del presente artículo, deberá ser aprobada por el Consejo de Administración. A tal efecto cualquier posible adquirente intermediario financiero filial, subsidiario o que actúe en forma directa o indirectamente por cuenta de aquellos notificará por escrito tal circunstancia al Consejo de Administración antes de que éste considere la aprobación de la transmisión.

ARTÍCULO 14.- DERECHO DE PREFERENCIA. En caso de aumento del Capital Social pagado mediante la suscripción de acciones de tesorería, o bien aumento de capital social ordinario autorizado y, en su caso, el adicional, por la emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que están en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquéllas de las que sean titulares, para la suscripción de las de nueva colocación.

En caso de aumento de capital social autorizado mediante la emisión de nuevas acciones se requerirá previamente la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, concediéndose a los accionistas un plazo no menor de 15 (quince) días hábiles para su pago, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Diario Oficial de la Federación.

Si después de que concluya el plazo mencionado o el señalado al efecto por el Consejo de Administración en los términos antes señalados, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago, entonces, los accionistas que hubieren ejercido su derecho de preferencia tendrán un derecho de preferencia adicional al ya ejercido para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social suscrito y pagado; dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del párrafo anterior de este mismo artículo.

Tratándose de emisión de nuevas acciones con motivo de aumento al capital social autorizado de la Sociedad, si una vez concluido el plazo adicional a que se refiere el párrafo anterior, aun quedaren acciones sin que hayan sido suscritas y pagadas, éstas se conservarán en la Tesorería.

Tratándose de liberación de acciones de Tesorería, si una vez expirado el plazo para su suscripción de conformidad con las reglas que al efecto hubiere dictado el Consejo de Administración, aún quedaren acciones sin que hayan sido suscritas y pagadas, éstas se seguirán conservando en la Tesorería.

En los supuestos a que se refieren los dos párrafos anteriores, para la nueva circulación de las acciones se aplicará lo dispuesto por el artículo 13 (trece) de estos Estatutos.

Salvo por la excepción prevista en el inciso (iv) del penúltimo párrafo del artículo 13 (trece) de estos Estatutos, cualquier suscripción de acciones, directa o indirectamente, por parte de un intermediario financiero nacional o extranjero, independientemente del número de acciones a suscribir, deberá ser aprobada por el Consejo de Administración. A tal efecto, cualquier posible adquirente intermediario financiero filial, subsidiario o que actúe en forma directa o indirecta por cuenta de aquellos notificará por escrito tal circunstancia al Consejo de Administración antes de que éste considere la aprobación de la transmisión.

ARTÍCULO 15.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de los valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.

La Sociedad llevará un Libro de Registro de acciones en el que harán los asientos a que se refiere el artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 (doscientos noventa), fracción I (primera) de la Ley del Mercado de Valores, el Libro de Registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere.

CAPÍTULO TERCERO

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 16.- ASAMBLEAS GENERALES. Las Asambleas generales ya sean ordinarias o extraordinarias serán convocadas previo acuerdo del Consejo de Administración y a través de su Presidente. La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la terminación del ejercicio social, y en los demás casos en que sea convocada por el Consejo de Administración. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como para tratar y aprobar cualquiera de los asuntos especiales enlistados en el artículo 22 (veintidós) de los presentes Estatutos.

Quedan a salvo, sin embargo, los casos de Asambleas que deban celebrarse en los eventos previstos en los artículos 166 (ciento sesenta y seis) fracción VI (sexta), 188 (ciento ochenta y ocho), 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 17.- ASAMBLEAS ESPECIALES. Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los Accionistas de alguna de las series de acciones.

ARTÍCULO 18.- CONVOCATORIAS. Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; en el rubro de asuntos generales, serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario; y se publicarán obligatoriamente en alguno de los diarios de mayor circulación en la entidad del domicilio de la Sociedad o en el periódico oficial del domicilio social, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de su celebración.



COPIA DOCUMENTO COTEJADO

Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1404 Poniente, Segundo Piso.

Colonia Obregón, León, Guanajuato México. C.P. 37320.

Tel: (477) 773 20 22 Fax: (477) 773 43 76 www.vieyramercantiles.com



Escritura 43,987 (10)

La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente Asamblea de Accionistas, deberá ponerse a disposición de los Accionistas por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a su celebración.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesario ulterior convocatoria.

Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado y podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aun sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo si en el momento de la votación está representada la totalidad de las acciones. Las resoluciones así tomadas serán válidas si se ajustan a lo previsto en el párrafo quinto del artículo 22 (veintidós) de estos Estatutos.

ARTÍCULO 19.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.- Para concurrir a las Asambleas, los Accionistas deberán entregar al Secretario del Consejo de Administración, a más tardar 2 (dos) días hábiles antes del señalado para la junta, las constancias de depósito que, respecto de las Acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de Accionistas, les hubiere expedido alguna de las Instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 200 (doscientos noventa), fracción I (primera) del citado ordenamiento.

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de Acciones depositadas en la Institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de la celebración de la Asamblea.

Hecho la entrega, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán, el nombre del Accionista y el número de votos a que se tiene derecho, así como el nombre del depositario.

Los Accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por Apoderado constituido mediante Poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I (primera), II (segunda) y III (tercera) del artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho Poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas.

La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los Accionistas los Formularios de los Poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los Administradores ni los Comisarios de la Sociedad.

ARTÍCULO 20.- INSTALACIÓN.- Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.

Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera o ulterior convocatoria, si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate; y, tratándose de segunda convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, 50% (cincuenta por ciento) del referido capital. Tratándose de los asuntos especiales previstos en el artículo 22 (veintidós) de los presentes estatutos, ya sea en virtud de primera o ulterior convocatoria, cuando los asistentes representen, por lo menos, el 85% (ochenta y cinco por ciento) del referido capital social.

Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el artículo 22 (veintidós) de estos Estatutos.

ARTÍCULO 21.- DESARROLLO.- Presidirá las Asambleas, el Presidente del Consejo de Administración. Si, por cualquier motivo equal no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la Presidencia corresponderá al Accionista o al representante de Accionista que designen los concurrentes.

Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o en su ausencia, el prosecretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asambleas Especiales, fungirá como Secretario la persona que designen los Accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate.

El Presidente nombrará escrutadores a 2 (dos) de los Accionistas o representantes de Accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 (dieciséis) de Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudiere tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsiguientes que tendrán lugar en las fechas que la misma determina, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles. Estas sesiones subsiguientes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria.

Bulmaro Rodolfo Viegza Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1604 Poniente, Segundo Piso.

Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.

Tel.: (477) 773 80 88 Fax: (477) 773 49 76 www.viegzaconsultas.com



Escritura 43,987 (11)

ARTÍCULO 22.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.- En las Asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.

Si se trata de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial, bien que se reúna en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas solamente si son aprobadas por los votos que representen más del 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad, y cuando se trate de los asuntos que se enlistan a continuación, las resoluciones serán válidas solamente si son aprobadas por los votos que representen más del 85% (ochenta y cinco por ciento) del capital social pagado de la Reducción del Capital Social de la Sociedad (Company's Share Capital, según dicho término se define en el Convenio entre Accionistas):

II. Cualquier modificación a los presentes Estatutos, salvo en caso que la modificación sea requerida por ley, por disposiciones administrativas de aplicación general o por alguna autoridad competente;

III. Fusión o escisión de la Sociedad;

Sociedad:

IV. Emisión de acciones privilegiadas; y

V. Decreto o pago de cualquier cantidad o transmisión de cualquier activo, sin recibir una contraprestación, a favor de los tenedores de acciones o valores, títulos o instrumentos de cualquier tipo convertibles en acciones de la Sociedad, ya sea en forma de dividendos o de cualquier otra forma, o la recompra, adquisición o amortización de acciones o valores, títulos o instrumentos de cualquier tipo convertibles en acciones de la Sociedad mediante un pago en efectivo o en especie, excluyendo en ambos casos: (i) la recompra o amortización de las acciones que sean propiedad de la Corporación Financiera Internacional y/o de Ion Investments, B.V., y (ii) los pagos de dividendos que se realicen de conformidad con la política de dividendos incluida como Apéndice 3 del Convenio entre Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos estatutos.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

Podrán adoptarse resoluciones fuera de Asambleas por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión o escisión de la Institución con otra u otras Instituciones, o la reforma de los Estatutos Sociales, se requerirá la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva, como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público de Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 (nueve) último párrafo, 27 (veintisiete) primer párrafo y 27 Bis (veintisiete bis) primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 22 A.- RESOLUCIONES ESPECIALES.- No obstante cualquier otra disposición contenida en estos Estatutos Sociales, mientras (i) la Corporación Financiera Internacional sea titular de acciones que representen por lo menos el 5% (cinco por ciento) del capital social de la Sociedad, y/o (ii) Ion Investments B.V. sea titular de acciones que representen por lo menos el 5% (cinco por ciento) del capital social de la Sociedad, la adopción de resoluciones relativas a la aprobación o implementación por la Sociedad de cualquiera de los siguientes asuntos, ya sea por los Accionistas de la Sociedad (en una Asamblea General o Especial de cualquier tipo, o fuera de Asamblea en términos del artículo 20 (veinte) de estos Estatutos Sociales) o por el Consejo de Administración (en una Sesión del Consejo o fuera de Sesión en términos del artículo 29 (veintinueve) de estos Estatutos Sociales) o de cualquier otra forma, requerirá que se obtenga el voto favorable y/o consentimiento previo por escrito por parte de la Corporación Financiera Internacional y/o de Ion Investments B.V., según sea aplicable, y no de sus respectivos sucesores, cesionarios o terceros a los que, en su caso, enajene parte o la totalidad de las acciones de las que es titular:

I. Realización de cualquier acción, o celebración de cualquier contrato, convenio o acuerdo, incluyendo la modificación a los presentes Estatutos Sociales, que pueda cambiar o modificar los derechos de la Corporación Financiera Internacional y/o de Ion Investments B.V., derivados de



COPIA DOCUMENTO COTEJADO

Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Matos 1604 Poniente, Segundo Piso.

Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.

Tel.: (477) 779 80 88 Fax: (477) 772 43 76 www.vieyrasocscuarta.com



Escritura 43,987 (12)

estos Estatutos Sociales o de las acciones de la Sociedad de las que sean titulares (y hasta en tanto sean titulares de cualesquiera de ellas), incluyendo los requisitos aplicables a quórum de instalación y votación para Asambleas Generales de Accionistas.

II. Creación, emisión o reclasificación de acciones o de cualquier tipo de valores, títulos o instrumentos de cualquier tipo convertibles en acciones que otorguen cualquier derecho preferente sobre cualquiera de los derechos derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad de las cuales sea titular la Corporación Financiera Internacional y/o Ion Investments B.V. (y hasta en tanto sean titulares de cualesquiera de ellas).

III. Transmisión, venta, enajenación o cesión de activos, negocios u operaciones de la Sociedad que representen de manera individual o acumulada más del 20% (veinte por ciento) del capital contable de la Sociedad durante cualquier ejercicio social, excluidos activos de tipo financiero, según dicho término se define en el Convenio de Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos, en (i) operaciones de bursatilización, (ii) venta, enajenación o cesión de cartera de créditos y (iii) venta, enajenación o cesión de cualquier tipo de títulos o valores de inversión, dentro del curso ordinario de los negocios y en condiciones de mercado, siempre que razonablemente no resulte en un efecto material adverso, según dicho término se define en el Convenio de Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos.

IV. Iniciación o aceptación de cualquier procedimiento relativo a la disolución, liquidación, quiebra, concurso mercantil, insolvencia, reorganización o cualquier procedimiento análogo relativo a la Sociedad.

V. Cambio en la forma legal y objeto social de la Sociedad.

VI. Cancelación directa o indirecta de la inscripción o listado de la Sociedad, de sus acciones o de cualquier valor, título o instrumento de cualquier tipo convertible en acciones, en las Bolsas de Valores señaladas en el Convenio de Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos, con posterioridad a que se haya realizado dicha inscripción o listado.

VII. Transmisión, venta, enajenación, cesión o suscripción de acciones que representen 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la Sociedad, realizada mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, a favor o por parte de cualquier nuevo Accionista. Para tales efectos, la Sociedad notificará por escrito a la Corporación Financiera Internacional y a Ion Investments B.V. la posible transmisión, venta, enajenación, cesión o suscripción de acciones de que se trate incluyendo nombre del adquirente o suscriptor y las condiciones de la operación. La Corporación Financiera Internacional e Ion Investments B.V. contarán con un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de que cada una haya recibido dicha notificación para dar a conocer a la Sociedad su conformidad u oposición razonada, en cuyo caso, de no recibir respuesta en dicho plazo, la Sociedad la tendrá por aprobada.

Las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior se harán en los términos previstos en el Convenio de Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos.

VIII. Realización de cualquier acción, o celebración de cualquier contrato, convenio o acuerdo, que tenga por objeto el realizar cualquiera de las acciones, o celebrar cualquiera de los contratos, convenios o acuerdos mencionados en los párrafos I a VII anteriores.

IX. Cualquier aumento de capital de la Sociedad, salvo en los siguientes casos: (i) aumentos de capital en los montos que sean requeridos para alcanzar los niveles mínimos de capitalización establecidos bajo la Ley de Instituciones de Crédito, las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, requerimientos emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y cualesquiera otras leyes aplicables; o (ii) aumentos de capital resultado de una modificación al Plan de Negocios de la Sociedad; o (iii) aumentos de capital que se requieran para cumplir con lo dispuesto en la sección 2.10 inciso (j) del Convenio de Accionistas, y, en cada uno de esos casos, siempre que el precio de suscripción por acción de dicho aumento de capital se determine en base a lo dispuesto en el Convenio de Accionistas.

ARTÍCULO 23.- EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 19 (DIECINUEVE) Y 21 (VEINTIUNO) DE ESTOS ESTATUTOS.- De conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) y 122 Bis 9 (ciento veintidós bis nueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas correspondiente se observará lo siguiente:

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única en un plazo de 3 (tres) días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis (veintinueve bis) y 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el artículo 29 Bis (veintinueve bis) o, para el caso que prevé el artículo 122 Bis 9 (ciento veintidós bis nueve), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del artículo 143 (ciento cuarenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito;

Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya
Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 2604 Poniente, Segundo Piso.
Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.
Tel.: (477) 772 80 82 Fax: (477) 772 49 76 www.vieyratranscultoris.com



Escritura 43,987 (13)

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en 2 (dos) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria;

III. Durante el plazo mencionado en el inciso anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los Accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y

IV. La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los Accionistas que en conjunto representen el 75% (setenta y cinco por ciento) de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

ARTÍCULO 24.- ACTAS.- Las Actas de las Asambleas se consignarán en un Libro Especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren. Así como las constancias de toma de resoluciones fuera de Asamblea, tomadas en términos del penúltimo párrafo del artículo 22 (veintidós) de estos Estatutos, se consignarán en dicho Libro y serán firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración y por el o los Comisarios de la Sociedad.

A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los Asistentes, con indicación del número de Acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de Accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.

CAPITULO CUARTO
ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 25.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.- La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración, a un Comité de Dirección y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

El Consejo de Administración deberá contar con un Comité de Auditoría, con carácter consultivo.

Para efectos de lo establecido en este artículo deberá observarse lo siguiente:

I. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios, de los cuales los que integran cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

II. Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

III. Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés, debiendo mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo.

IV. En ningún caso podrán ser consejeros:

a) Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del Director General y de los funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración;

b) El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con más de 2 (dos) consejeros;

c) Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad;

d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o en el sistema financiero mexicano;

e) Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;

f) Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito;

g) Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y



Alcía
DOCUMENTO COTEJADO

Bulmaro Rodolfo Vleyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1604 Poniente, Segundo Piso.

Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.

Tel.: (477) 779 80 88 Fax: (477) 779 49 74 www.vleyrasoscoliters.com



Escritura 43,987 (14)

h) Quienes participen en el Consejo de Administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple.

V. La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

VI. El nombramiento del Director General de la Sociedad y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste; deberán recaer en personas que cumplan con elegibilidad crediticia y honorabilidad, debiendo reunir además los requisitos siguientes: -----

a) Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;

b) Haber prestado por lo menos 5 (cinco) años de sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa; -----

c) No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero se señalan en los incisos c) a h) de la fracción IV (cuarta) anterior, y -----

d) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito. -----

VII. La Sociedad verificará que las personas que sean designadas como Consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con lo señalado en este artículo. -----

Para tal efecto, la Sociedad integrará expedientes que acrediten su cumplimiento conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los cuales deberá constar, además, un escrito en el que cada uno de ellos manifieste que, (i) no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren los incisos c) a h) de la fracción IV (cuarta) anterior, tratándose de consejeros y c) de la fracción VI (sexta) anterior para el caso del Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último, (ii) se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y (iii) conozcan los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

ARTÍCULO 26.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.- Los Consejeros serán designados en Asambleas General Ordinarias de Accionistas.

Los Accionistas que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar a un Consejero.

Mientras que la Corporación Financiera Internacional sea titular de acciones que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad tendrá derecho a designar y remover a un Consejero Propietario y su respectivo suplente. Si por cualquier razón la Corporación Financiera Internacional no ejerce dicho derecho para designar un Consejero Propietario y su respectivo suplente, o si la Corporación Financiera Internacional por cualquier razón no es titular de acciones que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad, tendrá derecho a designar una persona que funja como observador en las reuniones del Consejo de Administración y de los Comités Internos de la Sociedad, sin tener derecho a voto, siempre y cuando dicho observador haya suscrito con la Sociedad el convenio de confidencialidad respectivo.

De igual forma, mientras que Ion Investments B.V., sea titular de acciones que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad tendrá derecho a designar y remover a un Consejero Propietario y su respectivo suplente. Si por cualquier razón Ion Investments B.V. no ejerce dicho derecho para designar un Consejero Propietario y su respectivo suplente, o si Ion Investments B.V., por cualquier razón no es titular de acciones que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad, tendrá derecho a designar una persona que funja como observador en las reuniones del Consejo de Administración y de los Comités Internos de la Sociedad, sin tener derecho a voto, siempre y cuando dicho observador haya suscrito con la Sociedad el convenio de confidencialidad respectivo.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 24 (veinticuatro), último párrafo y 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito, solo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por el tiempo determinado en el acto de su nombramiento, el cual será de 1 (un) año, sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

ARTÍCULO 27.- SUPLENCIAS.- La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente.

Tratándose de la vacante definitiva de un Consejero propietario, deberá convocarse a Asamblea Especial de la Serie que el mismo representare, con el fin de que se haga la nueva designación.

En tanto, será sustituido por su respectivo suplente.

ARTÍCULO 28.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA.- Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros Propietarios, a un Presidente, quién será sustituido en sus faltas, por cualesquiera otro consejero propietario, según el propio Consejo lo determine.

Bulmaro Rodolfo Vleyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 2604 Poniente, Segundo Piso.

Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.

Tel. (477) 773 80 88 Fax: (477) 773 43 76 www.vleyraconsultora.com



Escritura 43,887 (15)

El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser Accionista, así como a un Prosecretario que auxilie a éste y le ayude en sus ausencias.

ARTÍCULO 29.- REUNIONES.- El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su Presidente o por Consejeros que representen, al menos, el 25% (veinticinco por ciento) del total de miembros del Consejo o por cualquiera de los Comisarios.

Las reuniones ordinarias del Consejo serán convocadas por el Secretario o el Prosecretario, por acuerdo del Presidente o de quien haga sus veces, o el Comisario, si así procediera, a través de cualquier medio, con antelación mínima de 15 (quince) días naturales al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubieran registrado.

Para efectos de convocar la asistencia de los Consejeros representantes de la Corporación Financiera Internacional e Ion Investments B.V., y a efecto de que la sesión sea válida y tenga efectos legales, se requerirá que los mismos sean notificados mediante comunicación enviada a su atención vía mensajería especializada al último domicilio notificado y por facsímil con acuse de recibo, con la anticipación a que se refiere el párrafo anterior. La convocatoria deberá incluir el orden del día e ir acompañada de aquella información y/o documentación que se haya hecho del conocimiento o enviado al resto de los Consejeros.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable, en su caso, a las personas designadas como observadores por parte de la Corporación Financiera Internacional e Ion Investments B.V. en términos del artículo 26 (veintiséis) de estos Estatutos.

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo se deberá contar con la asistencia de Consejeros que representen cuando menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) de todos los miembros del Consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero Independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se requerirá el voto favorable de 1 (un) Consejero Independiente en los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII siguientes, a fin de que dichos acuerdos sean válidos y tengan efectos legales:

I. Celebración de operaciones con personas relacionadas, según dicho término esté definido por la Ley de Instituciones de Crédito, o en cualquier otra disposición legal que reemplace a dicha definición, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa a cualquier Accionista, consejero, empleado, funcionario o filial de la Sociedad, con excepción de (i) aquellas operaciones no significativas cuyo plazo sea menor de 1 (un) año y que sean negociadas sobre términos y condiciones de mercado en el curso normal de las operaciones según estén previstas en el Plan de Negocios de la Sociedad, y (ii) planes de empleados.

II. Designación, ratificación, remoción o sustitución del Auditor Externo de la Sociedad, el cual deberá ser elegido entre firmas de contadores públicos reconocidas internacionalmente, mencionando de manera enunciativa más no limitativa a Deloitte & Touche, Ernst & Young LLP, KPMG International y PricewaterhouseCoopers, o sus sucesoras o cesionarias, así como cualquier cambio al ejercicio social de la Sociedad.

III. Aprobación o modificación del Plan de Negocios o Presupuesto de la Sociedad.

IV. Recompra, amortización, adquisición, o cancelación, directa o indirecta, de acciones, o valores, títulos, o instrumentos convertibles en acciones, representativas del capital social de la Sociedad, ya sea por la misma Sociedad o por cualquiera de sus subsidiarias principales.

V. Adquisiciones o inversiones que representen más del 40% (cuarenta por ciento) del capital contable de la Sociedad, de manera individual o acumulada durante cualquier ejercicio social.

VI. Nombramiento del Director General.

VII. Realización de cualquier acción, o celebración de cualquier contrato, convenio o acuerdo, que tenga por objeto el realizar cualquiera de las acciones, o celebrar cualquiera de los contratos, convenios o acuerdos mencionados en los párrafos I a VI anteriores.

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración, las de los Consejos Regionales y las de los Comités Internos deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurren y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el Prosecretario del órgano de que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

Cualquier Consejero podrá participar en cualquier sesión del Consejo de Administración en la que no esté físicamente presente, ya sea por teléfono o videoconferencia, para lo cual el Presidente de la sesión registrará en el acta respectiva las observaciones y votos de tal Consejero respecto de los asuntos tratados. La Sociedad podrá requerir al Consejero de que se trate firme el acta de la sesión en la que participó en estos términos. Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de



Mano

COPIA DOCUMENTO COTEJADO

Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1604 Poniente, Segundo Piso.

Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.

Tel. (477) 773 20 22 Fax: (477) 773 43 74 www.vieyraconsultas.com



Escritura 43,967 (16)

actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

ARTÍCULO 30.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los Órganos de su clase atribuyen las Leyes y estos Estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

I. Representar a la Sociedad ante las Autoridades Administrativas y Judiciales, sean éstas Municipales, Estatales o Federales, así como ante las Autoridades del Trabajo, o ante árbitros o arbitradores, con Poder General para Pleitos y Cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias Facultades Generales a que se refiere el artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del Código Civil para el Estado de Guanajuato y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III tercera, IV cuarta, VI sexta, VII séptima y VIII octava del artículo 2100 (dos mil cien) del mencionado cuerpo Legal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá:

- a) Promover juicios de amparo y desistir de ellos;
- b) Presentar y ratificar denuncias y querrelas penales; satisfacer los requisitos de éstas últimas y desistir de ellas;
- c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local;
- d) Otorgar perdón en los procedimientos penales;
- e) Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, en los términos de la fracción VIII (octava) de este artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad, y.
- f) Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales y paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11 (once), 787 (setecientos ochenta y siete) y 878 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo.

II. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de Administración, en los términos del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro), párrafo segundo del mencionado Código Civil;

III. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 (nueva) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IV. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del Párrafo Tercero del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I primera, II segunda y V quinta del artículo 2100 (dos mil cien) del referido Ordenamiento Legal;

V. Establecer reglas sobre la estructura, organización, Integración, funciones y facultades de los consejos regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus integrantes; y fijarles su remuneración;

VI. En los términos del artículo 145 (ciento cuarenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los funcionarios con la primera jerarquía inmediata inferior a la del Director General, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad y al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones;

VII. Otorgar los Poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior o a cualesquiera otras personas y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las Leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros o en los Apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;

VIII. Delegar en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles Poder General para Pleitos y Cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del Código Civil Vigente en el Estado y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III tercera, IV cuarta, VI sexta, VII séptima y VIII octava del artículo 2100 (dos mil cien) del mencionado cuerpo Legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:

- a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y con ese carácter, hacer todo género de instancias y señaladamente, Articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir, en el período conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores.
- b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiera el inciso a) de este artículo, y



Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya
Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 2604 Poniente, Segunda Piso.
Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.
TEL: (477) 773 20 88 FAX: (477) 773 49 76 www.vieyramosultants.com



Esritura 43,987 (17)

c) Sustituir los Poderes y Facultades de que se trata sin merma de los suyos y otorgar y revocar mandatos, y

IX. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea.

Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Estado de Guanajuato se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas y del Distrito Federal en que el mandato se ejerza.

ARTICULO 31.- OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS.- La Sociedad requerirá del acuerdo de, por lo menos, tres cuartas partes de los Consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

Se consideran operaciones con personas relacionadas, las celebradas por la Sociedad, en las que resulten o puedan resultar deudoras de la misma, cuando se trate, entre otras, de operaciones de depósito u otras disponibilidades o de préstamo, crédito o descuento, otorgadas en forma revocable o irrevocable y documentadas mediante títulos de crédito o convenio, reestructuración, renovación o modificación, quedando incluidas las posiciones netas a favor de la Sociedad por operaciones derivadas y las inversiones en valores distintos a acciones, las personas que se indican a continuación:

I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del 2% (dos por ciento) o más de los títulos representativos del capital de la Sociedad, de la Sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero, de acuerdo al registro de Accionistas más reciente;

II. Los miembros del Consejo de Administración, de la Sociedad, de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero;

III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores;

IV. Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la Sociedad;

V. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la Sociedad o la Sociedad controladora del grupo financiero posean directa o indirectamente el control del 10% (diez por ciento) o más de los títulos representativos de su capital.

La participación indirecta de las instituciones de banca múltiple y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales que prevé el artículo 15 (quince) de la Ley de Instituciones de Crédito, no computarán para considerar a la empresa emisora como relacionada;

VI. Las personas morales en las que los funcionarios de la Sociedad sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en la misma, y

VII. Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como las personas a las que se refiere el artículo 46 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, posean directa o indirectamente el control del 10% (diez por ciento) o más de los títulos representativos del capital de dichas personas morales, o bien, en las que tengan poder de mando.

Asimismo, se considerará una operación con personas relacionadas aquella que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.

Los consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.

Las operaciones con personas relacionadas, no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.

Para la aprobación de la celebración de operaciones con personas relacionadas, la Sociedad se ajustará a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del comité de crédito respectivo. De otorgarse la aprobación, la Institución deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del Consejo e informe del otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión.

Las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no exceda de dos millones de Unidades de Inversión o el 1% (uno por ciento) de la parte básica del capital neto de la institución, el que sea mayor, a otorgarse a favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan fideicomisos comunes para una institución de crédito, no requerirán de la aprobación del Consejo de Administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.



COPIA DOCUMENTO COTEJADO

Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1604 Poniente, Segundo Piso.
Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.
TEL: (477) 773 20 22 FAX: (477) 773 43 76 www.vieyraconsultores.com



Escritura 43,987 (18)

El Consejo de Administración, podrá delegar sus facultades a un Comité de Consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones con personas relacionadas, en aquellas operaciones donde el importe no exceda de seis millones de Unidades de Inversión o el 5% (cinco por ciento) de la parte básica del capital neto. Dicho Comité se integrará por un mínimo de cuatro y un máximo de siete consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser consejeros independientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 (veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En dicho Comité no podrá haber más de un consejero que, a la vez, sea funcionario o empleado de la Sociedad, de los integrantes del grupo financiero, o de la propia Sociedad Controladora.

Las resoluciones del Comité a que se refiere el párrafo anterior, requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.

El citado Comité deberá presentar un informe de su gestión al Consejo de Administración con la periodicidad que éste le indique, sin que ésta exceda de 180 (ciento ochenta) días.

La suma total de los montos de crédito dispuestos, más las líneas de apertura de crédito irrevocable otorgados a personas relacionadas, no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) de la parte básica del capital neto de la Sociedad, señalado en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito. Tratándose de préstamos o créditos revocables, computará para este límite únicamente la parte dispuesta.

En todos los casos de operaciones con personas relacionadas, se informará al Comité de Crédito de la Sociedad o al Consejo de Administración, según sea el caso, el monto agregado de otras operaciones de crédito otorgadas a personas que sean consideradas como relacionadas con el funcionario, consejero o Accionista de que se trate.

Para los efectos de los párrafos anteriores, la parte básica del capital neto que deberá utilizarse será la correspondiente al último día hábil del trimestre calendario inmediato anterior a la fecha en que se efectúen los cálculos.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictará disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas.

La institución deberá solicitar la información correspondiente, a las personas a que se refieren las fracciones antes referidas, de conformidad con las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

No se considerarán operaciones con personas relacionadas, las celebradas con: (i) El Gobierno Federal y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, (ii) Las empresas de servicios complementarios o auxiliares de la banca, a que se refiere el artículo 88 (ochenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, (iii) Las entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la Sociedad, o aquellas entidades financieras en las que la Sociedad tenga una participación accionaria, a menos que dichas entidades a su vez otorguen cualquier tipo de financiamiento a las personas señaladas en las fracciones I a VII de este artículo y por el monto de dicho financiamiento, (iv) Cualquiera de las personas relacionadas señaladas en este artículo, que se aprueben utilizando los mismos parámetros aplicables a la clientela en general, hasta por un monto que no exceda del equivalente a 400,000 Unidades de Inversión por persona.

(v) Personas no relacionadas que otorguen en garantía derechos de crédito o valores cuyo obligado sea alguna de las personas a que se refiere este artículo, hasta en tanto no se ejecute dicha garantía, siempre y cuando cuenten con una fuente primaria de pago que sea independiente a la garantía otorgada.

ARTÍCULO 32.- REMUNERACIÓN.- Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea Ordinaria. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 33.- DISTRIBUCIÓN DE EMOLUMENTOS.- Los honorarios a que se refieren los artículos 30 (treinta), fracción V (quinta), y 32 (treinta y dos) de estos Estatutos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere y entre los propietarios y suplentes del Consejo de Administración, en proporción al número de las sesiones a que hubieran asistido.

ARTÍCULO 34.- COMITÉ DE DIRECCIÓN.- Sin detrimento de las facultades que estos Estatutos confieren al Consejo de Administración, la Sociedad contará con un Comité de Dirección que será elegido por el propio Consejo en número de integrantes que éste último determine; el cual tendrá como función, el seguimiento continuo de las políticas e instrucciones que la Asamblea y el Consejo determinan, siendo por ello la jerarquía inmediata superior al Director General de la Sociedad, para lo cual gozará de las facultades a que se refiere el artículo 30 (treinta) de estos Estatutos.

ARTÍCULO 35.- FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL.- La dirección y operación de la Sociedad corresponden al Director General, quien será nombrado por el Consejo de Administración y/o Comité de Dirección de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos que al efecto establecen los artículos 24 (veinticuatro) y 24 Bis (veinticuatro bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En el ejercicio de su cargo, el Director General gozará de las facultades y deberes que en su caso le otorgue el propio Consejo de Administración y además tendrá, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes atribuciones y deberes:

I. Organizar, administrar y dirigir el personal y los bienes de la Sociedad atendiendo a las instrucciones del Consejo de Administración;

II. Designar y remover a los principales funcionarios a partir de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la Dirección General, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito;

III. Dirigir y firmar la correspondencia de la Sociedad y documentación respectiva, en el ámbito de su competencia;

IV. Elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mercancías o



Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1604 Poniente, Segundo Piso.

Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.

Tel: (477) 779 80 82 Fax: (477) 779 49 76 www.vieyraconsultas.com



Escritura 43,987 (18)

supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines;

V. Proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones;

VI. Colaborar con el Consejo de Administración para establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejeros regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios, para que lo auxilien en el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y, en su caso, los de los comités de la Sociedad, debiendo reportar de ellos a dicho Consejo;

VIII. Rendir un informe anual de actividades al Consejo de Administración;

IX. Participar en las sesiones del Consejo de Administración, en los términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables;

En general, el Director General tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente podrá llevar a cabo las operaciones y actos, tanto jurídicos como materiales que directa o indirectamente, se relacionen con el objeto social en el ámbito de las facultades que le sean otorgadas.

El Consejo de Administración puede en cualquier tiempo ampliar o restringir las facultades del Director General, debiendo cumplir en todo momento con los lineamientos de los propios Estatutos Sociales y de las disposiciones legales y administrativas respectivas.

ARTÍCULO 36.- COMITÉ DE AUDITORÍA. El Consejo de Administración designará un Comité de Auditoría, cuyos miembros deberán ser seleccionados por su capacidad y prestigio profesional y cuando menos 1 (uno) de sus integrantes deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en el área financiera y/o de auditoría y control interno. Dicho Comité, se integrará con al menos 3 (tres) y no más de 5 (cinco) miembros del Consejo que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos 1 (uno) deberá ser independiente.

El Comité de Auditoría deberá ser presidido por un consejero independiente. En caso de ausencia del Presidente en alguna sesión del Comité, los integrantes designarán de entre los consejeros independientes propietarios o suplentes del Comité, a la persona que deba presidir esa sesión; además deberá contar con un Secretario, que será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas, quien podrá o no ser miembro integrante.

Las sesiones del Comité de Auditoría serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su Presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

El Comité de Auditoría deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.

En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría los directivos y empleados de la Sociedad.

A las sesiones del Comité de Auditoría, podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el Director General, el responsable de las funciones de Auditoría Interna, el o los Comisarios, el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna de la Sociedad, así como cualquier otra persona a solicitud del Presidente de dicho Comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutir, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

El Comité de Auditoría deberá proponer para aprobación del Consejo, el Sistema de Control Interno que la propia Sociedad requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones, debiendo referirse, como mínimo, a los aspectos que se indican a continuación, los cuales serán elaborados por la Dirección General y sometidos a la consideración del propio Comité:

I. Políticas generales relativas a la estructura organizacional de la Sociedad.

II. Establecimiento de los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la Institución.

III. Las políticas generales de operación, que servirán para la definición, documentación y revisión periódica de los procedimientos operativos de la Institución. IV. Programas de continuación de la operación ante contingencias.

V. Las medidas de control para que las transacciones sean aprobadas, procesadas y registradas correctamente.

VI. Proponer para aprobación del Consejo, lo siguiente:

La designación del auditor interno de la Institución.

La designación del auditor externo, y los servicios adicionales a los derivados de la determinación de estados financieros que, en su caso, deberán prestar.

El código de conducta.

Los cambios, en su caso, a las políticas contables referentes al registro, valuación de estados financieros y presentación y revelación de información de la Sociedad, cuando lo considere necesario para la Sociedad, oyendo la opinión de la Dirección General.

Las normas que regirán el funcionamiento del propio Comité, enviándose posteriormente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su conocimiento.

CAPITULO QUINTO

VIGILANCIA

ARTÍCULO 37.- COMISARIOS. La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada por lo menos a un Comisario designado por los Accionistas de la serie "O" y, en su caso, a un comisario nombrado por los Accionistas de la serie "L", así como sus respectivos suplentes, que serán designados por las



COPIA
DOCUMENTO COTEJADO

Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya
Notario Noventa y Cuatro
Boulevard Adolfo López Matos 1604 Poniente, Segundo Piso.
Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.
Tel.: (477) 772 80 88 Fax: (477) 773 45 76 www.vieyrasnotarios.com



Escritura 43,987 (20)

correspondientes Asambleas especiales, por mayoría de votos, y quienes podrán ser Accionistas o personas extrañas a la Sociedad y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. -----
Los comisarios de la Sociedad deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 38.- PROHIBICIONES.- No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 39.- DURACIÓN.- Los Comisarios durarán en funciones por tiempo determinado y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

ARTÍCULO 40.- REMUNERACIÓN.- Los Comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea Ordinaria de Accionistas, y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las Sesiones del Consejo de Administración y a las Juntas de los Comités que el propio Consejo determine.

CAPÍTULO SEXTO
GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACION FINANCIERA
UTILIDADES Y PÉRDIDAS

ARTÍCULO 41.- GARANTÍAS.- Cada uno de los Consejeros en ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo con el depósito, en la caja de la Sociedad, de la cantidad que establezca la Asamblea General Ordinaria y que no será menor a la equivalente a 30 (treinta) veces al salario mínimo general diario vigente o con fianza por el monto que correspondiera.

El depósito no le será devuelto ni será cancelada la fianza sino después de que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión, en su caso.

ARTÍCULO 42.- EJERCICIO SOCIAL.- El Ejercicio Social comenzará el 1 (primero) de Enero y terminará el día último de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 43.- INFORMACIÓN FINANCIERA.- Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166 (ciento sesenta y seis), fracción IV (cuarta), y 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 44.- UTILIDADES.- En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades.
- II. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y disposiciones administrativas expedidas con base en la misma, y-----
- III. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

ARTÍCULO 45.- PÉRDIDAS.- Si la Sociedad arroja pérdidas se estará a lo dispuesto en el capítulo séptimo de estos estatutos, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 46.- MEDIDAS CORRECTIVAS.- De conformidad con lo establecido por los artículos 134 Bis (ciento treinta y cuatro bis) y 134 Bis 1 (ciento treinta y cuatro bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante reglas de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 (cincuenta) del ordenamiento legal en cita.

I. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con los requerimientos de capitalización previstos en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

- a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan formulado.

En caso de que la Sociedad llegare a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora; -----

- b) En un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de



Bulmaro Rodolfo Vleyra Anaya
Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1604 Poniente, Segundo Piso.
Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.

Tel.: (477) 773 80 88 Fax: (477) 773 49 76 www.vleyrasnotarios.com



Escritura 43,987 (21)

dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración antes de ser presentado a la propia Comisión.

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

En caso de que a la Sociedad le resultare aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la citada Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, la situación financiera, así como las condiciones que en general se prevalecen en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por una sola vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 (noventa) días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad;

c) Suspender el pago a los Accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad llegare a pertenecer a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la Sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúan la Sociedad o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad;

d) Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de que llegare a pertenecer a un grupo financiero, también los de la Sociedad Controladora de dicho Grupo;

e) Diferir o cancelar el pago de intereses y, en su caso, diferir el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

En el caso de que la Sociedad llegare a emitir obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo anterior, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad;

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad.

La medida prevista en este artículo es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas;

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, y

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general que han quedado señaladas en el primer párrafo de este artículo;

II. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización previsto en el artículo 60 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

b) En caso de que la Sociedad llegare a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al presidente del Consejo de Administración de la Sociedad controladora;

c) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y

d) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general que han quedado señaladas en el primer párrafo de este artículo;



VIDEOP
DOCUMENTO COTEJADO

Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Matos 1604 Poniente, Segundo Piso.
Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37300.
Tel. (477) 773 00 00 Fax: (477) 773 43 76 www.vieyraauditores.com



Escritura 43,887 (22)

III. Independientemente del índice de capitalización de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales. Las medidas correctivas especiales adicionales que, en su caso, deberá cumplir la Sociedad serán las siguientes:

- a) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la Sociedad para no deteriorar su índice de capitalización;
- b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;
- c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;
- d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General, comisarios, directores y garentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la Sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y

IV. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización superior en un 25% (veinticinco por ciento) o más al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no será sujeta de medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas adicionales.

ARTÍCULO 47.- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA.- De conformidad con el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad se ubique en la causal de revocación prevista en la fracción V (quinta) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de que surta efecto la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha Asamblea:

- a) La afectación de cuando menos el 75% (setenta y cinco) por ciento de las acciones representativas de su capital social en un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y
- b) La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I (primera) del artículo 134 Bis (ciento treinta y cuatro bis) del referido ordenamiento legal.

Para efectos de lo señalado en el inciso a) anterior, la Asamblea de Accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los Accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, y (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI (sexta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo, y (iv) señalar expresamente que los Accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

En términos de la fracción I (primera) del artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso se constituirá en una institución de crédito distinta de la Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

- I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del presente artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;
- II. La afectación al fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la Asamblea de Accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito;
- III. La mención de la instrucción de la Asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) del referido ordenamiento legal, al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los Accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores

Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1604 Poniente, Segundo Piso.

Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.

Tel: (477) 778 80 88 Fax: (477) 777 43 76 www.vieyraanaya.com



Escritura 43,987 (23)

en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.

IV.

En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la Sociedad cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la Asamblea de Accionistas.

V.

La designación de los Accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente.

VI.

La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

a)

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no aprueba el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I (primera) del artículo 134 Bis 1 (ciento treinta y cuatro bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, o le misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;

b)

A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un índice de capitalización igual o menor al 50% (cincuenta por ciento) del requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de dicha Ley, o

c)

La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme al artículo 29 Bis (veintinueve bis) de dicha Ley, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva;

El acuerdo de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la multicitada Ley, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 122 Bis 5 (ciento veintidós bis cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito;

Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:
La Sociedad reestablezca y mantenga durante 3 (tres) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que correspondá, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los Accionistas de que se trate.

b)

En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determina la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los Accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiera, y

c)

La Sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II (segunda) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV (cuarta) ó VI (sexta) del propio artículo 28 (veintiocho).

IX.

La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los Accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

X.

La sociedad que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de las Instituciones de banca múltiple, deberán preverse expresamente las facultades de la Asamblea de Accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para acordar la constitución del Fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los Accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la Asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI (sexta) anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 4E.- DEL SANEAMIENTO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE APOYOS.- En el supuesto de que la Sociedad se acoga al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 47 (cuarenta y siete) de estos Estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 122 Bis (ciento veintidós bis), fracción II (segunda), inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.



DOCUMENTO COTEJADO
COPIA

BULMARO RODOLFO VIEYRA ANAYA

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1804 Poniente, Segundo Piso.
Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.
Tel: (477) 778 80 82 Fax: (477) 778 43 76 www.vieyrasonline.com



Escritura 43,887 (24)

En ese sentido, los Accionistas por el solo hecho de ser otorgan su consentimiento irrevocable para que en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 122 Bis 5 (ciento veintidós bis cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 49.- DEL SANEAMIENTO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE CRÉDITOS.- I. Contratación del crédito. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 122 Bis (ciento veintidós bis) fracción II (segunda), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada, el administrador caudelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el artículo 138 (ciento treinta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer los requisitos de capitalización previstos en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual deberá ser liquidado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de su otorgamiento. Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una Institución de banca de desarrollo. Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

II. Garantía del crédito. El pago del crédito a que se refiere este artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las Instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador caudelar.

En caso de que el administrador caudelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los artículos 122 Bis 9 (ciento veintidós bis nueve) y 122 Bis 10 (ciento veintidós bis diez) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

III. Publicación de avisos. El administrador caudelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en 2 (dos) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

IV. Aumento de Capital. El administrador caudelar deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 122 Bis 8 (ciento veintidós bis ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los Accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador caudelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la Asamblea celebrada al efecto.

V. Suscripción y pago de acciones. Celebrada la Asamblea a que se refiere este artículo, los Accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa abstracción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada Accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los Accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una Institución de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito.



Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya
Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1604 Poniente, Segundo Piso,
Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.
Tel.: (477) 773 80 88 Fax: (477) 773 43 76 www.megjratonotarios.com



Escritura 43,987 (26)

VI. Pago del crédito. En caso de que los Accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 122 Bis 7 (ciento veintidós bis siete) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en la fracción II (segunda) de este artículo y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

VII. Adjudicación de acciones. En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad deudas en garantía y, en su caso, pagará a los Accionistas el valor contable de cada acción conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que e sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos Accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

VIII. Aportación de Capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este artículo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 122 Bis (ciento veintidós bis), fracción II (segunda), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

- a) Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y
- b) Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.
- c) Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 122 Bis 7 (ciento veintidós bis siete) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

IX. Venta de las acciones. Una vez celebrados los actos a que se refiere la fracción anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de 6 (seis) meses y de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 122 Bis 7 (ciento veintidós bis siete) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 122 Bis 12 (ciento veintidós bis doce) de la Ley de Instituciones de Crédito.



DOCUMENTO COTEJADO
COPIA

Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 2604 Poniente, Segundo Piso.

Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.

Tel: (477) 773 80 88 Fax: (477) 773 43 76 www.vieyrasonline.com



Escritura 43,987 (26)

X. Consentimiento irrevocable. Los Accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 122 Bis 7 (ciento veintidós bis siete) a 122 Bis 14 (ciento veintidós bis catorce) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.

CAPÍTULO OCTAVO

FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSOS MERCANTILES

ARTÍCULO 50.- FUSIÓN.- La Sociedad se podrá fusionar con alguna otra institución de banca múltiple, o con cualquier Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, lo cual se efectuará de acuerdo a las bases siguientes:
I. Las Sociedades presentarán a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores los proyectos de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas relativos a la fusión, el convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondiera realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; el plan de fusión de dichas Sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que presenten la situación de las Sociedades y que servirán de base para la Asamblea que autorice la fusión; los estados financieros proyectados de la Sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la demás documentación o información relacionada que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto;

II. La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

La institución de banca múltiple que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo.

La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio;

III. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas Asambleas de Accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en 2 (dos) periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las Sociedades, y

IV. La autorización que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la fusión de una institución de banca múltiple como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse y operar como tal, sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaración expresa por parte de la autoridad que le haya otorgado, y

V. Durante los 90 (noventa) días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere la fracción III anterior, los acreedores de cualquiera de las Sociedades, incluso de las demás entidades financieras del o de los grupos financieros a los que pertenecan las sociedades objeto de la fusión, podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

La fusión de una institución de banca múltiple que pertenezca a un grupo financiero, sea como fusionante o fusionada, se sujetará a lo dispuesto por este artículo y no le será aplicable lo previsto en el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ARTÍCULO 51.- ESCISIÓN.- La Sociedad podrá escindirse, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, y después de escuchar la opinión del Banco de México.

La Sociedad escidente presentará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el proyecto de acta que contenga los acuerdos de su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la Sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la Sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la Sociedad escidente y que servirán de base para la Asamblea que autorice la escisión, estados financieros proyectados de las Sociedades que resulten de la escisión, y la demás documentación anexa que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de evaluar la solicitud respectiva y cumplir sus funciones de supervisión y regulación en el ámbito de su competencia.

La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de la Asamblea de Accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la escisión.

Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la Asamblea de Accionistas de la Sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en 2 (dos) periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escidente.

Durante los 90 (noventa) días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere el párrafo anterior, los acreedores de la Sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión.

La Sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como institución de banca múltiple, y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para esos efectos.

Con motivo de la escisión, a la Sociedad escindida sólo se le transmitirán operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, en los casos en que lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Los fideicomisos, mandatos o comisiones, sólo podrán transmitirse cuando el causahabiente final sea una entidad financiera autorizada para llevar a cabo este tipo de actividades.



Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1804 Poniente, Segundo Piso.

Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.

Tel: (477) 773 80 82 Fax: (477) 773 49 76 www.vieyranovalistas.com



Escritura 43,987 (27)

En el evento de que la escisión produzca la extinción de la institución de banca múltiple escidente, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto.

ARTÍCULO 52.- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL.- La disolución y liquidación así como el concurso mercantil se registrarán por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles.

ARTÍCULO 53.- LIQUIDADOR.- Salvo en los casos previstos en el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el nombramiento de síndico deberá recaer en el referido Instituto. Tratándose de concurso mercantil, el nombramiento de síndico deberá recaer en el referido Instituto.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador o síndico a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. El liquidador deberá depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad, el balance final de liquidación que elabore al efecto, y procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 247 (doscientos cuarenta y siete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de previsto en la fracción III (tercera) de dicho artículo.

Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los Accionistas.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 141 (ciento cuarenta y uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sólo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar la declaración de concurso mercantil de la Sociedad.

A partir de la fecha en que se declare la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple o bien, se declare su concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente.

El pago de las obligaciones subordinadas preferentes se sujetará a lo previsto en el artículo 84 (sesenta y cuatro), segundo y tercer párrafos de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPITULO NOVENO

NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 54.- NORMAS SUPLETORIAS.- Para todo lo no previsto en los Estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en la Ley Orgánica del Banco de México y en la Legislación Mercantil; a los usos y prácticas bancarias y mercantiles; y a las normas del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 55.- TRIBUNALES COMPETENTES.- Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la Interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los Estatutos, se someterá a los Tribunales competentes del Estado de Guanajuato, por lo que la Sociedad y los Accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en el futuro.

XIV.- NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Copia certificada del Primer testimonio de la Escritura Pública número 32,192 treinta y dos mil ciento noventa y dos, otorgada en esta Ciudad, el día 12

doce de Mayo del 2005 dos mil cinco, ante la fe del suscrito Notario, en donde se formalizó LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE BANCO DEL BAJIO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebrada en la Ciudad de León, Guanajuato, México, el día 16 dieciséis del mes de marzo del año 2005 dos mil cinco, en donde se nombra al Consejo de Administración de dicha Institución y del Primer Testimonio de dicho instrumento copio lo que en su parte conducente a la letra dice:...

ANTECEDENTES - I.- ACTA MOTIVO DE PROTOCOLIZACIÓN - BANCO DEL BAJIO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE - ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS - 16 DE MARZO DEL 2005. En

la ciudad de León, Gto., domicilio social de la sociedad, siendo las 14:30 horas del día 16 de marzo del 2005 se reunieron los señores accionistas y representantes de los accionistas de la sociedad cuyos nombres y firmas aparecen en la lista de asistencia que se agrega al legajo de la presente acta, con el objeto de celebrar una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, cuya convocatoria fue publicada el 28 de febrero del año en curso - Los accionistas propusieron que presidiera la Sierra como Secretario de la misma - El Presidente designó escrutadores

a los señores Javier Marina Tanda y Mario Oñate Barrón, quienes después de aceptar su cargo, revisaron las constancias de depósito de acciones, las cartas poder, el libro de registro de acciones y prepararon la lista de asistencia, en la que se hace constar que se encontraban debidamente representadas en la Asamblea 40'432,745 cuarenta millones cuatrocientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y cinco acciones ordinarias nominativas, lo

que equivale al 65.34% SESENTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y CUATRO POR CIENTO del capital social suscrito y pagado de la sociedad, certificando los escrutadores con su firma el mencionado cómputo - Con base a la certificación extendida por los escrutadores quienes se cercioraron del estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito en el caso de los accionistas que se hicieron representar,

informando de ello a los accionistas presentes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Presidente declaró la Asamblea legalmente instalada y válidas las resoluciones que se adopten, por lo que el secretario dio lectura al siguiente: ORDEN DEL DÍA. V.- Nombramiento o ratificación, en su caso, de los miembros integrantes del Consejo de Administración y Comisarios. VII.- Elaboración, lectura y aprobación del acta de la asamblea.- Los accionistas por unanimidad

de votos, aprobaron tanto la declaratoria del Presidente respecto de la legal instalación de la Asamblea, como del Orden del Día propuesto para la misma, el cual procedieron a desahogar en los siguientes términos: V.- Nombramiento o ratificación, en su caso, de los miembros integrantes del Consejo de Administración y Comisarios.



DOCUMENTO COTEJADO
COPIA

Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1604 Poniente, Segundo Piso.
Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.
Tel: (477) 773 80 88 Fax: (477) 773 43 76 www.vieyrasenlinea.com



Escritura 43,987 (28)

En desahogo de este punto del orden del día el Presidente propuso la ratificación de los nombramientos de los consejeros que actualmente integran el Consejo de Administración, únicamente con la modificación consistente en sustituir al Consejero Suplente representante de Banco Sabadell, Lic. José Luis Gomis Lova por el Sr. Jordi Torrás Busóm, por lo que sometió a consideración de esta Asamblea el nombramiento del Sr. Jordi Torrás Busóm como Consejero Suplente. Asimismo, propuso la ratificación de los nombramientos de los Comisarios y Prosecretaría vigentes. Una vez discutida la propuesta de referencia, los accionistas por unanimidad de votos tomaron la siguiente:

RESOLUCION

V.I. Se ratifican los nombramientos de los integrantes del Consejo de Administración, Comisarios y Prosecretaría, y se aprueba el nombramiento del Sr. Jordi Torrás Busóm como Consejero Suplente en sustitución del Lic. José Luis Gomis Lova, para quedar como sigue: PROPIETARIOS SERIE "O".- PRESIDENTE.- SR. SALVADOR ORATE ASCENCIO.- SECRETARIO.- SR. OSCAR URIBE DE LA SIERRA.- CONSEJERO.- C.P. SALVADOR ORATE BARRÓN.- CONSEJERO.- SR. MANUEL SÁNCHEZ LUGO.- CONSEJERO.- SR. HÉCTOR ARMANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.- CONSEJERO.- LIC. FABIÁN URIBE FERNÁNDEZ.- CONSEJERO.- C.P. MARIO ORATE BARRÓN.- CONSEJERO.- ING. OSCAR URIBE FERNÁNDEZ.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.- SR. LUCIANO MENDEZ SÁNCHEZ.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.- SR. ENRIQUE NIETO GÓMEZ.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.- LIC. CARLOS SUÁREZ SÁNCHEZ.- SUPLENTES SERIE "O".- CONSEJERO.- LIC. GERARDO PLASCENCIA REYES.- CONSEJERO.- C.P. JAVIER MARINA TANDA.- CONSEJERO.- SR. LEOPOLDO CARLOS VIDAL SOSA.- CONSEJERO.- SR. ROLANDO UZIEL CANDIOTTI.- CONSEJERO.- ING. JAVIER PLASCENCIA REYES.- CONSEJERO.- ING. CARLOS DE LA CERDA SERRANO.- CONSEJERO.- ING. MARCO ANTONIO PEREZNIETO CASTRO.- CONSEJERO.- SR. JORDI TORRÁS BUSÓM.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.- ING. JOSÉ DE LA PEÑA ANGELINI.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.- ING. GENARO LEAL MARTÍNEZ.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.- LIC. MIGUEL MONTES GARCÍA.- PROSECRETARIA.- LIC. BLANCA VERÓNICA CASILLAS PLACENCIA.- COMISARIO PROPIETARIO SERIE "O".- C.P. EDUARDO GÓMEZ NAVARRO.- COMISARIO SUPLENTE SERIE "O".- C.P. ANTONIO MORFIN VILLALPANDO. VII.- Elaboración, lectura y aprobación del acta de la asamblea. No habiendo más asuntos que tratar el Presidente de la sesión dio por concluidos los trabajos de esta asamblea de accionistas siendo las quince horas con treinta minutos del día de su fecha, abriéndose un compás de espera para la elaboración del acta respectiva, procediendo el Secretario a su lectura, en cuyos términos fue sometida para su aprobación. Los accionistas presentes por unanimidad de votos tomaron la siguiente: RESOLUCION.- VII.1 Se aprueba en todos sus términos el acta de la presente asamblea, la cual es firmada para constancia por el Presidente, Secretario y Escrutadores en funciones.- PRESIDENTE.- SALVADOR ORATE ASCENCIO.- FIRMADO.- SECRETARIO.- OSCAR URIBE DE LA SIERRA.- FIRMADO.- ESCRUTADORES.- JAVIER MARINA TANDA.- FIRMADO.- MARIO ORATE BARRÓN.- FIRMADO.- II.- CONSTITUTIVA..... CLÁUSULAS..... GENERALES..... CERTIFICACIÓN..... ES PRIMER TESTIMONIO.....

SU REGISTRO.- La Escritura Pública número 32,192 treinta y dos mil ciento noventa y dos antes relacionada, obra inscrita bajo el Folio Mercantil Electrónico número 1066*20, el día 27 veintiseis del mes de Mayo del año 2005 dos mil cinco, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad de León, Guanajuato.

XV.- NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES EJECUTIVOS.- Mediante Escritura Pública número 32,426 treinta y dos mil cuatrocientos veintiséis, de fecha 10 diez del mes de Agosto del año 2005 dos mil cinco, otorgada en esta ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE BANCO DEL BAJIO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, la cual fue celebrada el día 4 cuatro del mes de Agosto del año 2005 dos mil cinco, en esta ciudad de León, Guanajuato, México, que en su parte conducente a la letra dice: "DECLARACIONES.- ÚNICA.- ACTA MOTIVO DE PROTOCOLIZACION.- Para los efectos de la presente protocolización, la solicitante declara que el Consejo de Administración de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, se reunió con fecha 4 cuatro de Agosto del presente año, cuyo acta en original es del tenor literal siguiente: ACTA NUMERO 109.- ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE BANCO DEL BAJIO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.- Siendo las diez horas del día 4 cuatro de agosto del año 2005 dos mil cinco, se reunieron en el domicilio de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, ubicado en Blvd. Manuel J. Cleuthier No. 508, col. Jardines del Campestre, en la ciudad de León, Guanajuato, los miembros del Consejo de Administración que enseguida se mencionan, con el propósito de llevar a cabo una sesión extraordinaria con base en el artículo 28 de los estatutos sociales. De conformidad con el acta número 32,192 treinta y dos mil ciento noventa y dos, de fecha 12 de mayo del 2005, otorgada ante la fe del Lic. Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, Notario Público número 94 en legal ejercicio en esta ciudad de León, Gto., inscrita en el Registro Público de Comercio de León, Gto., bajo el Folio Mercantil Electrónico 1066*20, con fecha 16 de Mayo del 2005, que contiene la protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, celebrada el 16 de marzo del 2005, se desprende que el Consejo de Administración de la misma se encuentra integrado a esta fecha por las siguientes personas: Propietarios Serie "O".- Presidente.- Sr. Salvador Orate Ascencio.- Secretario.- Sr. Oscar Uribe de la Sierra.- Consejero.- C.P. Salvador Orate Barrón.- Consejero.- Sr. Manuel Sánchez Lugo.- Consejero.- Sr. Héctor Armando Martínez Martínez.- Consejero.- Lic. Fabián Uribe Fernández.- Consejero.- C.P. Mario Orate Barrón.- Consejero.- Ing. Oscar Uribe Fernández.- Consejero Independiente.- Sr. Luciano Méndez Sánchez.- Consejero Independiente.- Sr. Enrique Nieto Gómez.- Consejero Independiente.- Lic. Carlos Suárez Sánchez.- Suplentes Serie "O".- Consejero Lic. Luis Gerardo Plascencia Reyes.- Consejero.- C.P. Javier Marina Tanda.- Consejero.- Sr. Leopoldo Carlos Vidal Sosa.- Consejero.- Sr. Rolando Uziel Candiotti.- Consejero.- Ing. Javier Plascencia Reyes.- Consejero.- Carlos de la Cerda Serrano.- Consejero.- Ing. Marco Antonio Pereznieto Castro.- Consejero.- Sr. Jordi Torrás Busóm.- Consejero Independiente.- Ing. José De La Peña Angelini.- Consejero Independiente.- Ing. Genaro Leal Martínez.- Consejero Independiente.- Lic. Miguel Montes García.- Prosecretaría: Lic. Blanca Verónica Casillas Placencia. En consecuencia, presidió la sesión el Sr. Salvador Orate Ascencio y fungió como secretario el Sr. Oscar Uribe de la Sierra, quien levantó la lista de asistencia que a continuación se señala:

Salvador Orate Ascencio.- Oscar Uribe de la Sierra.- Héctor Armando Martínez Martínez.- Salvador Orate Barrón.- Fabián Uribe Fernández.- Carlos Suárez Sánchez.- Miguel Montes García.- De conformidad con los estatutos de la sociedad existe quórum legal al estar presentes la mayoría de sus miembros, por lo que el



Bulmaro Rodolfo Vleyra Anaya
Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 1604 Poniente, Segundo Piso.
Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.

Tel.: (477) 778 20 88 Fax: (477) 778 42 70 www.vleyraanaya.com



Escritura 43,987 (29)

presidente solicitó al secretario diere lectura al siguiente: **ORDEN DEL DIA.- UNICO.-** Ratificación del nombramiento de los Directores Ejecutivos de la Institución y otorgamiento de poderes y facultades para el desempeño de su cargo. Los señores consejeros aprobaron por unanimidad el orden del día, procediéndose a su desahogo, adoptando los siguientes: **ACUERDOS: UNICO.-** El Presidente de la Sesión informó al resto de los consejeros que de acuerdo con los estatutos del banco en su artículo 29, es facultad de este órgano colegiado, entre otras, designar a los principales funcionarios y señalarles sus facultades, motivo por el cual y en virtud de las modificaciones que ha habido durante este año a la estructura organizacional del banco, somete a su consideración la ratificación del nombramiento de los directores ejecutivos, mismos que ya cuentan con el visto bueno del Comité de Dirección y, en consecuencia, el otorgamiento de los siguientes poderes y facultades a efecto de que asistan en aptitud de desempeñar su cargo: Lic. Joaquín David Domínguez Cuenca - Director Ejecutivo de Administración y Finanzas.- C.P. Raúl Honorio Reyes Vargas.- Director Ejecutivo de Riesgos.- C.P. Ricardo Alejandra Garza Winder.- Director Ejecutivo de Negocios Bajío.- Lic. José Luis Gómez Lova.- Director Ejecutivo de Negocios Norte.

1).- **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna en los términos del primer párrafo de los artículos 2064 dos mil sesenta y cuatro del código civil para el estado de Guanajuato y 2564 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del código civil para el distrito federal y sus correlativos de cualquier estado de la republica mexicana en el que el poder se ejerza y en consecuencia queda facultado para representar a la sociedad ante toda clase de personas físicas o morales y ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas o del trabajo, tanto del fuero federal como local, en toda la extensión de la republica, en juicio o fuera de el, promoviendo toda clase de juicios, mencionando de manera enunciativa mas no limitativa aquellos de carácter civil, mercantil, penal o laboral, incluyendo el juicio de amparo, y seguidos en todos sus términos y desistirse de ellos, interponiendo recursos contra autos y sentencias, interlocutorias y definitivas, así como contra autos incidentales, resoluciones interlocutorias y laudos, consintiendo los favorables y pidiendo revocación por contrario imperio; contestar las demandas que se interpongan en contra de la poderdante; formular y presentar denuncias y querrelas conforme a lo dispuesto por el artículo 112 ciento doce del código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato y sus correlativos y similares del distrito federal y los demás estados de la republica mexicana, coadyuvando con el ministerio publico en procesos penales; otorgar perdones cuando a su juicio el caso así lo amerite, reconocer firmas y documentos y redargüir de falsos los que se presenten por la contraria, objetar su presencia, preguntar a los testigos, articular y absolver posiciones, transigir y comprometer en árbitros, recusar magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales, designar peritos.

2).- **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION**, de acuerdo con el segundo párrafo de los artículos 2064 dos mil sesenta y cuatro del código civil para el Estado de Guanajuato y 2564 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del código civil para el distrito federal y sus correlativos de cualquier estado de la republica mexicana en el que el poder se ejerza, con facultades para poder realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, teniendo, entre otros que se mencionan en forma enunciativa más no limitativa, la de celebrar contratos, ya sea de crédito, reconocimientos de adeudo, arrendamiento, comodato, obras, construcciones, prestaciones de servicios, de trabajo individual, colectivos o de cualquier otra índole que demande el ejercicio de las mas amplias facultades administrativas.

3).- **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACIÓN LABORAL**, a efecto de que tenga en los juicios y procedimientos laborales la representación legal de la sociedad a que se refieren los artículos 11 once, 669 seiscientos ochenta y nueve, 690 seiscientos noventa, 692 seiscientos noventa y dos, fracción II segunda y III tercera, 694 seiscientos noventa y cuatro, 695 seiscientos noventa y cinco, 713 setecientos trece, 722 seiscientos veintidós, 776 setecientos setenta y ocho, 781 setecientos ochenta y uno, 786 setecientos ochenta y seis, 787 setecientos ochenta y siete, 790 setecientos noventa, fracción I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, VI sexta y VIII octava, 800 ochocientos, 805 ochocientos sesenta y cinco, 806 ochocientos sesenta y seis, 807 ochocientos sesenta y siete, 808 ochocientos sesenta y ocho, 870 ochocientos setenta, 873 ochocientos setenta y tres, 875 ochocientos sesenta y cinco, incluyendo los incisos a), b) y c), 876 ochocientos setenta y seis, fracción I primera y VI sexta, 877 ochocientos setenta y siete, 878 ochocientos setenta y ocho, fracción I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, VI sexta, VII séptima y VIII octava, 879 ochocientos setenta y nueve, 884 ochocientos ochocientos ochenta, 881 ochocientos ochenta y uno, 883 ochocientos ochenta y tres, 884 ochocientos ochocientos ochenta y cuatro, fracción I primera, II segunda, III tercera y IV cuarta, 892 ochocientos noventa y dos a 938 novecientos treinta y ocho y demás relativos y conexos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos que en materia de personalidad consignan dichos dispositivos legales, pudiendo en consecuencia comparecer en juicio con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en este instrumento, en lo aplicable y, además, podrá en nombre de la sociedad articular y absolver posiciones, transigir con la contraparte, obligándose la poderdante desde ahora a lo convenido, podrá concurrir en representación de la sociedad a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el artículo 873 ochocientos setenta y tres de la ley federal del trabajo en vigor, con las atribuciones mas amplias de representación y ejecución a que se refiere el poder consignado en este inciso.

4).- **PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE DOMINIO**, a efecto de celebrar toda clase de contratos y realizar cualquier acto, aun cuando impliquen disposición o gravamen de bienes muebles o inmuebles de la sociedad, así como para otorgar toda clase de garantías.

5).- **PODER ESPECIAL PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO**, de acuerdo con el artículo 9 noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

6).- **PODER ESPECIAL** para nombrar y remover a los funcionarios que ocupen cargos a partir de las dos jerarquías inmediatas inferiores al director general.



DOCUMENTO COTEJADO
COPIA

Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya

Notario Noventa y Cuatro

Boulevard Adolfo López Mateos 2604 Poniente, Segundo Piso.
Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.
Tel: (477) 772 20 22 Fax: (477) 772 43 76 www.vieyraconsultors.com



Escritura 43,987 (30)

7).- PODER ESPECIAL PARA DELEGAR EN TODO O EN PARTE LAS FACULTADES AQUÍ CONFERIDAS, por lo que podrá otorgar y revocar poderes especiales y generales, en la inteligencia que siempre deberá conservar el ejercicio de los mismos.

FIRMAS TIPO "A"

EL LIC. JOAQUÍN DAVID DOMÍNGUEZ CUENCA, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, gozará de las facultades enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7).

EL C.P. RAÚL HONORIO REYES VARGAS, en su carácter de Director Ejecutivo de Riesgos, gozará de las facultades enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7).

EL C.P. RICARDO ALEJANDRO GARCÍA WINDER, en su carácter de Director Ejecutivo de Negocios Bajío, gozará de las facultades enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7).

EL LIC. JOSÉ LUIS GOMIS LOVÁ, en su carácter de Director Ejecutivo de Negocios Norte, gozará de las facultades enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7).

LIMITACIONES

1.- La facultad para otorgar y suscribir títulos de crédito se deberá ejercer en forma mancomunada por dos apoderados designados por el banco para tal efecto, debiendo corresponder siempre una de las firmas al tipo "A".

2.- La facultad para actos de dominio se deberá ejercer en forma mancomunada por dos apoderados designados para tal efecto, debiendo corresponder siempre una de las firmas al tipo "A", únicamente para la venta de bienes adjudicados o dados en pago sin límite de valor, así como bienes muebles de la sociedad hasta por \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

3.- La facultad de nombrar y remover a los funcionarios que ocupen cargos a partir de los dos jerarquías inmediatas inferiores al director general se deberá ejercer en forma mancomunada por dos de los directores ejecutivos.

4.- La facultad de delegación se deberá ejercer en forma mancomunada por dos de los directores ejecutivos.

Después de haber analizado a detalle la propuesta hecha por el presidente del Consejo, se aprobó por unanimidad la ratificación del nombramiento de los Directores Ejecutivos y el otorgamiento de poderes y facultades conforme a lo antes señalado. Asimismo, se autorizó a la Licenciada Blanca Verónica Casillas Placencia para que en nombre y representación de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple comparezca ante el Notario público de su elección, a fin de solicitar y otorgar la protocolización de toda o parte de la presente acta. No habiendo asunto más que tratar, se dieron por concluidos los trabajos de esta sesión extraordinaria del consejo de administración, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de su fecha, abriéndose un cómputo de espera para la redacción y lectura de la presente acta, firmando todos los consejeros asistentes a este acto, con la mención expresa de que los acuerdos tomados serán informados en la próxima sesión ordinaria del Consejo de Administración.....

Salvador Ofiate Acencio.- Firmado.- Oscar Uribe de la Sierra.- Firmado.- Héctor Armando Martínez Martínez.- Firmado.- Carlos Suárez Sánchez.- Firmado.- Fabián Uribe Fernández.- Firmado.- Salvador Ofiate Barrón.- Firmado.- Miguel Montes García.- Firmado.-

II.- CONSTITUTIVA..... CLAUSULAS GENERALES..... CERTIFICACIÓN..... ES PRIMER TESTIMONIO.....
SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 32,426 treinta y dos mil cuatrocientos veintiséis, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el folio mercantil electrónico 1086*20 con fecha día 15 quince del mes de Agosto del año 2005 dos mil cinco.

GENERALES

Los comparecientes, quienes son mis conocidos personales y a los que considero con plena capacidad legal para contratar y obligarse sin que nada en contrario me conste, bajo protesta de decir verdad y advertidos de las penas a los que se conducen con falsedad, manifestaron:-

1.- Por sus generales ser mexicanos por nacimiento:

El señor Licenciado JOAQUÍN DAVID DOMÍNGUEZ CUENCA, nació en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 30 treinta del mes de Septiembre del año 1984 mil novecientos sesenta y cuatro, estado civil casado, de profesión Economista y Ejecutivo Bancario, con Registro Federal de Contribuyentes DOCJ640930-2W5 y con domicilio en Avenida Manuel J. Clouthier número 602 seiscientos dos del Fraccionamiento Jardines del Campestre de esta Ciudad de León, Guanajuato, México.

El señor Contador Público RICARDO ALEJANDRO GARCÍA WINDER, nació en la Ciudad de Tlalpujahuá, Michoacán, el día 11 once del mes de Enero del año 1982 mil novecientos sesenta y dos, estado civil casado, de profesión Contador Público y Ejecutivo Bancario, con Registro Federal de Contribuyentes GAWR620111-TT4 y con domicilio en Avenida Manuel J. Clouthier número 602 seiscientos dos del Fraccionamiento Jardines del Campestre de esta Ciudad de León, Guanajuato, México.

2.- Que en cuanto al pago del impuesto sobre la renta agregaron, encontrarse al corriente del pago del mismo, sin de momento acreditarlo.

CERTIFICACIÓN

YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:

a).- De la certeza del acto.

b).- Leído que fue, al presente Instrumento por los comparecientes, y enterados de su valor, fuerza, efectos legales y la necesidad de inscribirlo en el Registro Público correspondiente.



Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya
Notario Noventa y Cuatro
 Boulevard Adolfo López Mateos 1604 Poniente Segundo Piso.
 Colonia Obregón, León, Guanajuato, México, C.P. 37320.
 Tel.: (477) 373 20 22 Fax: (477) 373 43 74 www.vieyracosultoria.com



Escritura 43,987 (31)

mostraron su conformidad y lo ratificaron y firmaron en unión y presencia del Suscrito Notario, a folios del 240 097801 al 240 097616 del Protocolo en curso a mi cargo, momento en que autorizo el presente instrumento. - DOY FE.

FIRMAS ILEGIBLES QUE CORRESPONDEN A LOS COMPARECIENTES.- MI FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR.

AUTORIZACIÓN DEFINITIVA

Acto seguido y en la misma fecha, autorizo en forma definitiva la presente Escritura al no causar impuesto alguno. - DOY FE.

MI FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR

ARTÍCULO 2084 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

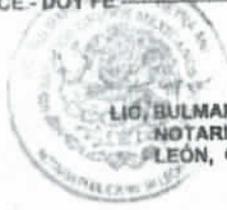
En los poderes generales para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades del apoderado, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.

Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

MI FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR

*ES PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 43,987 CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, QUE PROCEDE DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL PROTOCOLO EN CURSO A MI CARGO, CORREGIDO, COTEJADO, COMPULSADO Y LO EXPIDO, A SOLICITUD DE BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, EN 31 TREINTA Y UNO PÁGINAS ÚTILES DEBIDAMENTE FIRMADAS Y SELLADAS, EN LA CIUDAD DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO LOS 3 TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE. - DOY FE.



LIC. BULMARO RODOLFO VIEYRA ANAYA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 94.
LEÓN, GUANAJUATO, MÉXICO.



DOCUMENTO COTEJADO
COPIA



LIC. J. R. CLARK GUZMÁN



REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
OFICINA REGISTRAL DE LEÓN

BOLETA DE INSCRIPCIÓN

LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDARON
INSCRITOS EN EL FOLIO MERCANTIL ELECTRONICO No. **1066 * 20**

Control Interno Fecha de Prelación
26 * 18 / JULIO / 2014

Antecedentes Registrales:
LIBRO I, TOMO C014, REGISTRO 0691-17/11/1994

Denominación:
BANCO DEL BAJIO S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

Domicilio:
LEÓN, GUANAJUATO

Afectaciones al
Acto Descripción

1066 20 43987 M10 Poder por Persona Moral Fecha: **11/08/2014**
Caracteres de Autenticidad de la Inscripción: **484644098bce13ef2a83a613470156a516e51d6f** Secuencia: **755991**

Prescripción de Inscripción
Fecha: **07/07/2014**
Cantidad: **3163.00**

Boleta de pago No.: **008016601647**

EL ANALISTA 202 JOSE CARLOS MARQUEZ MEDALLIN
EL CALIFICADOR 303 SALVADOR ZAVALA HERNANDEZ

A T E N T A M E N T E
EL RESPONSABLE DE OFICINA

SALVADOR ZAVALA HERNANDEZ

El uso constante de autenticidad de la firma electrónica que operen en virtud de cualquier convenio, comprenden el folio electrónico número 1066 20 43987 de la Inscripción de Comercio y 15 del Reglamento del Registro Público de Comercio.



FR 20 0273270

COPIA

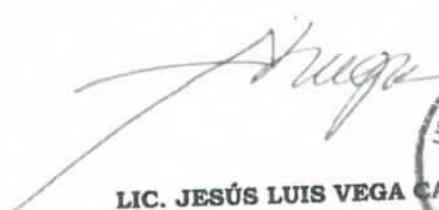


---En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve, Yo el suscrito Licenciado **JESÚS LUIS VEGA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 104 CIENTO CUATRO** y con domicilio en Avenida Guanajuato número 405 cuatrocientos cinco de la Colonia Jardines del Moral en legal ejercicio en este Partido Judicial, **HAGO CONSTAR:** -----

---Que el presente legajo de copias fotostáticas que consta de 17 diecisiete fojas útiles, 15 quince utilizadas por ambos lados y 2 dos solo por su lado anverso, coincide fielmente con el original de que procede, el cual consiste en el primer testimonio de la escritura pública número 43,987 cuarenta y tres mil novecientos ochenta y siete, de fecha 3 tres de julio del año 2014 dos mil catorce, otorgada ante la fe del entonces Notario Público titular de la Notaria Pública número 94 noventa y cuatro en legal ejercicio en este Partido Judicial, Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, la cual contiene el **Otorgamiento de Poderes y Facultades** que en favor de los señores **ARTURO BARBERENA CHÁVEZ, EDWIN ANTONIO ZUÑIGA, FRANCISCO JAVIER MOLINA GÓMEZ, JOSÉ CUEVAS VILLA, JOSÉ LUIS LIÑÁN VALENZUELA, LUIS ALEJANDRO ÁRZATE CANDELA, LUIS FRANCISCO DERÁS MUÑOZ** y **RICARDO ARMIENTA TREJO** otorgado por la Institucion Financiera denominada "**BANCO DEL BAJÍO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, asi como su Boleta de Inscripción expedida por el Registrador del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este Partido Judicial, Licenciado Salvador Zavala Hernández, con fecha de registro el día 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce bajo el Folio Mercantil Electrónico 1066*20 mil sesenta y seis asterisco veinte y su forma precodificada del Registro Público de Comercio, mismo que tengo a la vista y devuelvo a la parte interesada.-----

---Lo anterior se certifica a solicitud de la Licenciada **MARIA MAGDALENA MUÑOZ ARRONA.**- DOY FE.-----

---Tomo Razón del presente acto bajo el número 18,868 dieciocho mil ochocientos sesenta y ocho del Tomo CDXXXIX Cudringentesimo Trigesimo Noveno.- DOY FE. -----


LIC. JESÚS LUIS VEGA CASTILLO
NOTARIO PÚBLICO 104.





Anexo 5

Formato de Solicitud de Disposición.

**ANEXO 5
FORMATO DE SOLICITUD DE DISPOSICIÓN**

Chihuahua, Chihuahua, a [•] de [•] de 2019.



[•], S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO [•]

Atención: [•]
[Insertar Cargo]

Ref.: Solicitud de Disposición

Hago referencia al Contrato de Crédito Simple de fecha [•] de [•] de 2019, celebrado entre el Estado de Chihuahua (el "Estado"), como acreditado, y [•], S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [•], como acreditante (el "Contrato").

Los términos con mayúscula inicial que sean utilizados en la presente y no se encuentren aquí definidos, tendrán el significado que se atribuye a los mismos en el Contrato.

De conformidad con las Cláusulas [•] y [•] del Contrato, en virtud de haberse cumplido con todas las condiciones suspensivas establecidas en el Contrato para la Disposición del Crédito, por medio del presente solicito a ustedes poner a disposición del Estado, el día [•] de [•] de 2019, la cantidad de \$[•] [•] ([•] pesos [•]/100 M.N.) mediante depósito en la cuenta que se describe más adelante, recursos que se utilizarán para el pago de los Créditos a Liquidar y por las cantidades siguientes:

Banco	Cuenta	Cantidad a liquidar
[•]	[•]	[•]

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Atentamente,

El Acreditado:
EI ESTADO DE CHIHUAHUA

Por: [•]

Cargo: Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua



Anexo 6

Formato de Pagaré.

ANEXO 6

FORMATO DE PAGARÉ



Por este pagaré, el Estado de Chihuahua, se obliga a pagar incondicionalmente a la orden de _____, la cantidad de: \$ _____ (_____ de Pesos, Moneda Nacional). Los pagos deberán realizarse en el lugar establecido en el Contrato de Crédito, y por los montos y en las fechas que se detallan en la tabla de amortizaciones que se consigna en el presente documento.

[insertar tabla]

El importe principal de este pagaré causará intereses ordinarios y, en su caso, intereses moratorios conforme a las tasas pactadas en el Contrato de Crédito del cual se deriva.

El presente pagaré se suscribe para documentar una disposición del contrato de crédito simple celebrado entre el Estado de Chihuahua, en su carácter de Acreditado y Banco _____, en su carácter de Acreditante, suscrito con fecha _____, hasta por un monto de _____ (el "**Contrato de Crédito**").

Este pagaré solamente puede ser negociado junto con el Contrato de Crédito, dentro del territorio nacional con la federación, con las instituciones de crédito mexicanas que operen en territorio nacional y/o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente pagaré, las partes se someten a los tribunales federales competentes ubicados en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua o en los tribunales federales competentes de la Ciudad de México, a elección del actor.

Este pagaré se suscribe en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, el día _____ de _____ de 2019.

El Acreditado
Estado de Chihuahua
Representado en este acto por:

Secretario de Hacienda
C. Arturo Fuentes Vélez

Dirección: Avenida Venustiano Carranza Número 601, Colonia Obrera, Código Postal 31,350, Edificio Héroes de Reforma, en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, México



Anexo 7

Formato de Notificación Irrevocable.

ANEXO 7

NOTIFICACIÓN IRREVOCABLE



Chihuahua, Chihuahua, a [•] de [•] de 2019.

[•]
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRANSFERENCIAS FEDERALES
DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
P R E S E N T E.**

Ref.: Notificación Irrevocable

Por medio del presente escrito, me permito solicitar la afectación del [•]% ([•] por ciento) del Fondo General de Participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado de Chihuahua, en términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, para que sirvan como fuente de pago de un Financiamiento con las siguientes características:

1. **Fecha de contratación:** [•] de [•] de 2019.
2. **Tipo de Financiamiento:** Contrato de Apertura de Crédito Simple.
3. **Acreditado:** El Estado de Chihuahua.
4. **Acreedor:** [•], S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [•].
5. **Monto:** Hasta por la cantidad de \$[•] ([•] 00/100 M.N.)
6. **Destino:** [•].
7. **Fecha de vencimiento:** [•] de [•] de [•].
8. **Fuente de Pago:** El [•]% del Fondo General de Participaciones que en ingresos Federales le corresponden al Estado de Chihuahua.
9. **Autorización de la Legislatura Local:** [•].
10. **Mecanismo de Pago:** El Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número [•], celebrado entre el Estado de Chihuahua, por conducto de la Secretaría de Hacienda, en calidad de Fideicomitente y, por otra parte, [•], S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [•], en su carácter de Fiduciario.

Hago de su conocimiento que en esta fecha se ha iniciado el proceso para la inscripción de dicho Financiamiento en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en los términos y condiciones que establece el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En virtud de lo anterior, atentamente le solicito:

Primero.- Se tenga por notificada la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se haga del conocimiento a la Tesorería de la Federación que, de conformidad con lo señalado en la presente notificación, se ha afectado el [•]% ([•] por ciento) del Fondo General de Participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado de Chihuahua.

Segundo.- Se instruya de manera irrevocable por esa Unidad de Coordinación con Entidades Federativas a la Tesorería de la Federación para que entregue los montos que resulten de ejercer los ingresos derivados del Fondo General de Participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado de Chihuahua, señalados con antelación, mediante abono en la cuenta número [•] ([•]) CLABE [•] ([•]) en Banco [•], a nombre de [•], como Fiduciario del Fideicomiso.

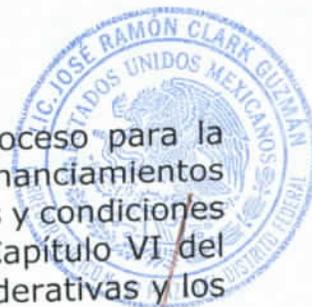
Tercero.- En relación con lo anterior, la presente instrucción únicamente podrá ser modificada o revocada con el consentimiento previo y por escrito de [•], S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [•], exclusivamente respecto de las participaciones federales afectadas que correspondan a su Financiamiento, a través de su apoderado o representante legalmente facultado, y el Estado de Chihuahua.

Cuarto.- Para efecto de recibir toda clase de notificaciones, el Estado de Chihuahua, señala como domicilio el ubicado en [•], y autoriza a los CC. [•] para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para tramitar y realizar todos aquellos actos tendientes a la consecución de los fines que a través de la presente se señalan.

EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Por: [•]

Cargo: Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua





- Ccp. Tesorería de la Federación
- [•], S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [•].
- Expediente

A long, thin, hand-drawn red line extends from the right side of the seal down towards the bottom of the page.



Anexo 8

- **Formato de Certificado de Funcionario a la**
- **Fecha de Disposición.**

ANEXO 8

FORMATO DE CERTIFICADO DE FUNCIONARIO A LA FECHA DE DISPOSICIÓN



Chihuahua, Chihuahua, a [•] de [•] de 2019.

[•], S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO [•].

Atención: [•]
[Insertar Cargo]

Ref.: Certificado de Funcionario a la Fecha de Disposición

El presente certificado se expide en relación con el Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha [•] de [•] de 2019, celebrado entre el Estado de Chihuahua (el "Estado"), como acreditado, y [•], S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [•], como acreditante (el "Contrato de Crédito"). Los términos con mayúscula inicial que sean utilizados en la presente y no se encuentren aquí definidos, tendrán el significado que se atribuye a los mismos en el Contrato de Crédito.

[•], en mi carácter de titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, por medio del presente y en virtud del ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 26, fracciones XXV y XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 17, fracción III, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; 8, fracción X y XXV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua; 25, primer párrafo, y 26, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; certifico lo siguiente:

- (i) Las declaraciones del Estado contenidas en el Contrato de Crédito y en cada uno de los demás Documentos de la Operación son verdaderas y correctas en todos los aspectos materiales en y hasta la Fecha de Disposición, como si hubieran sido hechas en y hasta dicha fecha.
- (ii) Todos los Documentos de la Operación están en vigor y surtiendo plenamente sus efectos en los términos y condiciones establecidos en dichos documentos;
- (iii) Todas las condiciones suspensivas previstas en el Contrato de Crédito y en los demás Documentos de la Operación para llevar a cabo la Disposición han sido cumplidas; y
- (iv) No se ha presentado procedimiento alguno conforme a la Ley Reglamentaria

de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Decretos de Autorización.

Se expide el presente certificado en Chihuahua, Chihuahua, a [•] de [•] de 2019.



El Acreditado:
EI ESTADO DE CHIHUAHUA

Por: [•]

Cargo: Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua